

OBSERVACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

SUMARIO

INTRODUCCIÓN	2
1.- PROPUESTAS RELATIVAS AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO.....	4
1.1.- Título I.- MEDIOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	4
1.2.- Título II.- MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES.....	17
1.2.1.- Materia Penal	17
1.2.2.- Materia Contencioso-Administrativa	29
1.2.3.- Materia Civil	31
1.2.4.- Materia Laboral	76
1.3.- Disposiciones ADICIONALES	96
1.4.- Disposiciones FINALES	98
2.- PROPUESTAS A AÑADIR AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO	103
2.1.- Materia Penal	103
2.2.- Materia Contencioso-Administrativa	117
2.3.- Materia Civil.....	136
2.3.1. Ley de Enjuiciamiento Civil	136
2.3.2. Ley de Jurisdicción Voluntaria	161
2.3.3. Familia.....	173
2.4.- Conciliación.....	185
3.- PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LA PRÁCTICA DIARIA DE LOS TRIBUNALES, EN ARAS A SU EFICIENCIA.....	199

Madrid, 12 de febrero de 2021

INTRODUCCIÓN

Con fecha 21 de enero del presente año se recibió en el Consejo General de la Abogacía la invitación de la Directora del Gabinete del Ministerio de Justicia a participar en el trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. El plazo para presentar las observaciones se encuentra abierto hasta el 11 de febrero por lo que la Abogacía Institucional contribuye con estas propuestas a la tramitación de la norma.

Debe comenzarse por exponer que siempre es conveniente innovar la Justicia en sus aspectos materiales y procesales, en pro de su sustancial mejora, largamente reclamada por la sociedad, por los operadores jurídicos, y, en nuestro caso, por la abogacía.

Hay, en efecto, que buscar soluciones eficaces y de agilidad para esta Justicia, pilar del Estado de Derecho y elemento sustancial y básico de la vida ciudadana y económica.

Y no todas las innovaciones han de ser procesales, sino también organizativas y puramente materiales.

Las propuestas que se formulan en este Informe tienden a la mejora de algunas de las soluciones adoptadas en el Anteproyecto y a la adición de otras propuestas no contenidas en el texto a informar.

Así las cosas, se pasa ahora a las concretas Propuestas que se formulan, que se articulan en los siguientes apartados:

1.- PROPUESTAS RELATIVAS AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO

1.1.- Título I.- MEDIOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1.2.- Título II.- MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES

1.2.1.- Materia Penal

1.2.2.- Materia Contencioso-Administrativa

1.2.3.- Materia Civil

1.2.4.- Materia Laboral

1.3.- Disposiciones ADICIONALES

1.4.- Disposiciones FINALES

2.- PROPUESTAS A AÑADIR AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO

2.1.- Materia Penal

2.2.- Materia Contencioso-Administrativa

2.3.- Materia Civil

2.3.1. Ley de Enjuiciamiento Civil

2.3.2. Ley de Jurisdicción Voluntaria

2.3.3. Familia

2.4.- Conciliación

3.- PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LA PRÁCTICA DIARIA DE LOS TRIBUNALES, EN ARAS
A SU EFICIENCIA

1.- PROPUESTAS RELATIVAS AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO

1.1.- Título I.- MEDIOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sin duda, el prelegislador hace justicia a la abogacía al reconocer la importante labor conciliadora o negociadora que tradicionalmente ha venido desarrollando, y que supone, en la práctica, un primer cribado de los conflictos, muchos de los cuales alcanzan solución por este medio sin necesidad de acudir a la vía judicial. No obstante, entiendo que la oportunidad de iniciar o no una negociación o de acudir a otra vía alternativa para la defensa del interés y derecho que se le ha confiado, debe quedar a la libre valoración y decisión de las partes y, aunque se aprecia el esfuerzo que el prelegislador ha hecho por mejorar el tratamiento que se ha dado a estas vías alternativas respecto de otros proyectos anteriores, se insiste en que no es conveniente que se imponga como requisito de procedibilidad.

Antes de detallar las razones de nuestra postura, conviene señalar que la denominación no es del todo feliz: hablar de medio adecuado de solución de controversias pudiera parecer que califica, por oposición, de inadecuada la vía judicial. Es preferible denominarlas “extrajudiciales”, como, por otro lado, hace el artículo 1 del proyecto, o medios autocompositivos no jurisdiccionales de solución de controversias. En todo caso es cuestión que se deja a criterio del legislador.

La efectividad de los derechos encuentra su garantía definitiva en la tutela judicial; esta no puede quedar relegada a una suerte de vía subsidiaria o de segundo orden en la defensa que el ciudadano pretende. Al contrario, si queremos que las vías extrajudiciales sean utilizadas, es necesario que las partes confíen en que la administración de justicia está en condiciones de resolver en un período razonable y con un contenido previsible, el conflicto. De lo contrario, el recurso a la vía previa será el mecanismo de que se sirva quien no quiere la solución de la controversia, para demorarla. Prueba de ello ha sido la reciente experiencia de la reclamación previa ante las entidades de crédito en materia de cláusulas suelo introducida por el Real Decreto Ley 1/2017.

Hay ocasiones en que la vía previa puede entrañar particulares dificultades, es abiertamente inútil o pone en riesgo la tutela que se pretende.

Supone una particular dificultad en todos aquellos supuestos de acumulación subjetiva cuando hay varios litigantes en cada posición procesal.

Es abiertamente innecesaria y distorsionante en el ejercicio de la acción de división de la cosa común, a la que se acude cuando han fallado todos los mecanismos de adopción de acuerdos previstos en el régimen de la comunidad de bienes, y en todos los procesos de protección sumaria de la posesión o de desahucio; en general, en todos aquellos que, según el artículo 447,2 LEC, no causan efecto de cosa juzgada. En todos estos supuestos, la parte busca un acto de “potestas” de la autoridad judicial imprescindible para que la defensa de su derecho sea eficaz, quedando abierta la posibilidad de un posterior proceso declarativo para resolver el fondo de la controversia.

Y pone en riesgo la eficacia de la tutela judicial en aquellos supuestos en que se teme una actuación del contrario que provoque que cuando se dicte la resolución judicial ya sea estéril, o en que se presenta un “peligro de mora procesal”, para los que la ley procesal prevé la adopción de medidas cautelares (art. 728 y siguientes de la LEC). Sería absurdo exigir a la parte que se ve en la tesitura de solicitar, por ejemplo, un embargo preventivo, que deba proponer a la parte contraria una negociación.

Por último, se hace difícil conjugar la necesidad de acreditar un intento de negociación con el deber de confidencialidad y secreto de las comunicaciones entre abogados, obligación sancionada en el Código Deontológico que se fundamente en la necesidad de asegurar la libertad negociadora del abogado que solo se logra si puede confiar en que sus propuestas, que a buen seguro suponen renuncia de alguna de las legítimas pretensiones de su cliente, no salgan de ese ámbito.

No debe subestimarse el temor de que el recurso a estos medios alternativos previos pueda comprometer la estrategia procesal en la defensa de los derechos confiados, al anticipar y dar a conocer a la parte contraria datos y argumentos que se preferiría mantener reservados.

Por todo ello, se prefiere que el acceso a la vía previa (alternativa, extrajudicial, o como se le quiera denominar) sea voluntaria, pero se ve con agrado que a través del régimen de condena en costas se incentive su utilización. El lugar adecuado para ello es el artículo 394 y 395, en los términos en que el propio anteproyecto propone, suprimiendo en todos los casos la mención a “cuando fuera legalmente preceptivo o lo acuerde el tribunal durante el curso del proceso”.

Si se mantuviese la obligatoriedad, como requisito previo de procedibilidad, se formulan las siguientes propuestas.

- **PROPUESTA Nº 1.- Nuevo párrafo 3 del apartado 4 del art. 1**

Texto del Anteproyecto

No existe.

Redacción que se propone:

“Artículo 1:

(...)

Tampoco se exigirá acudir a los medios extrajudiciales en los siguientes supuestos:

- En los de acumulación subjetiva de acciones.*
- En el ejercicio de la acción de división de la cosa común.*
- Para acudir a procedimientos cuya resolución no produce efecto de cosa juzgada, o en los previstos en los números 2º y 3º del apartado 1 del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*
- Cuando con ello se pudiera poner en riesgo la efectividad de la tutela judicial.”*

Justificación: Son casos en los que, o bien se dificulta el seguimientos de estas vías alternativas, o son innecesarias, inútiles, o pondrían en riesgo la efectividad del derecho.

- **PROPUESTA Nº 2.- Modificación del Art. 2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 2. Asistencia letrada.

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado
2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se acuda a un medio adecuado de solución de controversias, ya sea con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad o estemos ante un supuesto de derivación judicial, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se acuda a la formulación de una oferta vinculante.
 - b) Cuando se acuda a la conciliación privada o a la mediación, siempre que el conciliador o el mediador no sea profesional del derecho.

No obstante, en estos supuestos tampoco será preceptiva la asistencia letrada cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley lo exceptúe expresamente”.

Redacción que se propone

“Artículo 2. Asistencia letrada.

Será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se acuda a un medio adecuado de solución de controversias con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad o por derivación judicial, salvo que la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley lo exceptúe expresamente”

Justificación: Debe garantizarse la asistencia letrada en todos los asuntos, a excepción de aquellas controversias en que, por razón de la cuantía, no sea preceptiva la asistencia letrada, o cuando así se establezca en procedimientos de conciliación que tengan una regulación específica.

• **PROPUESTA Nº 3.- Modificación del Art. 4 apartado 1**

En cuanto a las alternativas de negociación, debe aclararse que será suficiente acreditar que la parte que pretende instar el procedimiento ha intentado abrir un el proceso negociador, aunque no le haya formulado ninguna propuesta concreta que solo será posible si la otra parte ha aceptado la invitación. Se propone modificar el Art. 4 apartado 1 del Anteproyecto.

Texto del Anteproyecto

“1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la parte requerida, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida,

no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.”

Redacción que se propone

*“Sin perjuicio de lo dispuesto para la mediación en su normativa específica, desde que una de las partes dirija a la otra una solicitud para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, se interrumpirá la prescripción o se suspenderá la caducidad de acciones, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la **solicitud** por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.”*

En el mismo sentido, se propone modificar el artículo 7, apartado 2 del Anteproyecto, como se verá a continuación.

Justificación de ambas: En la dinámica lógica, la negociación habrá de promoverse por quien pretenda iniciar el procedimiento, y no es verosímil que en la primera comunicación, en la que expone el contenido de su reclamación, vaya ya a hacer una propuesta, con rebaja de sus expectativas legítimas, a quien no se sabe si va a rechazar la pretensión del reclamante y que, sin embargo, podría oponerse, no ya a alcanzar un acuerdo, sino ni siquiera a intentarlo.

La acreditación de que se ha enviado una comunicación exponiendo la pretensión inicial y la invitación a iniciar una negociación, debe ser suficiente para interrumpir los plazos de prescripción o suspender los de caducidad conforme a la doctrina jurisprudencial sobre la interrupción de la prescripción y, así mismo, para entender cumplimentado el requisito de procedibilidad, cuando la otra parte o se opone a iniciarla o ni siquiera contesta. La exposición detallada de la pretensión debe tenerse como propuesta a estos efectos, de lo contrario quedaría en manos de la parte contraria el que pudiera considerarse cumplimentado el trámite.

El precepto del anteproyecto trata de forma igual supuestos desiguales. La interrupción de la prescripción prevista en el artículo 1973 del C.C. tiene una asentada doctrina jurisprudencial, mientras que para la mediación, el artículo 4 de la ley 5/2012 prevé un régimen específico.

- **PROPUESTA Nº 4.- Supresión del Art. 4 apartado 2**

Se propone suprimir el apartado segundo del artículo 4.

Texto del Anteproyecto

“En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de tres meses a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la demanda, las partes deberán iniciar un nuevo proceso de negociación para entender cumplido el requisito de procedibilidad”.

Redacción que se propone

Supresión.

Justificación: No hay por qué repetir una negociación previamente fracasada si no ha habido un cambio en las circunstancias que haga pensar que la nueva va a tener éxito.

- **PROPUESTA Nº 5.- Artículo 6. Confidencialidad**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 6. Confidencialidad

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, al tercero neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

- a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.
- b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico”

Redacción que se propone

“Artículo 6. Confidencialidad.

*1. **El proceso de negociación** y la documentación utilizada **en el mismo** son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron **a la sesión informativa de mediación, o al intento de cualquier otro mecanismo de resolución no jurisdiccional**. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, al tercero neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.*

*2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada **de los procesos no jurisdiccionales de solución de controversias** o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:*

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

*b) **La oferta vinculante confidencial o la propuesta formulada en la negociación entre las partes, cuando** se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial,

no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico”.

Justificación: Se pretende acotar el levantamiento de la confidencialidad exclusivamente para la oferta vinculante.

- **PROPUESTA Nº 6.- Modificación del Art. 7**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 7. Acreditación del intento de negociación

1. A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negocial previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negocial deberá ser recogida documentalmente.

2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la parte requerida ha recibido dicha propuesta y en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.

3. En el caso de que haya intervenido un tercero neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

- a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.
- b) La identidad de las partes.
- c) El objeto de la controversia.
- d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que la parte requerida no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la actividad negociadora se consignará tal circunstancia”



Redacción que se propone

“Artículo 7. Acreditación del intento de negociación

1. A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negocial previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negocial deberá ser recogida documentalmente.

*2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la parte requerida ha recibido **la solicitud o invitación para negociar** o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.*

En el caso de negociación entre los abogados por medios telemáticos, será acreditación suficiente la certificación expedida por el Colegio de Abogados, si dispusiese de un sistema de almacenamiento o registro de este tipo de comunicaciones, sin perjuicio de su facultad de autorizar su presentación en juicio.”

En el caso de que haya intervenido un tercero neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a) La identidad del tercero o abogados/as, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas”.

Justificación: Preocupa a la Abogacía la necesidad de garantizar el secreto de las comunicaciones entre letrados, base y fundamento de su actividad negocial, facilitando a la vez que puedan acreditar de una forma sencilla el cumplimiento del requisito.

Se elimina la referencia al juicio de buena fe, dada la subjetividad del mismo, que es imposible de calibrar por el letrado

- **PROPUESTA Nº 7.- Modificación del artículo 8**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 8. Honorarios de los profesionales que intervengan

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados habrán de abonar los respectivos honorarios.
2. En el caso de que intervenga un tercero neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte requerida para participar en el proceso negociador no acepta la intervención del tercero neutral designado unilateralmente por la parte requirente, deberá ésta abonar íntegramente los honorarios devengados hasta ese momento por el tercero neutral.

Redacción que se propone

“Artículo 8. Honorarios de los profesionales que intervengan.

*1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados habrán de abonar los respectivos honorarios, **de forma independiente a los que correspondan al mediador o a tercero neutral, si es que no se dispusiera del beneficio de Justicia Gratuita.***

2. En el caso de que intervenga un tercero neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte requerida para participar en el proceso negociador no acepta la intervención del tercero neutral designado unilateralmente por la parte requirente, deberá ésta abonar íntegramente los honorarios devengados hasta ese momento por el tercero neutral.

Justificación: Se incluye a los beneficiarios de Justicia Gratuita, para que se les abonen los gastos del mediador o tercero neutral.

- **PROPUESTA Nº 8.- Modificación del Art. 11**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 11. Objeto

A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo o a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Asimismo, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados, así como mediante el empleo de otras modalidades previstas en la legislación especial.”

Redacción que se propone

“Artículo 11. Objeto

A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo o a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Asimismo, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados, así como mediante el empleo de otras modalidades previstas en la legislación especial.

En todo caso se entenderá cumplido el requisito cuando las partes acudan al procedimiento de conciliación previsto en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria”.

Justificación: Sorprendentemente, el Anteproyecto no menciona como medio adecuado de solución de controversias, la conciliación prevista en los artículos 139 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Es obvio que en la mentalidad del legislador está incluido, por lo cual, no está de más que la norma lo diga.

- **PROPUESTA Nº 9.- Modificación del artículo 13**

Se propone añadir en la letra K la necesidad de asegurarse de que las partes concurren con suficiente asesoramiento.

Texto del Anteproyecto

“ (...)

K) informar a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar”.

Redacción que se propone

*“k) informar a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento, **y verificar que las partes cuentan con el asesoramiento jurídico suficiente para ser cono-**
cedoras de las consecuencias del acuerdo que se pudiera alcanzar”.*

Justificación: Por coherencia con el propósito de la norma, se debe garantizar que las partes cuentan con suficiente asesoramiento jurídico dada la trascendencia de los acuerdos que se pueden alcanzar.

• **PROPUESTA Nº 10.- Modificación del Art. 14.3**

Texto del Anteproyecto

“3. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes, la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad”.

Redacción que se propone

*“3. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo **de quince días**, la parte requirente po-*

drá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad”.

Justificación: El plazo de un mes se antoja excesivo. La práctica ha consolidado el plazo de quince días.

1.2.- Título II.- MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES

1.2.1.- Materia Penal

- **PROPUESTA Nº 11.- Modificación del Art. 655 LECrim**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 655.

Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación de las partes acusadoras, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada si, esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la calificación una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de hechos por parte de la persona investigada.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad”.

Redacción que se propone

“Artículo 655

Si al evacuar el traslado de calificación por la representación de todos los procesados se manifestare su conformidad absoluta con los hechos que más gravemente hayan calificado, el Tribunal mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a una comparecencia en la que las partes podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el



que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la solicitud una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de los hechos por parte de la persona investigada.

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, si no están personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

El Tribunal oirá en todo caso al procesado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. Cuando albergue dudas sobre si el mismo ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el procesado.

En caso de que el Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el procesado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.



La sentencia de conformidad se dictará oralmente documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos”.

Justificación: El texto del Anteproyecto modifica la redacción actual para eliminar el límite de pena sobre la que cabía la conformidad en los procedimientos penales ordinarios (sumarios) exigiéndose además, si la pena excede de 5 años, una motivación sobre los indicios de criminalidad más allá de la simple confesión.

Entendemos que la regulación de la conformidad debe ser homogénea tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ordinario por lo que se propone la redacción expuesta.

- **PROPUESTA Nº 12.- Modificación del Art. 776 LECrim**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 776.

1. El Letrado de la Administración de Justicia informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.ª del artículo 771.

Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el Letrado de la Administración de Justicia se limitará a notificar al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones.

2. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el Letrado de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.

3. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias”.

Redacción que se propone

Supresión del segundo párrafo del primer apartado.

Justificación: Debe de rechazarse la modificación de dicho artículo al no concordar con el artículo 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Pretende que por parte del Letrado de la Administración de Justicia no se realice la información de derechos a la víctima si se ha realizado previamente por la Policía Judicial

Al contrario, el artículo 5.2 de la Ley 4/2015 prevé expresamente es que la información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos “será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos”.

• PROPUESTA Nº 13.- Modificación de los artículos 785, 786 y 787 LECrim

Texto del Anteproyecto

“Artículo 785.

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Tribunal convocará al Fiscal y a las partes a una comparecencia en

la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. Y asimismo podrá proponerse la práctica de otras pruebas de que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular el escrito de conclusiones provisionales.

2. La celebración de la comparecencia requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión de la comparecencia en las causas en las que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, así lo estimare.

3. El Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de 10 días.

Contra la resolución adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.

4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la solicitud una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de los hechos por parte de la persona investigada.

El Ministerio Fiscal oírán previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

5. Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

6. En caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

7. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el Juez o Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

8. No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

9. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta. También resolverá el juez sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

Para el caso de que la conformidad se hubiera alcanzado solo por alguno o algunos de los acusados, se dictará sentencia respecto de ellos, continuándose el procedimiento en relación con el resto de los acusados.

10. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

11. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

Artículo 786.

1. Si no hubiera conformidad de las partes, una vez que el Juez o Tribunal hubiera resuelto de forma oral conforme al apartado primero del artículo anterior, en el mismo acto el Letrado de la Administración de Justicia establecerá el día y la hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Las partes, sus letrados y el Ministerio Fiscal deberán manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada.

En el caso de que el Juez o Tribunal no hubiera resuelto oralmente, el señalamiento deberá ser efectuado por el Letrado de la Administración de Justicia inmediatamente

después de que sea dictado el auto a que se refiere el apartado primero del artículo anterior.

2. Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes de Sala o Sección, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

1.º La prisión del acusado.

2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.

3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas.

4.º La prioridad de otras causas.

5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Letrado de la Administración de Justicia deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.

Artículo 787.

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.

b) Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

2. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

3. Al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos, así como la práctica de otras pruebas de que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785”.

Redacción que se propone

“Artículo 785.



1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Tribunal convocará al Fiscal y a las partes a una comparecencia en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. Y asimismo podrá proponerse la práctica de otras pruebas de que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular el escrito de conclusiones provisionales.

2. La celebración de la comparecencia requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión de la comparecencia en las causas en las que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, así lo estimare.

3. El Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de 10 días.

Contra la resolución adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.

4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior, procediendo el Juez o Tribunal en la forma prevenida en el art. 655 LECrim.

5. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta. También resolverá el juez sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.



Artículo 786.

1. Si no hubiera conformidad de las partes, una vez que el Juez o Tribunal hubiera resuelto de forma oral conforme al apartado primero del artículo anterior, en el mismo acto el Letrado de la Administración de Justicia establecerá el día y la hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Las partes, sus letrados y el Ministerio Fiscal deberán manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada.

En el caso de que el Juez o Tribunal no hubiera resuelto oralmente, el señalamiento deberá ser efectuado por el Letrado de la Administración de Justicia inmediatamente después de que sea dictado el auto a que se refiere el apartado primero del artículo anterior.

2. Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes de Sala o Sección, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

1.º La prisión del acusado.

2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.

3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas.

4.º La prioridad de otras causas.

5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Letrado de la Administración de Justicia deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.

«Artículo 787.

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

2. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

3. Al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos, así como la práctica de otras pruebas de que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785. A la vista de los mismos las partes podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior, procediendo el Juez o Tribunal en la forma prevenida en el art. 655 LECrim”.

Justificación: Se modifica sustancialmente el inicio de la vista oral en los Procedimientos Abreviados

En primer lugar se legisla la práctica habitual de ciertas Audiencias y Juzgados de convocar a las partes (no a testigos y peritos) a una vistilla para depurar la prueba propuesta, formular cuestiones previas y valorar una posible conformidad.

Hay diversas cuestiones que a nuestro entender deben ser corregidas.

En primer lugar, tal y como se ha puesto de manifiesto en la modificación prevista del art. 655, debe homogeneizarse el procedimiento de conformidad en procedimiento ordinario y en el Abreviado.

En segundo lugar, debe facilitarse la posibilidad de una conformidad una vez celebrada la comparecencia del 785 previsto, es decir, en la vista oral del art. 787 y siguientes. En la redacción propuesta del art. 787 se permite la aportación o incorporación de informes, certificaciones y otros documentos, así como la práctica de otras pruebas de que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785, por lo que ante nuevas pruebas que, por ejemplo, puedan afectar a la graduación de la pena, debe ser posible valorar la posibilidad de una conformidad

La homogeneización del procedimiento de conformidad debe evitar, al igual que en el procedimiento ordinario, que en el caso de pluralidad de acusados y unos se conformen y otros no, se divida el proceso evitando que se dicten diversas sentencias para un único procedimiento. En la práctica ya se dan estas conformidades “parciales”, pero la sentencia es única, alcanzada la conformidad con el Ministerio Fiscal, sin aban-

donar la sala ninguno de los acusados, se celebraba el juicio, los conformados aceptaban los hechos en el interrogatorio y se celebraba el juicio con normalidad respecto de los demás acusados y pruebas manteniendo el pacto alcanzado en conclusiones el Ministerio Fiscal respecto de los inicialmente conformados. Ello abre la posibilidad al Juez o Tribunal que conozca, que una vez practicada la prueba pueda entender los hechos no acreditados o no constitutivos de delito a pesar de la conformidad prestada por parte de los acusados si la única prueba es su confesión o admisión de los hechos.

La comparecencia del art. 785 no puede celebrarse en ausencia si se solicita pena superior a dos años, sin embargo se permite la celebración del juicio en ausencia (art. 787) cuando las penas individuales por delito no exceden de dos años, pero si son varios, la suma de las penas no excede de 5 años de privación. Entendemos peligrosa dicha posibilidad para el derecho de defensa y nos podríamos encontrar personas condenadas en ausencia a 5 años de prisión respecto de las cuales se acuerde su ingreso en prisión y que no han podido hacer uso de sus derechos en la celebración de un juicio oral, por lo que proponemos sea eliminada del texto.

La citación del acusado cursada en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775 no colma las exigencias de haberse invertido esfuerzos razonables de localización del acusado previstos en la Directiva UE 2016/343. Entendemos que los “esfuerzos razonables” van más allá de la citación en el domicilio inicialmente indicado

Igualmente y en coherencia con la reforma deberá modificarse el art. 775 que hace mención al art. 786 y que ahora debería ser el 787.

El actual 786 bis debería ser renumerado como 787 bis o incluir su redactado en el nuevo 787.

- **PROPUESTA Nº 14.- Adición de un punto tercero en la Disposición adicional octava LECrim**

Texto del Anteproyecto

«Disposición adicional octava. Actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal

1. La realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia se regirá en el orden jurisdiccional penal por lo dispuesto en el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave. También se requerirá la presencia física del investigado o acusado, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando cualquiera de las acusaciones interese su prisión provisional o en los juicios cuando alguna de las acusaciones solicite pena de prisión superior a los dos años, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan.

Cuando se disponga la presencia física del acusado o del investigado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada”.

Redacción que se propone

Adición de un 3er apartado:

“3. En cualquier caso, en las actuaciones por videoconferencia, se observarán las siguientes garantías:

a) El acusado, mientras no preste declaración, deberá contar con la posibilidad de mantener contacto permanente y reservado con su abogado por vía telemática.

b) Las declaraciones de testigos y peritos deberán prestarse en la sede judicial de su domicilio, con la presencia de funcionario público que garantice la identidad, la integridad de la declaración y las prevenciones del art. 704 LECrim”.

Justificación: Se regula el juicio con sistema telemático con remisión a lo regulado en la jurisdicción civil, sin embargo, en la jurisdicción penal deben regir ciertas especialidades para garantía del derecho de defensa, exigiendo el mismo la posibilidad de una comunicación directa entre la persona acusada y su abogado.

Asimismo, para poder valorarse adecuadamente las pruebas de testigos y peritos, debe garantizarse que los mismos no estén en comunicación entre sí ni con cualquier otra persona (art. 704 LECrim) por lo que su declaración por medios telemáticos debería realizarse siempre desde las dependencias judiciales o mediante auxilio judicial de los Juzgados (incluso los de Paz) más próximos a su domicilio y bajo supervisión de funcionario público que garantice su identidad y la integridad de la declaración.

1.2.2.- Materia Contencioso-Administrativa

- **PROPUESTA Nº 15.- Adición al artículo 78.4 LJCA**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 78

4. Recibido el expediente administrativo, el Letrado de la Administración de Justicia lo entregará al actor y a los interesados que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista”.

Redacción que se propone

*“4. Recibido el expediente administrativo, el Letrado de la Administración de Justicia lo entregará al actor y a los interesados que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista **o en el plazo de cinco días si no se hubiese de celebrar vista**”.*

Justificación: Se trata de dejar claro que el actor y los interesados tienen siempre derecho a hacer alegaciones al recibirse el expediente en el tribunal, aunque no se haya de celebrar vista, pues no tiene relación que haya vista o no con el derecho a alegar ante el expediente por quien hubo de formular la demanda sin tenerlo a la vista.

- **PROPUESTA Nº 16.- Supresión del artículo 78.20 LJCA**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 78

20. El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista. No obstante, la sentencia se podrá dictar oralmente al concluir dicho acto con los requisitos de forma y consecuencias previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

Redacción que se propone

Supresión.

Justificación: Esta propuesta es correlativa a la modificación del art. 210 LEC, por lo que se hace remisión a lo que se dirá en cuanto a ese artículo.

- **PROPUESTA Nº 17.- Adición al artículo 103 LJCA**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 103

1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás títulos ejecutivos adoptados en el proceso corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia”.

Redacción que se propone:

*“1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias **y demás resoluciones del proceso que tengan la condición de títulos ejecutivos** corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia”.*

Justificación: Mejora técnica.

1.2.3.- Materia Civil

Con las particularidades que se detallan, se reconoce el acierto de buena parte de la reforma. Así, en concreto, la nueva regulación del Juicio Verbal en el que se ha introducido una fase intermedia entre la de alegaciones y la celebración de la vista, con el fin de potenciar acuerdos y proponer prueba, resuelve gran parte de las muchas dificultades que se venían observando; o la introducción del procedimiento testigo que puede aliviar la carga de trabajo de los órganos judiciales facilitando la resolución de procedimientos idénticos.

Es igualmente acertada la nueva configuración del recurso de casación y la supresión del recurso extraordinario por infracción procesal que, veinte años después de la ley, no había visto terminado su diseño.

El recurso de casación, con acierto, incide en su función nomofiláctica, cerrando su acceso como tercera instancia. Quizá, si bien que, con la adecuada flexibilidad, el legislador debería fijar algunas pautas que guíen a la doctrina a la hora de definir el “interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica”, como elemento configurador del interés casacional.

Por el contrario, no se alcanza a ver la utilidad de la reforma de la tramitación del recurso de apelación, además de incidir en algún “anacronismo” como la necesidad de acompañar copia de la resolución impugnada en el trámite de interposición al órgano “*ad quem*”, cuando, al menos en algunas comunidades autónomas, está en marcha el expediente digital.

- **PROPUESTA Nº 18.- Modificación del artículo 129.2**

Texto del Anteproyecto

“ Artículo 129

2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante videoconferencia siempre que sea posible y, en otro caso, mediante auxilio judicial”.

Redacción que se propone

“2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán mediante auxilio judicial, a través de videoconferencia cuando sea posible”

Justificación: Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

- **PROPUESTA Nº 19.- Modificación del artículo 137 Bis LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.
2. Los profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo.
3. Cuando el juez, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

En todo caso, cuando el declarante sea menor o persona sobre la que verse un procedimiento de modificación o ayudas a su capacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial o juzgado de paz, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, siempre que dispongan

de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, en plazo máximo de 3 días desde la notificación de la citación o señalamiento correspondiente”.

Redacción que se propone

«Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

1. Las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo anterior serán preferentemente presenciales. *En caso de que tuvieran que ser realizadas por videoconferencia, deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.*

2. Los profesionales, que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo.

3. Cuando el juez, a iniciativa propia o a instancia de cualquiera de las partes, con la conformidad de todas las personadas, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán realizarse *siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.*

En todo caso, cuando el declarante sea menor o persona sobre la que verse un procedimiento de modificación o ayudas a su capacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial o juzgado de paz, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, en plazo de **10 días desde de la citación o señalamiento correspondiente”.**

Justificación: Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo. Además de garantizar la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación, la seguridad de que la prueba se practica sin injerencias (contacto entre testigos, audiencia de declaraciones previas, contacto con su letrado defensor o con quien propuso la declaración,...), y de garantizar también la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales, la inmediación constituye en la práctica de las pruebas un elemento esencial para su correcta valoración.

Sigue siendo primordial que los ciudadanos confíen en la administración de justicia, siendo así que uno de los factores que más contribuye a ello es la presencia judicial. La celebración de un juicio con declaraciones de las partes, testigos y peritos por videoconferencia desde cualquier lugar (no ya un despacho, sino el salón, la cocina, la habitación, el jardín o la playa -el artículo no descarta ningún lugar-), lejos de ayudar a dignificar la justicia y los tribunales, contribuirá a generar desconfianza ante la pérdida de formalidad, y en algunos casos seriedad -si la conexión se realiza desde lugar inadecuado- en la realización de actuaciones que tanta trascendencia tienen en la resolución judicial del litigio, como es la práctica de prueba consistente en las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos.

Por otra parte se considera igualmente imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes.

Finalmente se solicita ampliar el plazo mínimo para solicitar el uso de medios de videoconferencia, considerando el de tres días un plazo demasiado corto para anticipar tal necesidad.

- **PROPUESTA Nº 20.- Modificación del artículo 152.2 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 152, que queda redactado como sigue:

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:

- a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273 de esta ley.
- b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretender valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, además de practicarse el acto de comunicación por medio electrónico, se realizará conforme a lo dispuesto en la forma indicada por la regla 2ª del apartado 3 de este artículo, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.
- c) Cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.

En los casos previstos en este apartado 2, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Los actos de comunicación que deban practicarse por medios electrónicos, cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico deberán practicarse por este medio, pero indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos. Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, este comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto.

El destinatario deberá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

Redacción que se propone

“Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 152, que queda redactado como sigue:

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:

- a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273 de esta ley.*



b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretender valerse. En los contratos de adhesión en los que intervinan consumidores y usuarios, además de practicarse el acto de comunicación por medio electrónico, se realizará conforme a lo dispuesto en la forma indicada por la regla 2ª del apartado 3 de este artículo, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.

c) Cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.

En los casos previstos en este apartado 2, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Los actos de comunicación que deban practicarse por medios electrónicos, cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico deberán practicarse por este medio, pero indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos. Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, En los casos previstos en este apartado 2, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

*El destinatario deberá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso **no** impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.*

Justificación: La aplicación de la Sentencia 6/2019, de 17 de enero de 2019. Cuestión de inconstitucionalidad 3323-2017 (<http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2019-2032.pdf>) de la que aquí se hace alusión indirecta se dirige a los sujetos obligados por el Art 273 de la LEC, y no para los intervinientes obligados por contrato o los contratos de adhesión en los que intervenga consumidores y usuarios.

Se elimina “La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.» En las situaciones en que los intervinientes, no profesionales, eligen o se les exija la actuación telemática de forma contractual.

- **PROPUESTA Nº 21.- Supresión del apartado b) del artículo 152.2 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 152, que queda redactado como sigue:

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:
- a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273 de esta ley.
 - b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretender valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, además de practicarse el acto de comunicación por medio electrónico, se realizará conforme a lo dispuesto en la forma indicada por la regla 2ª del apartado 3 de este artículo, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.
(...)”

Redacción que se propone

Supresión de la letra b) del apartado 2 del artículo 152.

Justificación: Se valora negativamente la introducción de la letra b) del apartado 2 del artículo 152 ya que, la obligación contractual de relacionarse mediante el uso de medios electrónicos con la Administración de Justicia puede ser una medida que dé lugar a situaciones no deseadas, por el desconocimiento del ciudadano del alcance de tal obligación, como pueden ser, por ejemplo, declaraciones de rebeldía al haberse tenido por notificado el sujeto sin que este haya podido tener conocimiento real de tal notificación. No solo los contratos de adhesión con consumidores pueden generar esta problemática, sino en general cualquier contrato en que intervenga un consumidor, contratos de arrendamiento, etc.

- **PROPUESTA Nº 22.- Modificación del artículo 155.1 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio.

1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado que no venga obligado, legal o contractualmente, a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia conforme al artículo 273.3, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla”.

Redacción que se propone

“Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio.

*1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado que no venga obligado, legal ~~e~~ **contractualmente**, a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia conforme al artículo 273.3, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla”.*

Justificación: Salvo la introducción del término “contractualmente”, en relación con lo que se ha mencionado anteriormente sobre la posibilidad de obligarse contractualmente al uso de medios electrónicos para relacionarse con la Administración de justicia y su alcance, el resto de las propuestas de modificación de valoran positivamente.

- **PROPUESTA Nº 23.- Supresión artículo 160.4 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes.

1. Cuando proceda la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio semejante que

permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido, el Letrado de la Administración de Justicia dará fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquéllos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción o la documentación aportada por el procurador que así lo acredite, de haber procedido éste a la comunicación.

2. A instancia de parte y a costa de quien lo interese, podrá ordenarse que la remisión se haga de manera simultánea a varios lugares de los previstos en el apartado 3 del artículo 155.

3. Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal, y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado 1, cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en dicha sede a efectos de ser notificado o requerido o de dársele traslado de algún escrito.

La cédula expresará con la debida precisión el objeto para el que se requiere la comparecencia del emplazado, indicando el procedimiento y el asunto a que se refiere, con la advertencia de que, si el emplazado no comparece, sin causa justificada, dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado.

4. Cuando se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, podrá remitirse al destinatario, por cualquier medio de los previstos en el apartado 1, cédula con el aviso de la puesta a disposición electrónica efectuada al amparo del artículo 162 de esta ley.

Este aviso, al que se acompañará cualquier otro documento imprescindible para hacer efectiva la notificación, contendrá instrucciones adecuadas para efectuar el acceso al sistema de notificación de que se trate, así como el apercibimiento de que, constando la correcta remisión conforme a lo establecido en el párrafo anterior, si transcurrieran cinco días sin que el destinatario acceda a la notificación, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente, desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique que no pudo acceder al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerse en conocimiento de la Administración de Justicia, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En este supuesto, no obstante, en el caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de la recepción electrónica.

Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, los órganos de la Administración de Justicia enviarán un aviso al dispositivo electrónico, a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado o a ambos, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

Redacción que se propone

«Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes.

1. Cuando proceda la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido, el Letrado de la Administración de Justicia dará fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquéllos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción o la documentación aportada por el procurador que así lo acredite, de haber procedido éste a la comunicación.

2. A instancia de parte y a costa de quien lo interese, podrá ordenarse que la remisión se haga de manera simultánea a varios lugares de los previstos en el apartado 3 del artículo 155.

3. Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal, y no se trate de comunicaciones de las que dependa la persona o la realización o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado 1, cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en dicha sede a efectos de ser notificado o requerido o de dársele traslado de algún escrito.

La cédula expresará con la debida precisión el objeto para el que se requiere la comparecencia del emplazado, indicando el procedimiento y el asunto a que se refiere, con la advertencia de que, si el emplazado no comparece, sin causa justificada, dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado.

~~*4. Cuando se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, podrá remitirse al destinatario, por cualquier medio de los previstos en el apartado 1, cédula con el aviso de la puesta a disposición electrónica efectuada al amparo del artículo 162 de esta ley.*~~



~~Este aviso, al que se acompañará cualquier otro documento imprescindible para hacer efectiva la notificación, contendrá instrucciones adecuadas para efectuar el acceso al sistema de notificación de que se trate, así como el apercebimiento de que, constando la correcta remisión conforme a lo establecido en el párrafo anterior, si transcurrieran cinco días sin que el destinatario acceda a la notificación, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente, desplegando plenamente sus efectos.~~

~~Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique que no pudo acceder al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerse en conocimiento de la Administración de Justicia, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En este supuesto, no obstante, en el caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de la recepción electrónica.~~

~~Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, los órganos de la Administración de Justicia enviarán un aviso al dispositivo electrónico, a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado o a ambos, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.~~

Justificación: Se propone el rechazo de esta adición porque ya se considera incluida en otros artículos como es el 162, no es claro la comunicación de correo o telegrama a profesionales obligados al uso de tecnologías y crea discrepancias a la hora de computar los 5 días del punto 4 párrafo segundo con el cómputo del art 162.2 vigente.

- **PROPUESTA Nº 24.- Modificación del artículo 162.1 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legal o contractualmente, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que per-

mitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Asimismo, se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legal ~~e contractualmente~~, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Asimismo, se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

(...)”.

Justificación: Salvo la introducción del término “contractualmente”, en relación con lo que se ha mencionado anteriormente sobre la posibilidad de obligarse contractualmente al uso de medios electrónicos para relacionarse con la Administración de justicia y su alcance, el resto de las propuestas de modificación de valoran positivamente.

- **PROPUESTA Nº 25.- Modificación del artículo 169 LEC**

Texto de la Ley actual

Se modifican los apartados 2, 4 y 5 del artículo 169, que quedan redactados

“2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas y no sea posible su práctica por videoconferencia.

4. El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, en cuyo caso se realizarán en la forma prevista en el artículo 137 bis de esta ley.

5. Sólo cuando a juicio del Juez no sea conveniente realizarlas por videoconferencia y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en los párrafos anteriores”.

Redacción que se propone

“2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas ~~y no sea posible su práctica por videoconferencia.~~

*4. El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, en cuyo caso se realizarán **mediante auxilio judicial a través de videoconferencia en la forma prevista en el artículo 137 bis de esta ley.***

5. Sólo cuando a juicio del Juez y cuando las partes lo acepten, no sea conveniente realizarlas por videoconferencia y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá realizar por videoconferencia. solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en los párrafos anteriores".

Justificación: Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

Igualmente se considera imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia especialmente cuando se trate de interrogar a testigos, peritos o a las partes.

- **PROPUESTA Nº 26.- Supresión del artículo 210.3 y 4 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 210. Resoluciones orales.

3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta ley.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez o magistrado del encabezamiento, la mera referencia a la motivación pronunciada oralmente dándose por reproducida y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

4. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo del apartado anterior”.

Redacción que se propone

Suprimir (mantener redacción actual).

Justificación: En cuanto a las Sentencias orales, no deben implantarse en la medida en que el ciudadano tiene derecho a tener por escrito su sentencia motivada y este sistema daría lugar a muchas aclaraciones, complementos, etc. que retrasarían más que agilizarían.

Y, sobre todo, reducirían la seguridad jurídica de las partes, a poco que no se hiciese con detalle, y ese detalle, no se olvide, ocupará mucho tiempo del señalamiento, complicando los problemas de agenda actuales.

Subsidiariamente, solo podrían admitirse –como se propuso en su día por el CGPJ- en los asuntos en los que no quepa ulterior recurso de apelación.

Y en cualquier caso siempre sería obligado que:

- Las sentencias *in voce* han de tener la misma forma, contenido y demás requisitos que las sentencias escritas.
- La posterior documentación de la sentencia oral no debe ser potestativa, sino que se habrá de hacer en todo caso.
- Siempre deba haber un trámite, en el mismo acto, en que las partes puedan hacer, también *in voce*, peticiones de aclaración, rectificación, complemento o falta total o parcial de alguno de los contenidos previstos en el apartado 3 proyectado, y todo ello, antes que la Sentencia quede definitivamente dictada o pronunciada, para evitar posteriores trámites. La redacción podría ser:

“La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio **de que se procederá a** la ulterior redacción por el juez

o magistrado del encabezamiento, la mera referencia a la motivación pronunciada oralmente dándose por reproducida y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Dictada la sentencia oral y sin perjuicio de que cuando se notifique la sentencia documentada a las partes puedan también hacer uso de lo establecido en los artículos 214 y 215 de esta Ley, en el mismo acto las partes podrán hacer, también oralmente peticiones de aclaración, rectificación, complemento o falta total o parcial de alguno de los contenidos previstos en este apartado”.

Las sentencias orales se han de documentar mediante certificación en que conste también lo pedido en la demanda y en la contestación.

- **PROPUESTA Nº 27.- Modificación del artículo 246 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 246

3. El Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia, al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno”.

Redacción que se propone

Artículo 246

3. El Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente a la parte impugnante si hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia, al perito o a la parte a la que defiende el abogado cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

ALTERNATIVA: “al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o a la parte defendida por el Abogado cuyos honorarios hubieran sido considerado excesivos”.

Justificación: Se considera que, aunque el precepto mejora la situación actual, en ningún caso pueden imponerse las costas del incidente al Abogado, que se limita a defender a la parte, que es la titular y beneficiaria última de las costas.

Debe reformarse la muy criticada disposición de que se impongan las costas al Abogado y no a la parte, puesto que, en definitiva, el Letrado defiende a la parte y es ésta la que intenta resarcirse de lo pagado o devengado por su Letrado.

Además, en la práctica ni siquiera los criterios del Colegio correspondiente son seguidos por muchos Juzgados o Audiencias, y, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas -salvo mala fe o temeridad-, pero, si se opta por imponerlas, no sea al Letrado, sino a la parte a la que defiende.

- **PROPUESTA Nº 28.- Supresión del apartado 4 del artículo 247 LEC**

Texto del Anteproyecto

Redacción que se propone

Supresión.

Justificación: Prevé que si la actuación de un profesional en el proceso es contraria a las reglas de la buena fe, además de dar traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales, si su actuación deriva de designación en expediente de AJG se remita también a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.

Es una reforma inocua y superflua, en tanto que la quejas y denuncias que recibían las Comisiones provinciales de AJG deben ser derivadas a los Colegios Profesionales (art. 41 de la Ley 1/1996).

- **PROPUESTA Nº 29.- Supresión de los apartados 14º, 15 y 16º del artículo 250.1 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 250. **Ámbito del juicio verbal.**

...

16.º Aquéllas en las que se ejercite la acción de división de cosa común”.

Redacción que se propone

Supresión.

Justificación: Se considera inapropiado el juicio verbal para la acción de división de cosa común, ya que en este documento se va a proponer la redacción de un procedimiento especial para esa materia, que será mucho más rápido y concreto.

- **PROPUESTA Nº 30.- Modificación del artículo 267 LEC**

Texto del Anteproyecto

«Artículo 267. **Forma de presentación de los documentos públicos.**

Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada resultado de un proceso de digitalización certificada conforme a la norma Guía de Interoperabilidad y Seguridad de autenticación, certificados y firma electrónica aprobada por el Comité técnico estatal de la administración judicial electrónica que la regula y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios”.

Redacción que se propone

“Artículo 267. Forma de presentación de los documentos públicos.

Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada ~~resultado de un proceso de digitalización certificada conforme a la norma Guía de Interoperabilidad y Seguridad de autenticación, certificados y firma electrónica aprobada por el Comité técnico estatal de la administración judicial electrónica que la regula~~ y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios”.

Justificación: la exigencia de una digitalización certificada se resume en la adquisición de hardware que cumpla estos criterios técnicos, siendo herramientas costosas y difíciles de mantener por parte del profesional, la simple aportación de un documento público en soporte electrónico o una copia digitalizada será suficiente con la condición de que en caso de impugnación se deba aportar el original en papel.

- **PROPUESTA Nº 31.- Modificación del artículo 268 LEC**

Texto del Anteproyecto

“1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas resultado de un proceso de digitalización certificada conforme al artículo 38 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”.

Redacción que se propone

“1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también

presentados mediante imágenes digitalizadas **y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios**”.

Justificación: La exigencia de una digitalización certificada se resume en la adquisición de hardware que cumpla estos criterios técnicos, siendo herramientas costosas y difíciles de mantener por parte del profesional, la simple aportación de un documento público en soporte electrónico o una copia digitalizada será suficiente con la condición de que en caso de impugnación se deba aportar el original en papel. En este caso concreto, de documento privados se entenderá a lo establecido en el art 3 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

- **PROPUESTA Nº 32.- Modificación del artículo 273 LEC**

Texto del Anteproyecto

“4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica avanzada basada en un certificado cualificado y las comunicaciones cumplirán lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Si se considera de interés, el escrito principal podrá hacer referencia a los documentos adicionales, siempre y cuando exista una clave que relacione esa referencia de manera unívoca por cada uno de los documentos, y, a su vez, asegure de manera efectiva su integridad”.

Redacción que se propone

*“4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica **cualificada** basada en un certificado cualificado y las comunicaciones cumplirán lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso*

de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Si se considera de interés, el escrito principal podrá hacer referencia a los documentos adicionales, siempre y cuando exista una clave que relacione esa referencia de manera unívoca por cada uno de los documentos, y, a su vez, asegure de manera efectiva su integridad”.

Justificación: Se modifica el texto adecuándolo al Reglamento 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior

- **PROPUESTA Nº 33.- Modificación del artículo 311 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 311

1. En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, y no dispusiese de los medios para hacerlo por videoconferencia, a instancia de parte o de oficio, se podrá prestar la declaración en el domicilio o residencia del declarante ante el Juez o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del Letrado de la Administración de Justicia.”

Redacción que se propone

“En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, a instancia de parte o de oficio, se podrá prestar la declaración en el domicilio o residencia del declarante ante el Juez o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del Letrado de la Administración de Justicia”.

Justificación: Se suprime “y no dispusiese de los medios para hacerlo por videoconferencia” porque se considera imprescindible que una actuación judicial como la del interrogatorio ha de realizarse con todas las garantías respecto a: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza sin injerencias, presencia o intervenciones de tercera personas que

puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

- **PROPUESTA Nº 34.- Modificación del artículo 313 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 313. Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial.

Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, será examinada mediante videoconferencia en los términos del artículo 137 bis de esta ley; en otro caso, podrá ser examinada por vía de auxilio judicial si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo tercero del apartado cuarto del artículo 169.

En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto.”

Redacción que se propone

“Artículo 313. Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial.

Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, será examinada mediante videoconferencia en los términos del artículo 137 bis de esta ley, por vía de auxilio judicial si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo tercero del apartado cuarto del artículo 169.

En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto.”

Justificación: Se elimina la expresión “en otro caso”, dado que se considera imprescindible que todas las actuaciones que hayan de realizarse fuera del partido judicial, especialmente los Interrogatorios se realicen, como regla general, mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

- **PROPUESTA Nº 35.- Modificación del artículo 346 LEC**

Texto del Anteproyecto

“El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado. Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.”

Redacción que se propone

“El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.”

Justificación: Se propone supresión del segundo apartado “Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia”, pues considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se re realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

- **PROPUESTA Nº 36.- Modificación del artículo 364 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 364. Declaración domiciliaria del testigo.

1. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.

2. Si por enfermedad u otro motivo de los referidos en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 169, el tribunal considerare que algún testigo no puede comparecer en la sede de aquél, podrá tomársele declaración en su domicilio bien directamente, bien a través de auxilio judicial, según que dicho domicilio se halle o no en la demarcación del tribunal.

A la declaración podrán asistir las partes y sus abogados, y, si no pudieren comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que desean formular al testigo interrogado.

3. Cuando, atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurran a la declaración domiciliaria, se dará a las partes vista de las respuestas obtenidas para que puedan solicitar, dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 372.

Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia”.

Redacción que se propone

“Artículo 364. Declaración domiciliaria del testigo.

1. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.

2. Si por enfermedad u otro motivo de los referidos en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 169, el tribunal considerare que algún testigo no puede comparecer en la sede de aquél, podrá tomársele declaración en su domicilio bien directamente, bien a través de auxilio judicial, según que dicho domicilio se halle o no en la demarcación del tribunal.

A la declaración podrán asistir las partes y sus abogados, y, si no pudieren comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que desean formular al testigo interrogado.

3. Cuando, atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurran a la declaración domiciliaria, se dará a las partes vista de las respuestas obtenidas para que puedan solicitar,

dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 372.

*Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se **hará por auxilio judicial** a través de videoconferencia.”*

Justificación: Se considera imprescindible que las actuaciones judiciales fuera del partido judicial se realicen como regla general mediante auxilio judicial, siendo éste el medio de garantizar: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza con todas las garantías, sin injerencias que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

- **PROPUESTA Nº 37.- Modificación del artículo 394 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No obstante, cuando sea legalmente preceptivo o lo acuerde el tribunal durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en una actividad negocial, mediación o en cualquier otro medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

No obstante, si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que

corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. Si la parte requerida para iniciar una actividad negocial previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.

Redacción que se propone

“1.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante él se promovieren, se pronunciará siempre motivadamente sobre las costas.

Las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones siempre que concorra temeridad, mala fe u otras circunstancias relevantes que lo justifiquen.

En ningún caso se impondrán las costas cuando el tribunal aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en una actividad negocial, mediación o en cualquier otro medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.



2.- Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas **con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.**

No obstante, si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.

3.- Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso.

A los efectos de costas, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros.

Quando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en **la Ley de asistencia jurídica gratuita.**

Quando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita las mismas deberán ser abonadas directamente a los profesionales designados para su representación y dirección jurídica.

4.- **Quando el proceso afecte directamente a un consumidor o usuario, si este vence en el litigio, las costas se impondrán a la parte vencida, en cualquiera de las instancias.**

5.- En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.”

Justificación: Se sugiere una nueva redacción que incluye la exigencia de pronunciamiento motivado por parte de los Tribunales en materia de costas, así como otras aportaciones de carácter técnico que contribuyen a clarificar los distintos supuestos contemplados en la norma.

Se ha mantenido el límite del tercio de la cuantía a que se refiere el artículo, eliminando la locución “*por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento*” para garantizar la efectividad del límite establecido, pues de lo contrario podría superarse incluso la propia cuantía.

Para garantizar el cobro por parte de los profesionales designados para la representación y defensa de la parte cuando la misma actúa con el beneficio de justicia gratuita se ha incluido la previsión del último párrafo del apartado tercero.

En cuanto a la referencia al número de la Ley de asistencia jurídica gratuita, parece conveniente dejar el artículo sin esa mención, para evitar discordancias si se publica una nueva Ley.

Se propone sustituir el actual sistema de imposición de costas, basado en la aplicación automática del criterio del vencimiento, por otro en el que las costas se impongan motivadamente.

Aunque pareciera que el criterio objetivo del vencimiento es el más acorde con la defensa de la efectividad del derecho de quien se ve compelido a un pleito que no ha querido y que ha ganado en su totalidad, no es menos cierto que el legislador, al determinar la política legislativa, nunca ha renunciado a introducir criterios que modularan este principio”; es lo cierto que considera “aconsejable introducir más elementos para determinar que no basta el vencimiento”, sino otros factores como la mala fe o temeridad, si bien excluye algunos supuestos.

Se debe eliminar el obstáculo que para el acceso a la tutela judicial supone la imposición de costas por la aplicación estricta del criterio del vencimiento.

La práctica forense ha acreditado en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, que los Tribunales no aplican la posibilidad de excluir la condena en costas en base a la posibilidad que les otorga el propio precepto, “serias dudas de hecho o de Derecho”. No siendo excepcional que haya dudas de hecho y de derecho sí que es excepcional que los jueces adopten ese criterio.

No se trata de suprimir el principio del vencimiento objetivo sino de añadir, como elemento subjetivo, la temeridad en el litigante vencido en juicio. Es decir, se intentan mitigar las injusticias a las que puede conllevar la rigurosidad en la aplicación del principio de vencimiento objetivo estricto.

- **PROPUESTA Nº 38.- Modificación del artículo 395.3 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento.

...

3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas en decisión debidamente motivada”.

Redacción que se propone

*“3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le **podrá condenar** en costas en decisión debidamente motivada”.*

Justificación: Se sugiere una nueva redacción de este apartado para eliminar la preceptividad de las costas, dejando margen al Tribunal, pues siempre puede haber circunstancias que aconsejen otra decisión.

-
- **PROPUESTA Nº 39.- Modificación del artículo 399 LEC**

Texto del Anteproyecto

“1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trata de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico,

de disponer de ellos, haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

Las comunicaciones a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.

3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo y se manifestarán los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad”.

Redacción que se propone

“1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trata de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 ~~o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos,~~ haciéndose constar el compromiso del demandante, o en su caso de su defensa letrada, de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

Las comunicaciones a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.

3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formu-

larán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo y se manifestarán los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad”.

Justificación: Se propone la eliminación de los medios que no garanticen la certeza de la comunicación y en todos caso, el compromiso recibir las comunicaciones del demandante deben realizarse a través de su abogado.

- **PROPUESTA Nº 40.- Modificación del artículo 414. 2 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando el Tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes”.

Redacción que se propone

*“Las partes y sus representantes procesales **podrán** comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando el Tribunal lo acordase **con la conformidad** de las partes.”*

Justificación: Se considera imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia.

- **PROPUESTA Nº 41.- Modificación del artículo 432 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 432

1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.

Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el Tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de ellas, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley.”

Redacción que se propone

“Artículo 432

1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.

*Las partes y sus representantes procesales **podrán** comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el Tribunal lo acordase **con la conformidad de las partes**, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley.”*

Justificación: Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo. Además de garantizar la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación, la seguridad de que la prueba se practica sin injerencias ni intervención de terceros que contaminen la prueba (contacto entre testigos, audiencia de declaraciones previas, contacto con su letrado defensor o con quien propuso la declaración,...), y de garantizar también la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales, la inmediación constituye en la práctica de las pruebas un elemento esencial para su correcta valoración.

Sigue siendo primordial que los ciudadanos confíen en la administración de justicia, siendo así que uno de los factores que más contribuye a ello es la presencia judicial. La celebración de un juicio con declaraciones de las partes, testigos y peritos por videoconferencia desde cualquier lugar (no ya un despacho, sino el salón, la cocina, la habitación, el jardín o la playa -el artículo no descarta ningún lugar-), lejos de ayudar a dignificar la justicia y los tribunales, contribuirá a generar desconfianza ante la pérdida de formalidad, y en algunos casos seriedad -si la conexión se realiza desde lugar inad-

cuado- en la realización de actuaciones que tanta trascendencia tienen en la resolución judicial del litigio, como es la práctica de prueba consistente en las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos.

Por otra parte se considera igualmente imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes.

- **PROPUESTA Nº 42.- Modificación del artículo 438.8 y 9 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención. Posible conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia

8. ...En otro caso, se dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del mismo a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación y podrán pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381”.

Redacción que se propone:

*“8. ...En otro caso, se dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del **escrito** a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo **sucesivo** de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación y podrán pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381”.*

Justificación: Se considera que la parte demandada tiene derecho a proponer prueba tras conocer la propuesta por la actora, y ello por pura aplicación de las reglas de la carga de la prueba. No tiene sentido un debate procesal en otros términos.

- **PROPUESTA Nº 43.- Modificación del artículo 443.1 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 443. Desarrollo de la vista.

1. Comparecidas las partes, presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.”

Redacción que se propone

“Artículo 443. Desarrollo de la vista.

*1. Comparecidas las partes, presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado **con la conformidad de las partes**, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.”*

Justificación: Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo. Además de garantizar la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación, la seguridad de que la prueba se practica sin injerencias ni intervención de terceros que contaminen la prueba (contacto entre testigos, audiencia de declaraciones previas, contacto con su letrado defensor o con quien propuso la declaración,...), y de garantizar también la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales, la inmediación constituye en la práctica de las pruebas un elemento esencial para su correcta valoración.

Sigue siendo primordial que los ciudadanos confíen en la administración de justicia, siendo así que uno de los factores que más contribuye a ello es la presencia judicial. La celebración de un juicio con declaraciones de las partes, testigos y peritos por videoconferencia desde cualquier lugar (no ya un despacho, sino el salón, la cocina, la habitación, el jardín o la playa -el artículo no descarta ningún lugar-), lejos de ayudar a dignificar la justicia y los tribunales, contribuirá a generar desconfianza ante la pérdida

de formalidad, y en algunos casos seriedad -si la conexión se realiza desde lugar inadecuado- en la realización de actuaciones que tanta trascendencia tienen en la resolución judicial del litigio, como es la práctica de prueba consistente en las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos.

Por otra parte se considera igualmente imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes.

- **PROPUESTA Nº 44.- Modificación del artículo 461 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 461

1. Del escrito de interposición del recurso de apelación, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, emplazándolas por diez días para que presenten escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable”.

Redacción que se propone:

*“1. Del escrito de interposición del recurso de apelación, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes **personadas**, emplazándolas por diez días para que presenten escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable”.*

Justificación: Dejar claro que sólo las partes personadas hayan de recibir este plazo de impugnación.

- **PROPUESTA Nº 45.- Modificación del artículo 477.2 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.

2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, aun cuando no concurra interés casacional”.

Redacción que se propone

“2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, ~~excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución,~~ aun cuando no concurra interés casacional”.

Justificación: Debe eliminarse la excepción del artículo 24 de la Constitución, pues está en el actual texto de la LEC porque se refiere al vigente recurso de casación que coexiste con el extraordinario por infracción procesal, en cuyo artículo 469.1.4º LEC se recogía expresamente ese artículo 24, de contenido procesal básicamente.

Pero **al desaparecer el recurso extraordinario por infracción procesal** no tiene sentido excluir de la casación (que ahora sería sustantiva y procesal) los derechos del artículo 24 CE. Debe, pues, tratarse de un mero error.

- **PROPUESTA Nº 46.- Modificación del artículo 481.6 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 481.6

6. Al escrito de interposición se acompañarán certificación de la sentencia impugnada y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional”.

Redacción que se propone

*“6. Al escrito de interposición se acompañará **copia de la sentencia impugnada si contuviera firma electrónica o código de verificación que la identifique, o***

***certificación en otro caso**, y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional”.*

Justificación: Teniendo en cuenta que las sentencias tienen firma electrónica identificable o código de verificación seguro, parece un trámite innecesario obtener testimonio o certificación, lo cual, además, da problemas en la práctica.

- **PROPUESTA Nº 47.- Modificación del artículo 483 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 483. Decisión sobre la admisión del recurso.

Una vez transcurrido el término del emplazamiento, el Letrado de la Administración de Justicia comprobará que el recurso de casación se haya interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del artículo 449 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto”.

Redacción que se propone

*“Una vez transcurrido el término del emplazamiento, el Letrado de la Administración de Justicia comprobará que el recurso de casación se haya interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del artículo 449 **de esta ley**, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto”.*

Justificación: Mejora técnica: se trata de una remisión interna.

-
- **PROPUESTA Nº 48.- Modificación del artículo 486.2 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 486. Deliberación, votación y fallo. Eventual vista.

2. En caso de celebrarse la vista, comenzará con el informe de la parte recurrente, para después proceder al de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos, y siendo varias las partes recurridas, al orden de las comparecencias.

La Sala podrá indicar a los abogados de las partes y, en su caso, al Ministerio Fiscal, el tiempo del que disponen para sus informes y las cuestiones que considera de especial interés”.

Redacción que se propone

SUPRIMIR el inciso que dice **“La Sala podrá indicar a los abogados de las partes y, en su caso, al Ministerio Fiscal, el tiempo del que disponen para sus informes y las cuestiones que considera de especial interés”**.

Justificación: No se considera respetuoso del derecho de defensa la limitación de tiempo de la exposición en Sala. La abogacía no puede admitir que se limite su labor en Sala; siempre podrán corregirse o hacer indicaciones en casos concretos. Si solo se señalan unos minutos no queda a las partes la sensación de Justicia.

- **PROPUESTA Nº 49.- Supresión del último párrafo del artículo 539 LEC**

Texto del Anteproyecto

“ (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no existirá pronunciamiento de costas a favor de aquel litigante que no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro medio adecuado de solución de controversias cuando así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso de ejecución”.

Redacción que se propone

Supresión de este último párrafo.

Justificación: La medida es consecuencia del espíritu de la ley de potenciar la mediación y otras formas de solución de conflicto, pero podría dudarse de la racionalidad de la medida, una vez que existe Sentencia y se acude a su ejecución por no haberse cumplido la misma voluntariamente. Parece más coherente la solución adoptada en el nuevo 527.5.

- **PROPUESTA Nº 50.- Supresión del apartado 1 del artículo 565 LEC**

Texto del Anteproyecto

«1. Sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución.

En cualquier momento del proceso de ejecución, las partes podrán someterse a mediación en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, en cuyo caso se suspenderá el curso de la ejecución”.

Redacción que se propone

Supresión de este párrafo.

Justificación: La medida es consecuencia del espíritu de la ley de potenciar la mediación y otras formas de solución de conflicto. Si se va a criticar esa apuesta, se podría trasladar la crítica, si se admite no hay nada que alegar. Únicamente indicar que no se dice nada respecto de las costas devengadas por las actuaciones realizadas, salvo que ello sea cuestión también de la mediación o forma de solución de conflicto utilizada.

- **PROPUESTA Nº 51.- Modificación del artículo 644 LEC**

Se modifica el artículo 644 a propósito de la subasta de muebles, para añadir que el plazo para el pago del resto del precio y el traslado previsto en los artículos 650 y 670 para presentar a un tercero que iguale el precio ofrecido, comenzará a contar desde que se produzca el cierre de la subasta, sin necesidad de notificación personal.

Para el ejecutado personado en autos, no existe problema, para el no personado se mantiene la notificación en la forma prevista en el artículo 155, por lo que no parece que pueda producirse una merma del derecho de defensa, pero nos remitimos al contenido de las propuestas a los efectos de los artículos 646.2, 650 y 670.

- **PROPUESTA Nº 52.- Modificación del artículo 646. 2 LEC**

La modificación tiene un último párrafo que textualmente dice:

“También se informará que el plazo para pagar el resto del precio ofrecido y el traslado previsto por ese artículo para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación personal.”

Parece que hay un error de redacción y que se está refiriendo al plazo previsto en los artículos 650 y 670 como se hace en el nuevo artículo 644, aunque ahora no se contiene la referencia a la notificación al ejecutado no personado en la forma establecida en el artículo 155, mención que convendría incluir, y ello de la misma forma que la expuesta posteriormente a propósito de los artículos 650 y 670.

- **PROPUESTA Nº 53.- Modificación del artículo 649.1 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta.

1. La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. La subasta no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

En el caso de que el Letrado de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas”

Redacción que se propone

*“La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura, **finalizando a las dieciocho horas del último día del plazo, salvo que fuese inhábil, en cuyo caso se prorrogará hasta las 18 horas del día siguiente hábil. Si durante la última hora se realizase alguna puja que mejorase las formuladas hasta ese momento, la subasta se interrumpirá el último día a las 18,00 horas, reanudándose a las 08,00 horas del siguiente día hábil.** **Reanudada** la subasta, no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.*

En el caso de que el Letrado de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas”

Justificación: La actual regulación resulta incompatible con la conciliación familiar de los profesionales del derecho, al exigirles estar pendiente de la subasta en días inhábiles. Con la redacción propuesta se mejora considerablemente la situación de esos profesionales, sin causar perjuicio de ningún tipo al interés general, ni tampoco al del ejecutado e intervinientes en la subasta.

- **PROPUESTA Nº 54.- Modificación del artículo 650.3 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por ciento del valor de subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta, ofreciendo una cantidad igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante”.

Redacción que se propone

*“Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por ciento del valor de subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, **si estuviese personado en el procedimiento, o en otro caso, desde la notificación del cierre de la subasta en los términos del artículo 155 de esta Ley**, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta, ofreciendo una cantidad igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante”.*

- **PROPUESTA Nº 55.- Modificación del artículo 668 LEC**

Se modifica el artículo 668 relativo al contenido y publicidad de la subasta, fundamentalmente para ir introduciendo las modificaciones introducidas por el anteproyecto al particular y así que se incluirá entre toda la información, i) la tasación extrajudicial, cuyo certificado conste en el título ejecutivo, que hubiese servido como referencia para determinar el valor de la subasta, ii) respecto a la minoración de las cargas preexistentes se incorporarán las comunicaciones de los acreedores donde conste la situación actualizada de esos créditos y iii) la información sobre que el traslado al ejecutado para presentar un tercero que mejore el precio resultante de la subasta comenzará a contar desde la fecha del cierre, sin necesidad de notificación.

A este último particular debemos insistir en lo ya manifestado a propósito de la subasta de bienes muebles e inmuebles los casos de ejecutados no personados, o que por su circunstancias, personales, culturales o lugar de residencia, no tengas posibilidades de acudir a medios tecnológicos para conocer el desarrollo de la subasta, debiéndose incluir en esos casos, la notificación personal en los términos del artículo 155.

- **PROPUESTA Nº 56.- Modificación del artículo 670.3 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta ofreciendo una cantidad igual o superior al 60 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.”

Redacción que se propone

*“Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, **si estuviese personado en el procedimiento, o en otro caso, desde la notificación del cierre de la subasta en los términos del artículo 155 de esta Ley,** presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta ofreciendo*

*una cantidad igual o superior al 60 por ciento del valor de subasta **que mejore la puja ofrecida** o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante”.*

Justificación: La mejora propuesta en ambos casos va dirigida a proteger los intereses del ejecutado no personado en las actuaciones, que podría no estar al corriente del cierre de la subasta máxime si se trata de personas no obligadas a relacionarse por vía telemática con la administración de justicia, o residan en zonas en las que no existe acceso a nuevas tecnologías o carezca de medios técnicos para ello.

La segunda modificación es una corrección técnica para hacer más comprensible el artículo.

- **PROPUESTA Nº 57.- Modificación del artículo 776 LEC**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas

1. Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

4.ª Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco

días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

2. En los casos de ejecución forzosa de pronunciamientos sobre cualquiera de las medidas mencionadas en las especialidades 2ª a 4ª del apartado anterior, el tribunal podrá derivar la controversia a medios adecuados de solución de controversias, o de seguimiento de las medidas sobre custodia y visitas, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, la misma deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad de la ejecución y demás circunstancias concurrentes.

No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente, todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el Juez podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no a un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo el Letrado de la Administración de Justicia decretará la terminación de la ejecución.»

Redacción que se propone

“Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

1. Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.



4.ª Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

2. En los casos de ejecución forzosa de pronunciamientos sobre cualquiera de las medidas mencionadas en las especialidades 2ª a 4ª del apartado anterior, el tribunal podrá derivar la controversia a medios adecuados de solución de controversias, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, la misma deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad de la ejecución y demás circunstancias concurrentes.

No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente, todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el Juez podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permitan prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no a un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo el Letrado de la Administración de Justicia decretará la terminación de la ejecución”.

Justificación: Se propone la supresión de la derivación contemplada en el párrafo 2 a medios adecuados “... de seguimiento de las medidas sobre custodia y visitas ...”. Así como se entiende a qué procedimientos o instrumentos se refiere el legislador cuando se refiere a “medios adecuados de solución de controversias”, se desconoce a qué medios de seguimiento puede referirse, como no sea los previstos en la propia resolución ejecutada, en cuyo caso será ésta la que justifique y faculte la eventual remisión o utilización de los medios establecidos en el Auto o Sentencia.

1.2.4.- Materia Laboral

- **PROPUESTA Nº 58.- Modificación de los apartados 1, 3 y 8 del artículo 26 LRJS**

Texto del Anteproyecto

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 8 de este artículo, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33, no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconversión, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. Tampoco podrán acumularse las acciones en reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a las que se refiere el artículo 138 bis.

3. Podrán acumularse en una misma demanda las acciones de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido acumulada se ejercite dentro del plazo establecido para la modalidad procesal de despido. Cuando para la acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se invoque la falta de pago del salario pactado, contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas.

El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de las cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta ley.

También se podrán acumular en una misma demanda acciones de despido por causas objetivas derivadas del apartado l) del artículo 49 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa.

8. Asimismo, se podrán acumular en una misma demanda acciones de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores contra un mismo

demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial”.

Redacción que se propone

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 8 de este artículo, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33, no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvención, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. Tampoco podrán acumularse las acciones en reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a las que se refiere el artículo 138 bis.

3. Podrán acumularse en una misma demanda las acciones de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido acumulada se ejercite dentro del plazo establecido para la modalidad procesal de despido. Cuando para la acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se invoque la falta de pago del salario pactado, contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas.

El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de las cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta ley.

8. Asimismo, se podrán acumular en una misma demanda acciones de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial.

También se podrán acumular en una misma demanda acciones de despido por causas objetivas derivadas del apartado 1) del artículo 49 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Le-

gislativo 2/2015, de 23 de octubre, por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa”.

Justificación: El texto siguiente que se incluye en el apartado 3 del artículo 26 de la LRJS el siguiente párrafo: *“También se podrán acumular en una misma demanda acciones de despido por causas objetivas derivadas del apartado 1) del artículo 49 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa”.*

Se propone que como mejora técnica pase a estar en el apartado 8 del mismo artículo 26, tal y como se propone en el texto alternativo, porque en este precepto 3, lo que se está regulando son distintos supuestos de acumulación objetiva de acciones y en dicho apartado 3 se incluye un caso de acumulación subjetiva, que por coherencia habría de quedar incluido en el apartado 8, que es de nueva creación y que también contiene otro supuesto de acumulación subjetiva.

- **PROPUESTA Nº 59.- Modificación del apartado 1 del art. 28 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“1. Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará obligatoriamente la acumulación de los procesos”.

Redacción que se propone

*“1. Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, **se podrá acordar, previa audiencia de las partes,** la acumulación de los procesos”.*

Justificación: No parece razonable imponer obligatoriamente la acumulación de todos los procesos, sin haber tenido la posibilidad de dar audiencia a las partes, pues aunque la finalidad del Anteproyecto es la celeridad en los términos que se ha planteado la

reforma, supone desconocer los derechos de las partes y sus interés y, al establecer con carácter obligatorio la acumulación de los procedimientos, en lugar de ganar celeridad, podría producirse mayores retrasos, sin posibilidad de atender a las razones que las partes pudieran exponer.

- **PROPUESTA Nº 60.- Modificación del art. 29 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 29. Acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados.

Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más Juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se acordará obligatoriamente la acumulación de todas ellas. Esta petición habrá de formularse ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro”.

Redacción que se propone

*“Artículo 29. Acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados.
Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más Juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se **podrá acordar, previa audiencia de las partes,** la acumulación de todas ellas. Esta petición habrá de formularse ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro”.*

Justificación: Las mismas razones expuestas en el apartado anterior, serían aplicables en este supuesto ya que acordar obligatoriamente una acumulación impide analizar circunstancias que las partes podrían exponer y que no la hicieran aconsejable.

- **PROPUESTA Nº 61.- Modificación del art. 34 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 34. Momento de la acumulación. Separación de uno o varios procesos de una acumulación acordada.

1. La acumulación de acciones y procesos deberá formularse y acordarse antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, o de juicio, salvo que se proponga por vía de reconvencción.
2. Acordada la acumulación de procesos, no podrá ésta dejarse sin efecto por el juez o tribunal, respecto de uno o varios de ellos, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación o cuando el juez justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar algún perjuicio al resto de intervinientes.
3. Planteada la acumulación, podrán suspenderse durante el tiempo imprescindible aquellas actuaciones cuya realización pudiera privar de efectividad a la decisión que, sobre la procedencia de la acumulación, pudiera dictarse”.

Redacción que se propone

En relación con el apartado 2 se propone el siguiente texto:

“Acordada la acumulación de procesos, podrá ésta dejarse sin efecto por el juez o tribunal, respecto de uno o varios de ellos, siempre no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación o cuando existan causas que justifiquen, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar algún perjuicio al resto de intervinientes”.

Justificación: En relación con el apartado 2, entendemos que no se puede privar al Juez de una facultad de la dirección del proceso, como es acordar que se deje sin efecto una acumulación llevada a cabo y que considere que es improcedente, si concurren razones suficientes para ello. Se trata de no despojar al Juez de las facultades que en decisiones tan fundamentales como esta debe tener ante una indebida acumulación o una acumulación que cause un perjuicio a algunos de los intervinientes.

- **PROPUESTA Nº 62.- Modificación del apartado 1 del artículo 50 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 50. Sentencias orales.

1. El juez, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97.

Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes.

Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez o magistrado del encabezamiento, los hechos probados, la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social colegiado, de conformidad a la Ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.

Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada, mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado, o el acceso al mismo, junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo”.

Redacción que se propone

*“1. El juez, en el momento de terminar el juicio, **y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación**, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97. En este supuesto, las partes podrán solicitar que se les entregue documento que contenga la transcripción por escrito de la sentencia”.*

Justificación: En el apartado 1, párrafo primero, el Anteproyecto suprime la expresión “y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación”. Esta supresión, entendemos que no debe producirse, pues estas excepciones garantizan la seguridad jurídica del justiciable y el derecho de defensa, ya que la complejidad que determinadas materias tiene en derecho laboral, impide que cualquier materia sea resuelta oralmente, máxime, si luego ha de fiscalizarse por la vía del recurso, teniendo en cuenta, además, las características especiales del recurso de suplicación, la importancia de los hechos declarados probados en la instancia y la necesidad de conocer pormenorizadamente los razonamientos jurídicos de la motivación de la

decisión para un adecuado control de la decisión por la vía del recurso. Entendemos, que deben mantenerse estas excepciones que actualmente están vigentes.

- **PROPUESTA Nº 63.- Modificación del apartado 2 del artículo 53 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“2. En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán el domicilio físico, teléfono y dirección electrónica para la práctica de actos de comunicación.

El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal”.

Redacción que se propone

“2. En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, señalarán el domicilio físico, teléfono y dirección electrónica para la práctica de actos de comunicación, si no tuvieran profesionales designados”.

Justificación: Puesto que las comunicaciones con los profesionales se producen vía telemática, que es como se producen todas las comunicaciones actualmente, no tiene sentido que los profesionales designen un domicilio físico, teléfono y dirección electrónica para la práctica de actos de comunicación que no se tiene que producir en ellos. Solo se justifica esta comunicación para las partes o interesados que no se relacionen electrónicamente y no tengan profesionales designados, de ahí la redacción que se propone.

- **PROPUESTA Nº 64.- Modificación del apartado 1 del artículo 64 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“1. Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que

versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica colectiva, modificación sustancial de las condiciones de trabajo colectivas, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, procesos monitorios, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, los de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a los que se refiere el artículo 138 bis, así como aquéllos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género”.

Redacción que se propone

“...movilidad geográfica individual y colectiva, modificación sustancial de las condiciones de trabajo individuales y colectivas...”

Justificación: Estamos de acuerdo con las modificaciones que se introducen en el texto, pues se trata de excepciones a la conciliación o mediación previas, plenamente razonables y acordes con el tipo de procedimiento que se excluyen “*movilidad geográfica colectiva, modificación sustancial de las condiciones de trabajo colectivas*” y para “*los de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a los que se refiere el artículo 138 bis*”.

Pero no existe ninguna razón que justifique la supresión de la excepción de la conciliación para las acciones de movilidad geográfica individuales y las de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter individual, que se recogen en el texto vigente. Al redactarse en el Anteproyecto esta modificación y solo hacer referencia a las colectivas, no quedarían excepcionadas las individuales, con lo que la exigencia del requisito de conciliación haría perder parte de la rapidez y urgencia, y, en definitiva, la finalidad que justifica la tramitación de estos procedimientos especiales.

- **PROPUESTA Nº 65.- Modificación del apartado 1 del artículo 66 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“1. La asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes.

A efectos de ulteriores actuaciones judiciales, las partes deberán aportar su número de teléfono, dirección de correo electrónico y/o cualquier otro medio idóneo que permita su comunicación telemática, realizándose las notificaciones desde ese momento en la dirección telemática facilitada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 33 y siguientes de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”.

Redacción que se propone

*“A los efectos de ulteriores actuaciones judiciales, **las partes que hayan comparecido sin profesionales designados** deberán aportar su número de teléfono, dirección de correo electrónico y/o cualquier otro medio idóneo que permita su comunicación telemática, realizándose las notificaciones desde ese momento en la dirección telemática facilitada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 33 y siguientes de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”.*

Justificación: Si las partes han acudido a la conciliación asistidos de Abogados o profesionales designados, carece de objeto la comunicación de los datos que se señala, ya que las comunicaciones telemáticas y notificaciones se han de realizar a dichos profesionales, que vienen obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

- **PROPUESTA Nº 66.- Modificación del apartado 4 del artículo 75 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“4. Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de

proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de seiscientos a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Aquel al que se hubiere impuesto la multa prevista en el párrafo anterior podrá ser oído en justicia. La audiencia en justicia se pedirá en el plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la multa, mediante escrito presentado ante el juez o tribunal que la haya impuesto. La audiencia será resuelta mediante auto contra el que cabrá recurso de alzada en cinco días ante la Sala de Gobierno correspondiente, que lo resolverá previo informe del juez o Sala que impuso la multa.

De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas”.

Redacción que se propone

Mantener la redacción actual.

Justificación: se propone mantener la redacción actual. No se justifica el aumento del importe mínimo y no es coherente con los importes que se mantienen en el art. 247.3 de la LEC, que, se recuerda, es de aplicación subsidiaria.

• PROPUESTA Nº 67.- Modificación del artículo 82 LRJS

Texto del Anteproyecto

«Artículo 82. Señalamiento de los actos de conciliación y juicio.

1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y de juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la Ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.

En el caso de que la representación corresponda al abogado del Estado, al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas, o al Letrado de las Cortes Generales, la resolución de admisión a trámite señalará el día y la hora en que deba tener lugar el acto del juicio.

En el señalamiento de las vistas y juicios el Letrado de la Administración de Justicia atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y procurará, en la medida de lo posible, señalar en un mismo día los que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la conciliación previa por parte del Letrado de la Administración de Justicia con los exentos de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, Letrados de las Cortes Generales, Letrados de la Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva.

2. La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el Letrado de la Administración de Justicia y el segundo ante el Juez o Magistrado, tendrá lugar en distinta convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

3. El acto de conciliación se celebrará a partir de los treinta días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio, salvo los supuestos fijados en esta ley. Con objeto de procurar criterios homogéneos y uniformes en la celebración de actos de conciliación, se aplicarán las directrices fijadas desde la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

También en el señalamiento del acto de conciliación se procurará fijar para un mismo día los procedimientos que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados.

4. En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, salvo causas justificadas y en los supuestos legalmente previstos. También se consignará que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán formalizar, sin esperar a la fecha del señalamiento, conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la oficina judicial o en los términos previstos en el apartado primero del artículo 84. Asimismo, podrán someter la cuestión litigiosa a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley, adoptando las medidas oportunas a tal fin sin que ello dé lugar a la suspensión de la comparecencia, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días.

5. De oficio o a petición de parte podrá requerirse el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático y con diez días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial que, por su volumen o complejidad, precise de su examen previamente al momento de la práctica de la prueba.

6. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Abogacía General del Estado–Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al letrado de la Administración de la Seguridad Social, se le concederá igualmente un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. Este mismo plazo se entenderá, respecto de las Comunidades Autónomas, para consulta al organismo que establezca su legislación propia, así como cuando la representación y presencia en juicio sea atribuida al Letrado de las Cortes Generales. El señalamiento del juicio se hará de modo que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo”.

Redacción que se propone

Se propone suprimir el apartado 3 del art. 82, que se recoge en el Anteproyecto, con la siguiente redacción:

“3. El acto de conciliación se celebrará a partir de los treinta días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio, salvo los supuestos fijados en esta ley. Con objeto de procurar criterios homogéneos y uniformes en la celebración de actos de conciliación, se aplicarán las directrices fijadas desde la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente”.

Solo procedería mantener del apartado 3 de la redacción del Anteproyecto, el texto siguiente:

“También en el señalamiento del acto de conciliación se procurará fijar para un mismo día los procedimientos que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados”.

Como el apartado 3º que introduce el Anteproyecto supone cambiar la numeración, este párrafo podría agregarse al apartado 2, como un párrafo segundo y suprimiéndose el 3 íntegramente, no cambiar la numeración a que ha dado lugar su introducción.

Justificación: Es criticable la separación temporal entre la conciliación ante el LAJ y la vista del juicio. La modificación que se propone en el Anteproyecto no imprime mayor celeridad al procedimiento, pues, muy al contrario, lo alarga ostensiblemente, al menos en aquellos Juzgados de lo Social que no tienen el mal endémico del retraso que se acumula en todos aquellos otros lugares que necesitan de una mayor dotación de Juzgados.

En efecto, indicar que la conciliación ha de celebrarse a partir de los 30 días, desde la admisión de la demanda y que el juicio que se señale debe ser posterior además en otros 30 días, supone que el procedimiento, con estos plazos, durara más de tres meses como poco, ya que los plazos computados en días hábiles lo alargaran en ese tiempo, sin contar los trámites previos a la admisión a la demanda y teniendo en cuenta que esta se produzca de la forma que señala la Ley.

Actualmente, en los Juzgados de lo Social que funcionan adecuadamente, este tiempo resulta excesivo y desproporcionado, por lo que se producirá una mayor dilación del procedimiento con la regulación que se pretende en el Anteproyecto.

Además, señalar en días distintos la fecha de la conciliación y la del juicio supone, que los justiciables y los profesionales que les asistan deban comparecer obligatoriamente un día más para la celebración de todo ello, con lo que no supone ahorro de tiempo ni de coste y menos aún si tenemos en cuenta que el ámbito de la jurisdicción social es de carácter provincial con lo que supone de tiempo y gastos de desplazamiento. Todo sin contar que, en la mayoría de los casos, hay un preceptivo intento de conciliación previo. Así pues, un juicio laboral va a tener tres citaciones distintas con tres desplazamientos.

Como se ha expuesto, va a suponer una mayor dilación en la solución de los conflictos y los demandantes trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social verán como la satisfacción de sus pretensiones se retrasa considerablemente, con incremento de los salarios de tramitación y cantidades dejadas de percibir, que en determinados supuestos, agravarán la posición de los demandantes en el procedimiento, lo que les obligará a conciliarse y transigir en sus derechos cuando no debieran hacerlo y por mor, a buscar un menor tiempo de respuesta.

Todo ello supone una vulneración a la tutela judicial efectiva, no es coherente con un proceso laboral ágil y tuitivo de los derechos de los trabajadores.

No se alcanza a ver las ventajas que el nuevo sistema proporciona; al contrario, va a suponer demora en la solución de los conflictos.

El resto de las modificaciones que se producen en este artículo las estimamos adecuadas a los fines que se persiguen de una mayor agilidad y celeridad del procedimiento.

- **PROPUESTA Nº 68.- Modificación del apartado 3 del artículo 83 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“3. La incomparecencia injustificada del demandado al acto de conciliación no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, se impondrá en sentencia en los términos establecidos en el artículo 97.3”.

Redacción que se propone

“(...) sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, se podrá imponer en sentencia en los términos establecidos en el artículo 97.3”.

Justificación: Los términos del art. 97.3 de la vigente redacción no establecen un automatismo en la imposición de la sanción, sino de manera facultativa y tras apreciar las circunstancias que en dicho precepto se establece, por lo que el tratamiento que se le debe dar a la no comparecencia a la conciliación debe ser acorde con lo establecido en dicho precepto. La imposición de una sanción nunca puede ser automática.

- **PROPUESTA Nº 69.- Modificación de los apartados 1, 3 y 6 del artículo 84 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“1. El Letrado de la Administración de Justicia intentará la conciliación y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles.
No podrá intentarse nueva conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia con posterioridad a este momento procesal. Sólo cabrá nueva intervención del Letrado de la Administración de Justicia aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa.

Si las partes alcanzan la avenencia, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para el acto del juicio. A tal efecto las partes podrán anticipar la conciliación por vía telemática. Cuando el acuerdo venga firmado digitalmente por todas las partes, se dictará decreto en el plazo máximo de tres días. En su defecto, y para su posterior ratificación y firma, se citará a las partes a comparecencia en un plazo máximo de cinco días. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.

La conciliación alcanzada ante el Letrado de la Administración de Justicia y los acuerdos logrados entre las partes y aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial.

(...)

3. En caso de no haber avenencia, el demandado alegará oralmente y de forma sucinta los hechos y motivos de su oposición, sin perjuicio de su presentación por escrito de forma telemática en el plazo máximo de tres días desde la celebración de este acto. En dichas alegaciones se incluirán las cuestiones procesales que pudieran suscitar una suspensión el día de la vista, tales como las relativas a la competencia previstas en el Capítulo II del Título I de esta ley, la existencia de terceros que deban ser llamados al procedimiento o la situación concursal de cualquiera de los intervinientes.

(...)

6. La acción para impugnar la validez de la conciliación se ejercitará ante el mismo juzgado o tribunal al que hubiera correspondido la demanda, por los trámites y con los recursos establecidos en esta ley. La acción caducará a los treinta días de la fecha de su celebración. Para los terceros perjudicados el plazo contará desde que pudieran haber conocido el acuerdo. Las partes podrán ejercitar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos y la impugnación por los posibles terceros perjudicados podrá fundamentarse en ilegalidad o lesividad”.

Redacción que se propone

“3. En caso de no haber avenencia ante el Letrado de la Administración de Justicia y procederse la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio, que en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento, corresponderá al Juez o Tribunal ante el que se hubiese obtenido mediante resolución oral o escrita, documentada en el propio acuerdo”.

Justificación: No existe justificación, si se busca la celeridad del procedimiento, que si un acuerdo se alcanza antes del juicio y después de la celebración de la conciliación, no

pueda formalizarse este ante el Juez o Tribunal, si no es porque se le trata de dar una preminencia al Letrado de la Administración de Justicia frente al Juez o Tribunal, lo que resulta de todo punto injustificable, por ello se propone la supresión de este apartado y la redacción vigente en estos momentos, porque además de no obtener la celeridad pretendida, supone desnaturalizar la función judicial y la posibilidad de que ante este puedan transigir las partes, mientras que, según el texto del Anteproyecto, lo pueden realizar a lo largo de cualquier momento del procedimiento, menos en ese, que es lo que veda el precepto del Anteproyecto.

Además, se propone la supresión del resto de su enunciado porque la regulación que se efectúa supone una invasión por el Letrado de la Administración de Justicia en las funciones judiciales, al exigirse en el Anteproyecto que los motivos de oposición, aunque sea de manera sucinta, se formulen ante él, lo que supone no solo adelantar la fase del juicio y oposición al momento conciliatorio, sin que se encuentre una justificación para ello nada más que buscar la conciliación, a toda costa, e impedir que la parte pueda acudir a demandar la tutela de sus derechos ante el Juez, que es lo que estima necesario.

En el propósito del Anteproyecto, el intento de conciliación ante el LAJ que no concluya en acuerdo, pasa a ser una contestación a la demanda previa al juicio, pues la exigencia de formalizar por escrito, en el plazo de tres días desde la celebración del intento de acto de conciliación, dichos motivos de oposición, es un acto que va en contra del principio de oralidad del proceso laboral que lo caracteriza, e introduce unos trámites innecesarios que desnaturalizan este proceso y además dificultan la posición de las partes, especialmente de la demandada si no se encuentra asistida de profesionales designados y aun encontrándose, convierte la fase en una especie de contestación a la demanda sucinta, que en nada beneficia al proceso, pues no impedirá que otros motivos que puedan aparecer como resultado de la prueba o de las relaciones entre las partes, puedan ser alegados con posterioridad, pues conculcaría el derecho de defensa predeterminado por la Ley, no cabe pretender que se celebre el juicio ante el LAJ, como ocurriría si el conocimiento de la existencia de la existencia de terceros que deban ser llamados al procedimiento o la situación concursal de cualquiera de los intervinientes, se tiene conocimiento o se declara con posterioridad a la conciliación.

En conclusión, la nueva redacción que se da a los apartados 1, 3 y 6 del artículo 84, da como resultado una total desnaturalización del procedimiento laboral que se ha definido siempre por la falta de formalismo, agilidad y simplificación de trámites.

- **PROPUESTA Nº 70.- Modificación del apartado 3 del artículo 97 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“3. La sentencia, motivadamente, impondrá una sanción pecuniaria, dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75, al litigante que no acudió injustificadamente al acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3, así como al litigante que obró de mala fe o con temeridad. Asimismo, la sentencia, motivadamente, podrá imponer una sanción pecuniaria cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.

La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de imponer la sanción pecuniaria una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia, sin causa justificada, se aplicarán por el juez o tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 66”.

Redacción que se propone

“3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer una sanción pecuniaria, dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75, al litigante que no acudió injustificadamente al acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3, así como al litigante que obró de mala fe o con temeridad. Asimismo, la sentencia, motivadamente, podrá imponer una sanción pecuniaria cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación”.

Justificación: El término usado en el Anteproyecto, “impondrá”, da la impresión de un automatismo que se contradice con la regulación que establece el mismo precepto. La imposición de una sanción nunca puede ser automática.

- **PROPUESTA Nº 71.- Modificación del artículo 101 LRJS**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 101. Proceso monitorio.

En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de quince mil euros, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:

a) El proceso monitorio comenzará por petición inicial en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. Deberá acompañarse copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda, así como documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles. La solicitud se presentará, preferentemente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto.

Redacción que se propone

Se propone la siguiente redacción.

“a) El proceso monitorio comenzará por petición inicial en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. Deberá acompañarse copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda. La solicitud se presentará, preferen-

temente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto.

No será necesario el intento previo de conciliación o mediación, en su caso”.

Justificación: Para que el proceso monitorio sea eficaz, debe suponer una simplificación en los trámites. No se ve el fundamento a mantener la necesidad de conciliación o mediación previa. El monitorio, así, no representa ninguna ventaja sino, con frecuencia, una demora.

Alternativamente, podría incluirse la excepción en el artículo 64.

Redacción que se propone (2)

Se elimina del texto vigente y entendemos que debe mantenerse con su redacción actual el apartado C del art. 101, en su primer párrafo, con la redacción de “*Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado o consignado el total importe, se archivará el proceso previa entrega de la cantidad al solicitante*”.

Justificación: No existe justificación para la supresión y cambio de redacción vigente, ya que las cantidades reclamadas podrán ser abonadas tanto al solicitante como consignadas judicialmente y en este caso, antes del archivo, ha de entregarse al mismo, como resulta lógico.

• **PROPUESTA Nº 72.- Modificación del artículo 244 LRJS**

Texto del Anteproyecto

«Artículo 244. Supuestos de suspensión y aplazamiento de la ejecución.

(...)

2. Las partes podrán solicitar la suspensión de la ejecución, por un tiempo que no podrá exceder de quince días, para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley. De alcanzarse un acuerdo deberá someterse a homologación judicial en la forma y con los efectos establecidos para la transacción en el artículo 246 de esta ley. En caso contrario, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación”.

Redacción que se propone

*“Las partes podrán solicitar **de mutuo acuerdo**, la suspensión de la ejecución, por un tiempo que no podrá exceder de quince días, para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley. De alcanzarse un acuerdo deberá someterse a homologación judicial en la forma y con los efectos establecidos para la transacción en el artículo 246 de esta ley. En caso contrario, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación”.*

Justificación: En los procedimientos de ejecución, la regla general es que el ejecutante debe tener el control de la ejecución, también en el proceso laboral y por tanto, no debe paralizarse ni suspenderse, salvo que el mismo preste su consentimiento a ello. Los términos de la redacción del Anteproyecto son difusos, por lo que se plantea como redacción alternativa añadir a la solicitud que contempla, que esta sea “de mutuo acuerdo” que es lo que añade al texto.

1.3.- Disposiciones ADICIONALES

- **PROPUESTA Nº 73.- Modificación de la Disposición adicional primera. Coste de la intervención del tercero neutral**

Texto del Anteproyecto

“Disposición adicional primera. Coste de la intervención del tercero neutral

Para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurren los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias”.

Redacción que se propone

*“Para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, las Administraciones con competencias en materia de Justicia deberán establecer, **ya sea directamente, ya sea por referencia a algún módulo existente** el coste de la intervención de dicho tercero neutral, **que será sufragado** con cargo a fondos públicos para aquellas personas **que reúnan los requisitos para ser beneficiarios del sistema de asistencia jurídica gratuita**”.*

Justificación: La retribución de los terceros neutrales se contempla como una posibilidad en manos de la Administración competente, y no como una obligación. Se considera necesario incluir, dentro del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la intervención de terceros neutrales recogida en el APL, cuando la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la inter-

vención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso.

1.4.- Disposiciones FINALES

- **PROPUESTA Nº 74.- Disposición final primera. Incluir la modificación del artículo 36.1 la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**

Texto de la Ley actual

“Artículo 36. Condena en costas.

1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla”.

Redacción que se propone

“Artículo 36. Condena en costas.

*1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, **debiendo ser abonadas directamente a los profesionales asignados, quienes estarán legitimados para instar su tasación**”.*

Justificación: En consonancia con la propuesta realizada en el artículo 394 LEC.

Diversas resoluciones otorgan legitimación a los profesionales y declaran que el beneficiario de justicia gratuita no tiene relación con las costas y que su cobro por la parte implicaría un enriquecimiento injusto (Auto AP de Murcia de 19/9/2020). Y, yendo más allá, otorgan legitimación a los profesionales para que en su propio nombre insten la tasación de costas, por entender que el art. 10 LEC lo ampara -al ser los titulares de la relación jurídica- y, además, que el título ejecutivo del artículo 538.2 LEC estaría integrado por la legitimación legal establecida en el propio art. 36.5 LAJG (Autos de las AAPP de Barcelona de 13/03/2019, Las Palmas de 18/1/2019, Asturias de 12/1/2004 y Barcelona de 8/7/2002).

- **PROPUESTA Nº 74 BIS.- Disposición final primera. Propuesta para añadir un nuevo número 12 al artículo 6 de la LAJG.**

Redacción que se propone

«12. Los honorarios y aranceles de los registradores mercantiles, notarios y mediadores concursales derivados de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos regulado en la Ley Concursal, cuando tengan como finalidad la solicitud judicial del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho».

Justificación: El artículo 488 de la Ley Concursal establece que *“para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores”*.

Al no estar incluida entre las prestaciones del derecho establecidos en el artículo 6.3 LAJG, la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos supone un obstáculo para aquellos que careciendo de recursos económicos y cumpliendo con los requisitos establecidos en la LAJG, se ven paradójicamente impedidos de solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

- **PROPUESTA Nº 75.- Disposición final segunda. Modificación del segundo párrafo del apartado d) del artículo 7 de la Ley 35/2006 de 28 de diciembre sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Texto del Anteproyecto

“Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre”.

Redacción que se propone

“Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre”.

Justificación: El legislador desconfía de los medios adecuados de solución de controversias, desconfianza que no es coherente con el espíritu que inspira la reforma.

El requisito de que el acuerdo se plasme en escritura pública, es excesivo y no se justifica. Si acaso, subsidiariamente, este requisito solo debería exigirse cuando en el acuerdo no haya intervenido un tercero independiente, en cuyo caso el texto propuesto sería este:

Propuesta alternativa

“Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que, de no haber intervenido un tercero neutral, el acuerdo se haya elevado a escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre”.

- **PROPUESTA Nº 76.- Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.**

Texto del Anteproyecto

“b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado. Sin perjuicio de otros supuestos que por el juez o tribunal puedan considerarse causa justa a estos efectos, se entenderá que hay retraso cuando se supere en quince días la fecha fijada para el abono del salario, concurriendo la causa cuando se adeuden al trabajador, en el período de un año, tres mensualidades completas de salario, aún no consecutivas, o cuando concurra retraso en el pago del salario durante seis meses, aún no consecutivos.

Redacción que se propone

*“La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado. Sin perjuicio de otros supuestos que por el juez o tribunal puedan considerarse causa justa a estos efectos, se entenderá que hay retraso cuando se supere en quince días la fecha fijada para el abono del salario, concurriendo la causa cuando se adeuden al trabajador, en el período de un año, tres mensualidades completas de salario, **aun** no consecutivas, o cuando concurra retraso en el pago del salario durante seis meses, **aun** no consecutivos”.*

Justificación: En el caso de “aun”, sinónimo de “incluso”, no lleva tilde.

- **PROPUESTA Nº 77.- Disposición final quinta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria**

Texto del Anteproyecto

“Cuando sea llamado a la herencia un menor o persona con capacidad modificada judicialmente, será competente para su conocimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que éstos residan”.

Redacción que se propone

*“Cuando sea llamado a la herencia un menor o persona con **discapacidad** será competente para su conocimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que éstos residan”.*

Justificación: La locución “persona con capacidad modificada judicialmente” es equívoca, y se aparta de la denominación de “Personas con discapacidad” que se acuña en el Convenio de Nueva York de 2006 y se ha asentado en nuestro ordenamiento en el que se viene usando de forma sistemática. Por poner un ejemplo reciente, en la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. Otros ejemplos son la Ley Orgánica 1/2017 de 13 de diciembre, o el Código Penal entre otros.

2.- PROPUESTAS A AÑADIR AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO

2.1.- Materia Penal

- **PROPUESTA Nº 78.- Medidas para fomento de la conciliación**

Texto de la Ley actual

“Artículo 745

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos”.

Redacción que se propone

“Artículo 745

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones:

1º. Cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

2º. Por muerte, enfermedad, razones de salud pública, imposibilidad absoluta, situación de parto de la abogada o de su pareja, o permiso por maternidad o paternidad; por permiso por guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción; por embarazo de riesgo de aborto o peligro para la vida de la abogada o del hijo; por el fallecimiento, accidente, enfermedad grave del cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, o que conviva con el abogado o abogada.

La acreditación de las anteriores circunstancias o de cualquier situación de enfermedad de Letrado, así como de situaciones de enfermedad muy grave de cónyuges o personas en situación de hecho o asimilada y de familiares, se realizará mediante la aportación de copia digital de informe médico, parte de baja que justifique la situación de enfermedad, embarazo o parto, adjunta al escrito

interesando la suspensión; y de carecer de cualquiera de los citados documentos, bastará la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su acreditación posterior, y presentación.

El documento, parte médico o certificación presentado se utilizará exclusivamente a los efectos de resolver sobre la solicitud con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros. El tribunal atribuirá carácter reservado a dicha documentación para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial”.

Justificación: Se trata de introducir criterios de racionalización de los señalamientos y de las suspensiones, introduciendo como causas de suspensión aquellas circunstancias que impiden o dificultan la asistencia del letrado o letrada, tanto por motivos de salud como de conciliación, evitando así que se produzcan situaciones que puedan provocar indefensión o la nulidad de la actuación.

- **PROPUESTA Nº 79.- Modificación art. 746 LECRim**

Texto de la Ley actual

“Artículo 746.

Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.º Cuando con arreglo a este Código el Tribunal o alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiese verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el artículo 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4.º Cuando algún individuo del Tribunal o el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en

el juicio ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto a los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.

5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído a los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.

No se suspenderá el juicio por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia.

Cuando el procesado sea una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el artículo 786 bis de esta Ley”.

Redacción que se propone

“Artículo 746

Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.º Cuando con arreglo a este Código el Tribunal o alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el artículo 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4.º.- Cuando algún miembro del Tribunal, el Fiscal o el defensor de cualquiera de las partes, enfermarse repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado este último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.



Lo mismo se aplicará, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en el caso de fallecimiento o en el de hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído a los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.

No se suspenderá el juicio por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia.

Cuando el procesado sea una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el artículo 786 bis de esta Ley.

7.º . Si se trata de un proceso en el que el abogado ha sido designado por el turno de oficio, solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio Profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo Abogado para evitar causar indefensión a la parte. Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro letrado pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad”.

Justificación: Se trata de extender las causas de suspensión relativas al Tribunal o al Fiscal a la defensa, de forma que también la enfermedad repentina del letrado o la letrada interviniente constituya causa de suspensión.

- **PROPUESTA Nº 80.- Interrogatorio del acusado en las vistas orales**

Texto de la Ley actual

“Artículo 701.

Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad”.

Redacción que se propone

“Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y, por último, con la de los procesados. Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte, y aun de oficio, cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

El acusado, en todo caso, será interrogado una vez finalizada la práctica de la demás prueba propuesta y admitida, todo ello sin perjuicio que al inicio de la vista se proceda conforme a lo previsto en los arts. 688 y 689”.

Justificación: No hay en nuestra legislación procesal penal un artículo que regule el interrogatorio del acusado. Únicamente contamos con el artículo 688 y ss de la LECrim, pero no se habla del interrogatorio del acusado, sino de lo que se conoce como “prueba de confesión”. En el art. 696, nuestra LECrim nos dice lo siguiente: “Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuera atribuido en la calificación, o su defensor considerase necesaria la continuación del juicio, se procederá a la celebración de éste”. Hasta aquí, todo el “rastros legal” sobre el interrogatorio del acusado.

Sin embargo, la vía que nos abre el artículo 701 de la LECrim, resulta muy interesante: *“Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y, por último, con la de los procesados. Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte, y aun de oficio, cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.”*

En el ámbito del Procedimiento Abreviado, la LECrim guarda silencio a este respecto pues sólo dice que las pruebas se practicarán concentradamente y establece especialidades sobre la pericial.

Una configuración semejante la encontramos también en el procedimiento del juicio de faltas, ahora delitos leves, en el art. 969, iniciando el juicio por la práctica de la prueba propuesta por la acusación y denunciante, para oír posteriormente al “acusado” (sic) y los testigos y pruebas que éste presente en su descargo.

Por tanto, el artículo 701 permite:

- A la hora de proponer prueba en el escrito de defensa solicitar el interrogatorio del acusado en último lugar, y no en primer lugar como se hace habitualmente.
- A pesar de solicitarlo en primer lugar, como cuestión previa (se admiten tanto en el sumario como en el procedimiento abreviado, aunque en puridad no sea una cuestión previa) solicitar al juez o Tribunal que altere el orden de declaración del acusado, pudiendo incluso el mismo hacerlo de oficio.

El acusado tiene derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; ello incluye la posibilidad de adaptar su declaración a la vista de lo que se haya practicado a lo largo del juicio.

La declaración al inicio del juicio expone al acusado a una versión de los hechos que no siempre resulta compatible con la prueba que se practicará después. Sin embargo, estando presente en todo momento el acusado durante las testificales, periciales y demás pruebas, declarando al final, habiendo escuchado y presenciado todas las pruebas de cargo, tiene la posibilidad de adaptar las respuestas de su interrogatorio según mejor convenga a la tesis de su defensa.

Esta práctica se viene realizando sin ningún impedimento en las secciones de diversas Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Penal, alguno de ellos incluso lo plantea de oficio.

Por ello, convendría proponer que se consolide legislativamente lo que ya es una práctica usual en diversos Juzgados y Tribunales y que refuerza las garantías del acusado, de forma que la prueba de interrogatorio del acusado se practique siempre en último lugar.

- **PROPUESTA Nº 81.- Ubicación del acusado en el juicio oral**

Texto de la Ley actual

“Artículo 688.

En el día señalado para dar principio a las sesiones, el Secretario judicial velará por que se encuentren en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

Si la causa que haya de verse fuese por delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el Presidente a cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación, y responsable civilmente a la restitución de la cosa o al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios”.

Redacción que se propone

“Art. 688

En el día señalado para dar principio a las sesiones, el Secretario judicial velará por que se encuentren en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

El acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores.

Si la causa que haya de verse fuese por delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el Presidente a cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación, y responsable civilmente a la restitución de la cosa o al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios”.

Justificación: Es sabido que se está pendiente de una gran reforma del derecho procesal penal, que aboque a una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo, mientras esto llega, hay una propuesta que se ha hecho por algunos Abogados al responder a la Encuesta formulada por el CGAE a la que se ha hecho referencia en las páginas precedentes, y que consiste en que en los juicios orales penales **el acusado se siente junto a su Abogado**.

Esta previsión se encuentra ya en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, cuyo artículo 42.2 dispone que *“El acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores”*.

Esta norma puede incorporarse sin dilación al actual artículo 688 LECr. sin que ello produzca problema alguno ya que, desde luego, no es lógico que en un procedimiento se recoja y en el resto no, y ello mientras se decide qué hacer respecto de la nueva LECr.

- **PROPUESTA Nº 82.- Modificación del régimen de notificaciones**

Texto de la Ley actual

“Artículo 775.

1. En la primera comparecencia el Juez informará al investigado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario judicial le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.

(...)”.

Redacción que se propone

“Artículo 775.

En la primera comparecencia el Juez informará al investigado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario judi-

*cial le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio, **número de móvil y correo electrónico** en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio, **al móvil o a la dirección de correo electrónico mediante sistemas que permitan su certificación** o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786”.*

Justificación: Para aligerar el régimen de notificaciones quizás sería conveniente normativizar la recogida de datos tales como el número de móvil y el correo electrónico del investigado con las advertencias del art. 775 LECrim, lo que permitiría su citación y notificación de resoluciones por medio de BURO SMS o correo electrónico certificado con plenas garantías legales.

- **PROPUESTA Nº 83.- Supresión de la duplicidad de peritos en el Procedimiento Ordinario (sumario) equiparándolo al Abreviado**

Redacción que se propone

Supresión del art. 459 LECrim

Justificación: La Jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo que viene sosteniendo en las SSTS 949/2013, de 13 de Diciembre, 694/2011, 24 de junio, 106/2009, 4 de febrero, 777/2009, 24 de junio 537/2008, 12 de septiembre, en relación a este precepto que la duplicidad de los peritos informantes no es esencial. Si la calidad y validez se relacionaran con la concurrencia numérica de los expertos, el procedimiento abreviado se apartaría de los requerimientos constitucionales, en la medida en que acepta el dictamen pericial suscrito por un único perito (cfr. art. 778.1 LECrim).

- **PROPUESTA Nº 84.- Eliminación de la vista en recurso de apelación de Jurisdicción de menores**

Justificación: Se trata de un trámite que sólo tiene sentido si se practica prueba en segunda instancia, y la justicia de menores, su procedimiento, debe adaptarse a los trámites de la LECRIM.



- **PROPUESTA Nº 85.- Implementación del criterio de oportunidad en la persecución de delitos y la justicia restaurativa**

1) Primera propuesta: Adición de art. 773 bis LECrim

Redacción que se propone

“El Ministerio Fiscal podrá desistir del ejercicio de la acción penal cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o delitos leves, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales, salvo que conste que el autor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza y que la víctima no sea de las citadas en el art. 173.2 CP. En estos casos solicitará del Juzgado el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la acción penal, cuando el hecho imputado al autor constituya delito menos grave o delito leve, siempre que la víctima no sea de las citadas en el art. 173.2 CP, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los mismos y del autor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que, además, el autor, mediante la participación en programas de justicia restaurativa adecuados a las circunstancias, haya llegado a un acuerdo de reparación con la víctima y/o al perjudicado por el delito.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;*
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;*
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;*
- d) el procedimiento restaurativo no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y*
- e) no esté prohibido por la ley para el delito cometido.*

Los debates desarrollados dentro del procedimiento restaurativo de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento



de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en procesos restaurativos en cualquier momento.

Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil. Si la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso habrá de ser asumido por el representante legal de la misma.

Los programas de justicia restaurativa se llevarán a cabo por profesionales e instituciones de resolución de conflictos con experiencia y formación acreditadas en la materia.

Una vez finalizado el proceso restaurativo de que se trate y o cumplidos los compromisos de reparación asumidos por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del autor, el Ministerio Fiscal solicitará al Juzgado que de por concluida la instrucción y solicitará el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

En el caso de que el autor no cumpliera con el acuerdo de reparación continuarán la instrucción de las diligencias.”

Justificación: Implementación del criterio de oportunidad en la persecución de delitos y la justicia restaurativa. Incorporar el criterio de oportunidad y la justicia restaurativa exige una modificación de la LECrim.

2) Segunda propuesta: Modificación Art. 637 LECrim

Redacción que se propone

Añadir un punto 4º:

“4º. Cuando se ha producido conciliación o se ha cumplido el compromiso de reparación en los términos del art. 773 bis”.

3) Tercera propuesta: Modificación Art. 641 LECrim

Redacción que se propone

Añadir un punto 3º:

“3º. Cuando el Ministerio Fiscal desista del ejercicio de la acción penal y no se haya personado el perjudicado para ejercitarla”.

Justificación: El criterio de oportunidad es un supuesto en el cual se decide no ejercer la acción penal debido a que hacerlo reportaría un beneficio ínfimo. Existe un delito y además que existe la probable responsabilidad de un individuo pero no se persigue judicialmente por la necesidad de aplicar una política criminal racional que contemple una utilización más eficiente de los recursos disponibles.

La aplicación consciente y correcta de los principios de oportunidad tiene la finalidad de asegurar y concentrar los recursos efectivos para investigar y sancionar los delitos de mayor impacto e importancia.

No hay un solo país donde el sistema de justicia resuelva todos los delitos, por lo que se busca tener una justicia más eficiente que sepa dar prioridad a las necesidades de la comunidad, y no deje de investigar delitos trascendentales porque perdió recursos en delitos que se podían solucionar de otras maneras o que no implicaban mayor impacto para la sociedad.

En muchas ocasiones, principalmente en zonas turísticas, se comenten hechos delictivos menores (peleas, desobediencias, etc.) por parte de ciudadanos extranjeros que, si bien merecen el reproche penal, la celebración del juicio se prevé incierta y generadora de muchos trámites burocráticos, largos y costosos, por su residencia en el extranjero (tanto de autores como víctimas), la traducción de documentación, la dificultad de su citación, etc., pudiendo optarse por el sobreseimiento provisional o incluso el archivo definitivo del asunto al igual que sucede con las expulsiones administrativas de extranjeros.”

Ello debe conjugarse, además, con la introducción de procesos de justicia restaurativa donde la víctima, la persona acusada, y cuando proceda, otras personas afectadas por un delito, participan conjuntamente y generalmente con la ayuda de un tercero (equipo técnico), en la resolución de cuestiones derivadas de la comisión del delito. Los procesos restaurativos en materia penal pueden incluir, mediación, conciliación, celebración de reuniones para decidir sentencias; asimismo, su utilización debe ser restringida a casos que implican delitos menores, y que no implican violencia.

De conformidad con los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal de la ONU, los programas de justicia restaurativa

deben utilizarse únicamente cuando existen pruebas suficientes para inculpar a la persona, y con el consentimiento libre y voluntario tanto de la víctima como de la persona que habría cometido el delito, además de que ambas partes deben estar de acuerdo con los hechos fundamentales del caso. De igual forma, y a fin de contar con las salvaguardias básicas procedimentales que garanticen “la equidad con el delincuente y la víctima”, las partes deben contar con representación legal, y en caso necesario, servicios de traducción o interpretación. Por lo general, se requiere que las personas imputadas reconozcan la responsabilidad por sus acciones y acepten reparar la ofensa cometida, a través de, por ejemplo, servicios comunitarios o compensación monetaria a la víctima. Los acuerdos en el marco de estos procesos, deben alcanzarse en forma voluntaria, y contener obligaciones razonables y proporcionadas; además, deben ser supervisados judicialmente e incluirse en decisiones judiciales a fin de alcanzar su misma categoría jurídica y excluir con ello, la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos.

La propia Fiscalía General del Estado lo contempla como medidas nº 28 y 29 su documento para el plan de desescalada en la administración de justicia tras la pandemia de coronavirus covid-19 y se trata de opciones de política criminal ya implementadas y utilizadas en Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (arts. 18 y 19).

- **PROPUESTA Nº 86.- Información derechos víctima del delito**

Texto de la Ley actual

“Artículo 109.

En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual diligencia con su representante legal o la persona que le asista.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

Redacción que se propone

“En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. A tal fin le informará del procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente, recogiendo, en su caso, la solicitud para su traslado al Colegio de Abogados.

Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual diligencia con su representante legal o la persona que le asista.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente”.

Justificación: Se propone la adecuación de la información al Estatuto de la Víctima de Delito (ley 4/2015) mediante la modificación legislativa del art. 109 LECrim (adición).

2.2.- Materia Contencioso-Administrativa

Se recogen a continuación una serie de propuestas de modificación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se han mostrado necesarias en la práctica y que sirven fundamentalmente, para evitar disfunciones y recursos inútiles en el procedimiento, de modo que se agilice, en lo posible, así como algunas propuestas en relación a los recursos, incluido el de casación.

A) Recurso de casación

- **PROPUESTA Nº 87.- Propuesta de redacción del artículo 86 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“Artículo 86

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.

(...)”

Redacción que se propone

1. Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (...)

...

Justificación: Se elimina en esa propuesta el llamado recurso de casación autonómico, porque de un lado (Juzgados) se propone ampliar la apelación y de otro (derecho autonómico, Salas) se considera no tiene sentido un recurso de casación para el derecho

autonómico cuyo máximo intérprete es precisamente el Tribunal que dictó la resolución.

- **PROPUESTA Nº 88.- Propuesta de redacción del artículo 88.3 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“ (...)

3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.

b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.

c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.

d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

No obstante, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.”

Redacción que se propone

3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

...

b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.

...

Justificación: Se modifica el apartado 3.b) a fin de aclarar su aplicación en consonancia con las aportaciones realizadas en distintos foros de debate, tratando de que, además de fijar jurisprudencia, se aplique mediante la admisión del recurso contra sentencias que no la sigan, en la misma línea que el Anteproyecto de Medidas de Eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia establece para el recurso de casación civil.

Sería esto una medida en pro de la conveniente unificación de los recursos de casación de los distintos órdenes jurisdiccionales.

- **PROPUESTA Nº 89.- Propuesta de redacción del artículo 90 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“(…) 3. La resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso adoptará la siguiente forma:

a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado.”

Redacción que se propone

...

3. La resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso adoptará la siguiente forma:

*a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia **sucintamente motivada**, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado.*

Justificación: La aplicación de los artículos 248 y 241 LOPJ aconseja que una resolución de inadmisión contenga una mínima motivación, al igual que el Anteproyecto de Medidas de Eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia establece para el recurso de casación civil.

B) Para modificar y generalizar el recurso de apelación

B.1.- Para eliminar la referencia a “*un solo efecto*” o a “*ambos efectos*” y “*adhesión a la apelación*”, conceptos que han desaparecido de la LEC, por lo que carecen de contenido legal referente:

- **PROPUESTA Nº 90.- Propuesta de redacción del artículo 80 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“Artículo 80

1. Son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos:

(...)”

Redacción que se propone

*1. Son apelables **sin efecto suspensivo** los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos:*

...”.

Justificación: Mejora técnica.

- **PROPUESTA Nº 91.- Propuesta de redacción del artículo 83.1 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“Artículo 83.

1. El recurso de apelación contra las sentencias es admisible en ambos efectos, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa.”

Redacción que se propone

*“1. El recurso de apelación contra las sentencias **tendrá efectos suspensivos**, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa”.*

Justificación: Mejora técnica.

- **PROPUESTA Nº 92.- Propuesta de redacción del artículo 121.3 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“3. Contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo procederá siempre la apelación en un solo efecto.”

Redacción que se propone

*“3. Contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo procederá siempre la apelación **sin efecto suspensivo**”.*

Justificación: Mejora técnica.

B. 2.- Ampliación de las resoluciones apelables

- **PROPUESTA Nº 93.- Propuesta de redacción del artículo 81.1.a) LJCA**

Texto de la Ley Actual

“a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.”

Redacción que se propone

*“...
a) Aquellos cuya cuantía no exceda de **1.000 euros**”*

Justificación: La garantía efectiva de los derechos y libertades de la ciudadanía exige la generalización de la segunda instancia. La revisión de las sentencias de instancia es

garantía de calidad, previsibilidad y unificación de criterios. El actual límite de 30.000 euros para la apelación hace que, ante problemas de gran relevancia para muchos ciudadanos y Pymes, la respuesta judicial sea diferente e imprevisible en un gran número de ocasiones, resultando desproporcionado que ello se haya tratado de resolver, sólo respecto de algunos escasísimos supuestos, mediante el recurso de casación.

Se establece un límite de 1.000 euros dado que parece proporcionado por razones de política económico-procesal pensando, por ejemplo, en las multas de tráfico.

- **PROPUESTA Nº 94.- Propuesta de redacción del artículo 85.4 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“4. En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso el Secretario judicial dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, adherirse a la apelación, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia, y en este caso el Secretario dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la adhesión”

Redacción que se propone

“...

*4. En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, **impugnar la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable**, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la **resolución**, y en este caso el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la **impugnación**”.*

Justificación: Mejora técnica.

C) Para eliminar las referencias al "recurso de súplica" que pasó a ser "recurso de reposición" por la disposición adicional 8 LJCA, añadida por el art. 14.67 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre

- **PROPUESTA Nº 95.- Propuesta de redacción del artículo 39 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“Artículo 39.

Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente sólo se dará recurso de súplica.”

Redacción que se propone

*“Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente sólo se dará recurso de **reposición**”.*

Justificación: Mejora técnica.

- **PROPUESTA Nº 96.- Propuesta de redacción del artículo 48.8 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“8. Contra los autos en los que se acuerde la imposición de multas a las que se refiere el apartado anterior podrá interponerse recurso de súplica en los términos previstos en el artículo 79.”

Redacción que se propone

*“8. Contra los autos en los que se acuerde la imposición de multas a las que se refiere el apartado anterior podrá interponerse recurso de **reposición** en los términos previstos en el artículo 79...”.*

Justificación: Mejora técnica.

- **PROPUESTA Nº 97.- Propuesta de redacción del artículo 78.17 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“17. Contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaron como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto recurso de súplica^(*), que se sustanciará y resolverá seguidamente”

Redacción que se propone

*“17. Contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaron como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto recurso de **reposición**, que se sustanciará y resolverá seguidamente”.*

Justificación: Mejora técnica.

- **PROPUESTA Nº 98.- Propuesta de redacción del artículo 79 LJCA**

Texto de la Ley Actual

Artículo 79.

1. Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de súplica, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.

2. No es admisible el recurso de reposición contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de reposición y los de aclaración.

3. El recurso de súplica^(*) se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de cinco días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día.

Redacción que se propone

- “1. Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de **reposición**, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.*
- 2. No es admisible el recurso de reposición contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de reposición y los de aclaración.*
- 3. El recurso de **reposición** se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.*
- 4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el **Letrado de la Administración de Justicia** dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de cinco días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día”.*

Justificación: Mejora técnica.

- **PROPUESTA Nº 99.- Propuesta de redacción del artículo 87.2 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“2. Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el apartado anterior, es requisito necesario interponer previamente el recurso de súplica”

Redacción que se propone

*“2. Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el apartado anterior, es requisito necesario interponer previamente el recurso de **reposición**”.*

Justificación: Mejora técnica.

C) Reparto de competencias Juzgados-Salas

- **PROPUESTA Nº 100.- Propuesta de redacción del artículo 8 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“Artículo 8.

1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. Conocerán, asimismo, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración de las comunidades autónomas, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera.

b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses.

c) Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.

3. Conocerán en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las comunidades autónomas, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.

Se exceptúan los actos de cuantía superior a 60.000 euros dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, o cuando se dicten en ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales.

4. Conocerán, igualmente, de todas las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por la Administración periférica del Estado o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

5. Corresponde conocer a los Juzgados de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candi-

daturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral.

6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales cuando dichas medidas estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada.

Además, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.

Redacción que se propone

1. ***SE AÑADE AL FINAL: “Conocerán también de los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa”.***

2. *Conocerán, asimismo, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración **central** de las comunidades autónomas, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:*

a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera.

*b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a **120.000** euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses.*

*c) Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de **120.000** euros.*

3. (...)

*Se exceptúan los actos de cuantía superior a **120.000** euros dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya*

competencia no se extienda a todo el territorio nacional, o cuando se dicten en ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales.

4. (...)

- **PROPUESTA Nº 101.- Propuesta de redacción del artículo 10 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“Artículo 10. Competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.

5. Conocerán del recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en el artículo 99”.

Redacción que se propone

“1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

...

d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales ~~y Locales~~ que pongan fin a la vía económico-administrativa.

...

5. Conocerán del recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en el artículo 97”.

Justificación: Se amplían las competencias de los Juzgados en la medida en que se generaliza el recurso de apelación.

Aun cuando la generalización del recurso de apelación aconseja tender a generalizar igualmente la primera instancia, residenciando el conocimiento inicial de la mayoría de los asuntos en los juzgados de lo contencioso-administrativo, razones de oportunidad, dadas las consecuencias que se generarían en la actual estructura de planta y

demarcación, aconsejan limitar la reforma a una ampliación de la cuantía en los asuntos relativos a sanciones y responsabilidad patrimonial y en los procedentes de la Administración periférica y organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional.

La modificación referente a los Tribunales Económico-Administrativos Locales consiste en que pasen a ser competencia de los Juzgados, como dependientes de entidad local, y que se crearon con posterioridad.

D) Fase de prueba

Una medida de urgencia, que puede agilizar los procesos contencioso-administrativos es una adecuada regulación de la **prueba**.

Carece de sentido la regulación actual en cuanto a hacer que el actor proponga la prueba antes de conocer la contestación, pues es un principio esencial de la prueba que no son objeto de ella los hechos reconocidos o no discutidos, cosa imposible de saber al tiempo de la demanda, lo que lleva a la situación de proponer prueba quizás excesiva (y ello complica el proceso) e inútil (p.ej. por allanamiento o reconocimiento de hechos), y a la tesitura, que el Abogado no suele escoger, de renunciar a pruebas propuestas, pues podría malentenderse. Establecer un plazo de cinco días tras la contestación para la proposición de prueba suplementaria no supone dilación en el proceso, sino agilización en la medida en que simplifica y en muchas ocasiones no habrá prueba.

Puesto que no hay audiencia previa, se debe fijar un plazo para la aportación de dictámenes periciales.

Se propone igualmente aclarar la intervención de las partes en la prueba pericial que se debe practicar conforme a lo establecido en la LEC, a la vista de la limitación que se viene produciendo en distintos órganos judiciales para solicitar ampliaciones y aclaraciones, que ha debido ser corregida por la STS del 22 de noviembre de 2016, rec. 3780/2015.

Por ello se propone asimismo aquí una **nueva redacción del artículo 60 LJCA**.

- **PROPUESTA Nº 102.- Propuesta de redacción del artículo 60 LJCA**

Texto de la Ley Actual

“Artículo 60.

1. Solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias. En dichos escritos deberán expresarse en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios de prueba que se propongan.

2. Si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, el recurrente podrá pedir el recibimiento a prueba y expresar los medios de prueba que se propongan dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya dado traslado de la misma, sin perjuicio de que pueda hacer uso de su derecho a aportar documentos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 56.

3. Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.

4. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, siendo el plazo para practicarla de treinta días. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

5. Las Salas podrán delegar en uno de sus Magistrados o en un Juzgado de lo Contencioso-administrativo la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias, y el representante en autos de la Administración podrá, a su vez, delegar en un funcionario público de la misma la facultad de intervenir en la práctica de pruebas.

6. En el acto de emisión de la prueba pericial, el Juez otorgará, a petición de cualquiera de las partes, un plazo no superior a cinco días para que las partes puedan solicitar aclaraciones al dictamen emitido.

7. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.”



Redacción que se propone

“Artículo 60

1. El demandante podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por otrosí de su demanda y también por escrito presentado en el plazo de cinco días desde que se tenga por evacuado o transcurrido el trámite de contestación a la demanda y el de alegaciones complementarias, en su caso.

La parte demandada podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba en otrosí de su contestación a la demanda y podrá complementar su proposición de prueba mediante escrito presentado en el plazo de cinco días desde que se le dé traslado de la proposición de prueba del recurrente.

En esos trámites escritos de proposición deberán expresarse en forma ordenada los medios de prueba que se propongan y el demandante podrá aportar documentos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 56.

No será preciso solicitar ni acordar el recibimiento a prueba cuando la prueba se limite al contenido del expediente administrativo, que no habrá de ser propuesto como prueba documental, si hubiera sido ya recibido por el tribunal, que lo tendrá en cuenta en todo caso al dictar sentencia.

2. Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.

3. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, siendo el plazo para practicarla de veinte días desde su admisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

4. Las Salas podrán delegar en uno de sus Magistrados o en un Juzgado de lo Contencioso-administrativo la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias, y el representante en autos de la Administración podrá, a su vez, delegar en un funcionario público de la misma la facultad de intervenir en la práctica de pruebas.

5. Las pruebas que hayan de practicarse a la presencia judicial tendrán lugar en una o varias comparecencias que se señalen al efecto. Si la prueba pericial

se anunciase, pero no se presentase con la demanda o la contestación, las partes podrán presentarlas, en los casos legalmente previstos, en el plazo de diez días desde la presentación de esos escritos, salvo que el Juez o Tribunal acordase un plazo mayor en atención a la extraordinaria complejidad de la prueba. Si se admitiese informe pericial presentado por la parte actora, se concederá a las partes que ya hubiesen presentado su contestación a la demanda cinco días para que puedan formular alegaciones.

6. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes”.

E) Costas

En cuanto a las **costas procesales** en la jurisdicción contencioso-administrativa, se propone la siguiente modificación:

- **PROPUESTA Nº 103.- Propuesta de redacción del artículo 139 LJCA**

Texto de la Ley actual

“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Redacción que se propone

“En primera o única instancia, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, al dictar sen-

tencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido sus pretensiones con carencia manifiesta de fundamento, mala fe o temeridad o cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad”.

Justificación: Siguiendo la línea de lo que en 2017 acordó el Pleno del Consejo General de la Abogacía se propone cambiar la regulación de las costas en el proceso contencioso-administrativo, en el sentido de que debe introducirse más elementos para determinar que no basta el vencimiento, sino otros factores como la mala fe o temeridad.

Y es que, en efecto, debe eliminarse el obstáculo que para el acceso a la tutela judicial supone la imposición de costas por la aplicación estricta del criterio del vencimiento.

Es sabido que la imposición de costas se ha utilizado en ocasiones por el legislador para limitar lo que incluso se llegó a denominar “*el uso abusivo de instancias judiciales*”.

La práctica forense ha acreditado en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, que los Tribunales no aplican la posibilidad de excluir la condena en costas en base a la posibilidad que les otorga el propio precepto, “*serias dudas de hecho o de Derecho*”. No siendo excepcional que haya dudas de hecho y de derecho sí que es excepcional que los jueces adopten ese criterio.

No se trata de suprimir el principio del vencimiento objetivo sino de añadir, como elemento subjetivo, la temeridad en el litigante vencido en juicio. Es decir, se intentan mitigar las injusticias a las que puede conllevar la rigurosidad en la aplicación del principio de vencimiento objetivo estricto.

F) OTRAS PROPUESTAS

- **PROPUESTA Nº 104.- Reducir a la mitad todos los plazos regulados en el artículo 48 LJCA para la remisión del expediente administrativo**

La remisión del expediente produce unas demoras injustificables al proceso contencioso-administrativo. No cabe olvidar que el expediente no es algo que haya

que “confeccionar” cuando se pide, sino que ha de estar al día, y terminado y foliado (ver artículo 70 Ley 39/2015), por lo que ese plazo se limita a la remisión material:

Artículo 48.3 y 7

*3. El expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de **diez días**, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido. La entrada se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional.*

...

*7. Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación y, si no se enviara en el plazo de **cinco días** contados como dispone el apartado 3, tras constatarse su responsabilidad, previo apercebimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o Tribunal impondrá una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros a la autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido.*

• **PROPUESTA Nº 105.- Evitar o disminuir el silencio administrativo, que determina la presentación de múltiples demandas frente a la desestimación presunta**

En muchas ocasiones, a pesar de la obligación de resolver, encontramos la interposición de un recurso contra la desestimación presunta por silencio.

Sería necesario impulsar el abandono de esa técnica del silencio tan frecuente, y una medida para ello podría ser –además de plantear la posibilidad de establecer más casos de silencio positivo- crear un trámite, dentro ya del recurso contencioso-administrativo, en el que en los primeros días tras la notificación a la Administración para emplazamiento y remisión del expediente, ésta pudiera informar si procede y va a dictar o ha dictado una resolución expresa positiva.

En otro caso, otra opción sería considerar el silencio de la Administración temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas.

• **PROPUESTA Nº 106.- Fijar más claramente la determinación de la cuantía**

En ocasiones se plantean debates y recursos –incluso hasta el amparo- en relación a cuál es la cuantía del recurso, especialmente por las interpretaciones siempre restrictivas que hacen los tribunales cada vez con más frecuencia. Esto ocurre espe-

cialmente en los casos de cuantía de un acto que, a su vez, hace referencia a cuantías o liquidaciones parciales que se suman para resolver, pero no se estiman para recurrir.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción para el artículo 42.1.b).primero LJCA:

“Artículo 42

1. Para fijar el valor económico de la pretensión se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes:

...

b) Cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o cuando solicite el cumplimiento de una obligación administrativa, la cuantía vendrá determinada:

*- Primero. Por el valor económico total del objeto de la reclamación, si la Administración pública hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante. **Cuando el objeto del recurso sea un acto administrativo se atenderá a la cuantía total de su objeto, aunque en él se haga referencia a varios actos o liquidaciones de cuantía inferior.***

...”.

• **PROPUESTA Nº 107.- Ejecución de sentencias**

Reducir los plazos de que dispone la Administración para la ejecución de Sentencias y suprimir la necesidad de comunicación expresa a la Administración de la Sentencia, bastando la notificación de la misma a la representación procesal, que deberá acreditar haberla puesto en conocimiento de la Administración en el plazo de dos o tres días.

2.3.- Materia Civil

En este apartado se recogen aportaciones relativas a artículos que no se han abordado en el Anteproyecto de Ley y se propone aprovechar para reformarlos. Se trata de casos en los cuales se tropieza en la práctica y que se proponen desde la Abogacía como medios de agilización procesal y de consecución de unas mejores leyes procesales.

2.3.1. Ley de Enjuiciamiento Civil

Este bloque aborda el **orden jurisdiccional civil**. Recoge una serie de propuestas de reforma, que derivan de la situación que intentan agilizar trámites en este orden, y, a la vez, mejoras técnicas, que deben incorporarse a la LEC, en aras, una vez más, a una mayor agilidad procesal –derivada de la seguridad jurídica en muchos casos- y que darían solución a problemas detectados en los estudios y debates en el seno del propio CGAE, con motivo de cuestiones que han surgido en la práctica o que se han propuesto por Abogados como consecuencia del ejercicio.

- **PROPUESTA Nº 108.- Modificación del artículo 14.2 LEC**

Redacción que se propone

“Artículo 14.2

2. Cuando, en razón de los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1ª El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio.

Cuando la solicitud de llamada al proceso tenga por objeto hacer posible que se produzca una condena a cargo del tercero, el demandado que la provoque habrá de formular su pretensión en términos concretos; la notificación, cuando proceda, se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a los sujetos llamados al proceso de que la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos, aún en el supuesto de que no comparecieren.

*2.ª La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. **El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.***

*3.ª El secretario judicial **declarará** la interrupción del plazo para contestar a la demanda, **con efectos desde el día en que se presentó la solicitud**, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda. **El que acceda a la intervención de tercero no será susceptible de apelación.***

4.ª El plazo concedido (EL RESTO IGUAL) ...”.

Justificación: Es innecesario ponderar el carácter multifacético de la intervención provocada, que deja entrever muy diversas instituciones civiles y procesales.

La provocación puede tener la naturaleza de una mera “*litisdenuntiatio*”, e incluso puede contener una llamada al *tercero pretendiente*, vinculada al concepto de consignación. En estos casos, será conveniente que se permita la simple notificación de la pendencia del juicio.

Pero parece conveniente que se despeje toda duda sobre la posibilidad que le cabe al demandado de conseguir, en el seno del mismo procedimiento, la condena, total o parcial, parciaria o solidaria, de cuantos tengan con él la relación denominada *comunidad de causa*.

Y, a nuestro modo de ver, debe quedar definitivamente claro que el demandado que provoca la intervención de terceros para que compartan la responsabilidad que se le reclama a él, o incluso para que la soporten en su lugar, asume las cargas de un demandante. Por eso es que se le pueden imponer las costas de los absueltos, según la regla general del Art. 394.

Con el inciso cuya adición proponemos sobre el carácter inapelable del auto admitiendo la notificación de la pendencia del proceso, se entiende que queda expresado lo contrario para el caso de la desestimación de la solicitud. Cuestión que tampoco está de más aclarar.

- **PROPUESTA Nº 109.- Modificación del artículo 81 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 81. Solicitud de la acumulación de procesos.

Quando los procesos se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.

La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular, a salvo de lo establecido en el artículo 88.2, aunque el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación.”

Redacción que se propone

Sustituir el párrafo segundo por el texto siguiente:

*“La solicitud de acumulación de procesos **suspenderá** el curso de los que se pretenda acumular”.*

Justificación: Si conforme al artículo 74 la finalidad de la acumulación de procesos es que éstos se sigan en un solo procedimiento y se terminen por una sola sentencia, no tiene sentido que no se suspenda el curso de los mismos después de que se pida la acumulación. Así venía siendo en el artículo 184 LEC de 1881, pues forma parte de la naturaleza de la acumulación el hecho de que los procedimientos no avancen en tanto se resuelve sobre ella.

El problema puede ser de que se tarde demasiado en proveer la acumulación en algunas ocasiones, pero lo cierto es que por no suspender al principio se anulan luego las pruebas practicadas para repetirlas ante el Juez sentenciador, o se ha luego de paralizar uno de los procesos porque el otro está mucho más adelantado, etc.

- **PROPUESTA Nº 110.- Modificación del artículo 88.1 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 88. Efecto no suspensivo de la solicitud o del inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos.

1. La solicitud o inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos **no suspenderá** el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla”.

Redacción que se propone

“1. La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los procesos afectados”.

Justificación: Por coherencia con la Propuesta anterior. Además, en este caso en que se trata de acumulación de procesos seguidos ante distintos tribunales, dado que rigen los principios de inmediación y de oralidad, la tramitación de los procesos no debe continuar paralelamente, pues puede provocarse una nulidad de actuaciones, ya que, al accederse a la acumulación habrá de resolver uno de los tribunales, cuyo titular no habrá presenciado la prueba del otro proceso acumulado, siendo por el contrario fácil de salvar la cuestión mediante la celeridad en la resolución de la acumulación.

• **PROPUESTA Nº 111.- Modificación del artículo 152 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

1. [...]

Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el secretario judicial, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición”.

Redacción que se propone

“Los solicitantes podrán pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el Letrado de la Administración de Justicia a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.”

Justificación: Si se pretende agilizar y uno de los medios fue instaurar las notificaciones por medio de Procurador, no tiene sentido se impongan requisitos a la voluntad de las partes de acogerse a ese sistema si no lo hicieron *ab initio* en el proceso.

- **PROPUESTA Nº 111. BIS- Modificación del artículo 242.3 LEC**

Texto de la Ley actual

«3. Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.»

Redacción que se propone

*«Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido, **estando legitimados para instar su tasación. Satisfechos los importes reclamados por la parte condenada, se abonarán directamente a los profesionales intervinientes.**»*

Justificación: La determinación de quién es el titular del crédito de las costas reviste gran importancia práctica, dado que la respuesta a dicha pregunta condicionará, a su vez, la legitimación, el derecho final al cobro e incluso las consecuencias de un embargo sobre las costas recuperadas.

Así, cuando la parte no ha abonado los honorarios o derechos de los profesionales antes de la tasación de costas decae el razonamiento que sustenta el principio de resarcitorio o de reembolso. De tal manera el artículo 242.3 de la LEC permite a los profesionales presentar sus minutas o cuentas no abonadas para incluir en la tasación, lo que se conoce en derecho comparado como «distracción de costas». Otros argumentos de apoyo, si bien de menor peso, respecto a los honorarios de los abogados, pueden ser los artículos 246 .1 y 3 párrafo segundo de la LEC, los cuales establecen, primero, el traslado al abogado para ser oído sobre la impugnación por excesivos y, segundo, la imposición de las costas del incidente por excesivos, cuando sea estimado, al propio abogado o perito. De tal manera, la LEC les atribuye su cuantificación al presentar minutas o derechos no pagados, su defensa, en el caso del abogado, y, finalmente, las consecuencias de su reducción con la imposición de costas al propio abogado o perito. Por último, parece contradictorio mantener que las costas responden en

todo caso al principio de compensación por los gastos asumidos derivados del proceso cuando estos no se han producido o no se han abonado.

No obstante lo anterior, existe una encendida polémica judicial, en la que unos pronunciamientos estiman que el titular también en el caso del 242.3 LEC es la parte y los que opinan que son los profesionales.

A modo de ilustrativo se citan diversas resoluciones que pueden apoyar la postura a favor: Autos del TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 17/11/2004 (RJ\2005\191) y 05/03/2009 (RJ\2009\1478), Auto del TSJ de C. Valenciana (Sala de lo Civil y Penal) de 30/11/2006 (RJ\2007\1935), Autos de AP de Castellón (Sección 3ª) de 25/11/2004 (AC\2010\787) y 2/10/2019 (JUR\2010\64839), Sentencias de la AP de A Coruña (sección 4ª) de 30/12/2003, 26/12/2006 (JUR 2007\66780) y 16/7/2002 (JUR 2002\253198), Auto de la A.P. de Murcia de 22/1/2000, Sentencia de la AP de Burgos de 7/2/2020 (JUR\2002\113445), Sentencia de la AP de Burgos de 9/7/2002 (JUR\2002\233198) y Auto del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 17/6/1999 (RJ\1999\6368).

Este debate, entre otras cosas, implica que el texto legal no está suficientemente claro, generando pronunciamientos contradictorios y restando eficiencia judicial, como cualquier norma cuyo texto sea oscuro y susceptible de interpretaciones contrapuestas, de modo que parece relevante clarificar el contenido del artículo.

- **PROPUESTA Nº 112.- Modificación del artículo 342.3 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

1....

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Secretario judicial ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior”.

Redacción que se propone

“3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento y con presentación de un presupuesto de lo que sería su futura factura, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Terminada la práctica de la prueba pericial el Perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago”.

Justificación: Es necesario introducir algún mecanismo de control de los honorarios de los peritos, que, en la práctica, en algunas ocasiones, están aprovechando la regulación que sanciona con algo semejante a la renuncia a la prueba, de manera que quede claro que la provisión de fondos no equivale a la cantidad a pagar. De ese modo, los peritos se atemperarían en sus cuantías solicitadas y las partes no se verían indefensas entre el pago y quedarse sin prueba.

- **PROPUESTA Nº 113.- Modificación del artículo 447.1 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales

1. Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia”.

Redacción que se propone

Se propone la siguiente redacción del apartado 1:

*“1. Practicadas las pruebas, **incluidas las diligencias finales a las que serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 435**, el Tribunal **concederá a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones...**”. (EL RESTO IGUAL).*

Justificación: Se propone esta enmienda a fin de que, de una vez por todas, quede muy claro que, al igual que en el juicio ordinario, **hay trámite de conclusiones en el juicio verbal** e, igualmente, que pueden acordarse diligencias finales.

Se trata de remediar dos de los temas más debatidos de este procedimiento, en los que se ha apreciado disparidad de criterios entre los Juzgados.

Respecto de las conclusiones, el texto original de la LEC no refería nada de ello. Luego, por la Ley 42/2015, de 5 de octubre se introdujo la frase “*el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones*” y aun así los Juzgados siguen con la tónica general de no conceder a las partes ese trámite.

La Justicia debe ser siempre ilustrada, y no se alcanza a entender qué interés pueda haber en que, tras las pruebas, las partes –que, en definitiva, son las que disponen del proceso y definen su objeto- expongan al Juez sus alegatos, quedando éste, además y así, mejor impuesto de lo probado, y con ello, mejor dispuesto a dictar una

sentencia acertada y correcta. Se está juzgando a personas y las prisas infundadas no conducen a nada positivo.

No se dude de que en la inmensa mayoría de los casos las conclusiones serán de muy pocas frases o de una sola, pero en otros –no se olvide que el juicio verbal no es siempre sencillo (por razón de la materia contiene asuntos complejos)- será esencial ese trámite, que, por tanto, como debe ser regla del derecho procesal de un estado de derecho, no debe quedar al arbitrio o decisión del Juez en cada caso, sino expresamente dispuesto por la Ley.

Respecto de las diligencias finales no se atisba razón alguna por la que no se admitan en el juicio verbal pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

- **PROPUESTA Nº 114.- Modificación del artículo 241.1.7º LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 241. Pago de las costas y gastos del proceso.

1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

...

7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas”.

Redacción que se propone

Se propone la **supresión** del apartado 7º del punto 1.

Justificación: Se propone esa supresión porque **el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional no debería trasladarse a los demandados en ninguna**

clase de procedimientos. Dicho de otro modo: si se han eliminado las tasas para las personas físicas, no puede aceptarse que se les repercutan las tasas de las personas jurídicas que las hayan pagado, pues sería una situación claramente ajena a lo que la Ley ha querido.

- **PROPUESTA Nº 115.- Modificación del artículo 438 LEC**

Texto de la Ley actual

Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención.

1. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496 (*el resto IGUAL*).

Redacción que se propone

*“1. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de **veinte días** conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496 (el resto IGUAL)”.*

Justificación: Debe aumentarse el plazo para contestar la demanda en el juicio verbal, dado que no se trata de un procedimiento donde siempre se vean cuestiones sencillas o de escasa cuantía, sino que pueden ser muy complejas y se proyecta incrementar en más del doble su cuantía.

- **PROPUESTA Nº 116.- Modificación del artículo 445 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 445. Prueba y presunciones en los juicios verbales

En materia de prueba y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro”.

Redacción que se propone

*“En materia de prueba, de **diligencias finales** y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro”.*

Justificación: Debe eliminarse otro de los extremos muy discutidos de la regulación del juicio verbal, pues no tiene justificación alguna que en estos no sean de aplicación los preceptos reguladores de las diligencias finales y en el juicio ordinario sí se apliquen, pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

- **PROPUESTA Nº 117.- Modificación del artículo 455.1 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente.

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros».

Redacción que se propone

“Artículo 455

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables”.

Justificación: Debe eliminarse el límite de 3.000 euros para apelar una sentencia. Basta acudir simplemente al dato empírico del importante número de revocaciones que se producen en apelación, para llegar a la conclusión de lo erróneo de la reforma, que ha supuesto dejar al margen de la Justicia material un buen número de asuntos cuya resolución es corregida actualmente en segunda instancia.

Se rechaza que se recorte a los ciudadanos su acceso a los recursos, ya que la vía correcta es **una meditada, profunda y plural reflexión acerca del sistema de recursos completo**, puesto que, p.ej., tal como queda regulado en la actualidad, las Sentencias de los Juzgados de Paz (hasta 90€) son apelables, y ello es correcto, pero las sentencias de hasta 3.000 € dictadas por los Juzgados de Primera Instancia no lo son. Podía limitarse la cuantía, quizás, pero siempre en el seno de una reestructuración total del sistema de recursos.

En cualquier caso, no debe enfocarse este asunto pensando cuál es la mejor manera de hacer Justicia, sin olvidar que la Justicia se ha de enfocar desde el prisma de un ciudadano que la pide, y no desde el punto de vista de quien tiene la obligación de impartirla.

Se trata de una injustificada limitación de derechos propios de nuestro histórico sistema judicial que no se justifica por la sola voluntad de agilizar la justicia.

Además y por último, con esta limitación cada Juzgado vería cómo sus sentencias son –en esa cuantía– inapelables, con la gran inseguridad jurídica que se produce ante las disparidades de criterio que, precisamente, el Proyecto de Ley cuida de evitar en otros ámbitos.

- **PROPUESTA Nº 118.- Modificación del artículo 524.3 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido

1. ...
- 2...
3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.
4. ...”

Redacción que se propone

Modificarlo, dándole la siguiente redacción:

*“3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, **si bien***

en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución”.

Justificación: Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, **no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional**, aunque sí **deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento**, etc..., de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

En esta línea, se hace cita de lo que estableció el REGLAMENTO (CE) Nº. 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 21 DE ABRIL DE 2004 POR EL QUE SE ESTABLECE UN TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS, que, al regular lo que denomina la “*Suspensión o limitación de la ejecución*”, contenía la solución indicada.

Se trata de que cuando el deudor impugne una resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicite la rectificación o la revocación del certificado, el Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del deudor:

1. Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o
2. Subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o
3. Excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución.

Se persigue así **evitar actuaciones que causen consecuencias irreparables o difíciles de reparar**, y parece esa regulación muy adecuada para la ejecución provisional española, porque, como la práctica ha venido demostrando, hace tiempo se percibe la necesidad de poner solución a esas situaciones en que se abusa de la ejecución provisional, lo cual se puede evitar simplemente limitando su ámbito a la adopción de medidas de aseguramiento, pero no a la vía de apremio (en nomenclatura interna).

Además, se evita el complejo procedimiento de reversión de la ejecución provisional en aquellos supuestos en los que la sentencia ejecutada provisionalmente es revocada.

- **PROPUESTA Nº 119.- Adición de un nuevo Capítulo III en el “Título II De la división judicial de patrimonios”**

Redacción que se propone

Añadir un nuevo Capítulo III titulado “***De la división de la cosa común***”, cuyos artículos tendrían la siguiente redacción:

CAPITULO I

De la división de la cosa común

Artículo 811 bis. Ámbito de aplicación y competencia.

1. La división de cosa común se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cotitulares, con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables.

2. Será competente para conocer del procedimiento de división de cosa inmueble el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la cosa. Si radicasen en distintos partidos judiciales será competente el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante. En los demás casos será competente el del lugar del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos si fueran varios.

Artículo 811 ter. Procedimiento.

1. El procedimiento comenzará por solicitud formulada conforme al artículo 399, a la que deberá acompañarse una propuesta de división, así como los informes periciales y demás documentos que funden la pretensión.

2. Admitida la solicitud, se mandará citar al promovente y a los demás cotitulares a una comparecencia.

3. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cotitulares no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de división que efectúe el solicitante, si no hubiere más interesados; si fueren más de uno los cotitulares, se tendrá al no comparecido por conforme en lo que acuerden los restantes. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido todos los cotitulares, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

4. De no lograrse acuerdo entre los cotitulares en la comparecencia, se les citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

5. Tramitado el juicio, la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando la división de la cosa común o su venta en pública subasta, según corresponda conforme al Código civil.

Justificación: Se propone añadir este capítulo, dado que la LEC carece de un procedimiento para la División de Cosa Común, cuestión claramente asimilable a los dos casos que sí se regulan en este título. Son casos relativamente frecuentes que, con esta regulación, podrían salir del ámbito de los procesos declarativos ordinarios y residenciarse en este especial.

- **PROPUESTA Nº 120.- Agilización de la ejecución**

Más que una Propuesta de Enmienda es una Propuesta general, que corresponde a un clamor sentido por quienes pretenden ante la Justicia: Que se simplifique el procedimiento y se dote a la ejecución de medios e instrumentos más ágiles y eficaces (embargo de cuentas bancarias, vehículos,...) al modo que se hace en otras Administraciones y en consonancia con las tecnologías existentes.

- **PROPUESTA Nº 121.- Modificación de artículos en que se cita el arbitraje o la mediación**

Cuando se promulgó la **Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles**, su Disposición final tercera dispuso la Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en unos términos que incurrieron en alguna inexactitud técnica.

Hay que partir de que cuando hablamos de **mediación** en el esquema de la LEC no se sobresee el proceso y se archiva el procedimiento, sino que se **suspende** para intentarla, mientras cuando hablamos de **arbitraje** sí se ha de sobreseer el proceso, porque el arbitraje excluye, por voluntad de las partes, a los tribunales.

Ahora se verá cómo ese esquema no se siguió en aquella Ley de 2012 y debe remediarse:

1. Artículo 39 LEC:

Redacción anterior a 2012:

«Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje la controversia».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:

«Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje **o mediación** la controversia.»

PROPUESTA: Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que la mediación no es excluyente de la jurisdicción, por lo que no procede el uso de la declinatoria. En todo caso, **podría usarse la declinatoria, pero al solo efecto de suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar del artículo 415 LEC. **Si se opta por eso último, puede dejarse ese artículo sin modificación**

2. Artículo 63.1 LEC:

Redacción anterior a 2012:

« **Artículo 63. Contenido de la declinatoria, legitimación para proponerla y tribunal competente para conocer de ella.**

1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional o a **árbitros**.... ».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:

«1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se

ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a **árbitros o a mediadores**....»

PROPUESTA: Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que la mediación no es excluyente de la jurisdicción, por lo que no procede el uso de la declinatoria. En todo caso, **podría usarse la declinatoria, pero al solo efecto de suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar del artículo 415 LEC. **Si se opta por eso último, puede dejarse ese artículo sin modificación.**

3. Artículo 65.2 LEC:

Redacción anterior a 2012:

« Artículo 65. Tramitación y decisión de la declinatoria

...2. Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.

Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a **arbitraje** ».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:

«...2. Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.

Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a **arbitraje o a mediación**.»

PROPUESTA: Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que **la mediación no es excluyente de la jurisdicción**, por lo que:

- Si el tribunal entiende concurre pacto de mediación **no se abstendrá de conocer ni sobreseerá el proceso**.
- Sólo procedería **suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar del artículo 415 LEC.

4. Artículo 66 LEC:

Redacción anterior a 2012:

« Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje y competencia objetiva

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a **arbitraje** o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a **arbitraje** ».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:

«Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva.

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje **o a mediación** o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje **o a mediación**».

PROPUESTA: Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que **la mediación no es excluyente de la jurisdicción**, por lo que:

- Si el tribunal entiende concurre pacto de mediación **no se abstendrá de conocer ni sobreseerá el proceso.**
- Sólo procedería **suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar del artículo 415 LEC.

- **PROPUESTA Nº 122.- Observaciones y propuestas en materia de competencia territorial**

Se trata aquí un problema de **competencia territorial** muy frecuente en nuestros tribunales, que produce un retraso enorme y un uso de medios desmesurado. El domicilio del demandado, con frecuencia, tiene una conexión muy débil –o carece por completo de ella- con el objeto del litigio. Es el caso, por ejemplo, de quien contrata con empresario del lugar la realización de unos trabajos, que luego no paga, en un inmueble que es segunda residencia o residencia de temporada.

Con la actual normativa, el acreedor deberá demandar al deudor en el lugar de su domicilio, que puede estar a cientos de kilómetros, al que tendrá que desplazarse él, los peritos o los testigos necesarios para una buena defensa, con el coste que ello representa y su efecto disuasorio, que puede acabar afectando al derecho de acceso a la justicia.

Es pues razonable establecer un fuero alternativo en línea con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, del que se extracta aquí lo que se dice en los considerandos 15 y 16:

(15) Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción.

(16) El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente.

El Reglamento trata de que haya en todo el territorio de la Unión unas normas homogéneas en materia de competencia territorial y a estos efectos declara que el ciudadano de un Estado miembro podrá ser demandado incluso en otro Estado miembro en atención al lugar en que la obligación debiera cumplirse (ver. Art. 7 del Reglamento).

Así pues, la modificación propuesta se acomoda a la normativa europea y es conforme a la tradición jurídica española en materia de competencia territorial en el ejercicio de acciones personales que establecía el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

Se propone, por coherencia, que en el proceso monitorio, la competencia se determine por remisión a las normas generales.

Nada de ello es ajeno a nuestro entorno, como lo demuestra el hecho de que regulaciones de países cercanos de la Unión Europea vayan en el sentido que aquí se propone –Francia tiene el mismo sistema de la LEC- como lo acreditan estos datos:

Italia	<i>Para poder establecer qué órgano jurisdiccional de primera instancia tiene competencia territorial, es necesario comprobar cuál es la ciudad de residencia o domicilio del demandado («foro general de las personas físicas») o localizar un órgano jurisdiccional de otro lugar donde los órganos jurisdiccionales tengan competencia alternativa sobre el tipo de asunto en cuestión, como en los litigios relativos a las obligaciones contractuales, en los que es competente el órgano jurisdiccional del lugar donde se contrajo la obligación.</i>
Bélgica	Este procedimiento puede iniciarse tanto ante los juzgados de paz como ante los tribunales de policía, siempre que sean competentes para conocer de la demanda. Los Juzgados de paz se ocupan de asuntos civiles y comerciales por un importe inferior a 1.860€. El juez de paz también es competente, entre otros, en los litigios en materia de arrendamiento, problemas de vecindad, servidumbre y expropiación, con independencia de la cuantía del litigio, y en las medidas provisionales entre esposos. Salvo cuando la cuantía de la demanda sea inferior a 1.240€, las resoluciones del juez de paz pueden recurrirse ante el Tribunal de pri-

	<p>mera instancia o ante el Tribunal de comercio, en función de si el litigio es de naturaleza civil o comercial.</p> <p>El Tribunal de policía es un órgano jurisdiccional penal y civil que examina las faltas, los delitos menores, las infracciones de leyes especiales (por ejemplo, el Código Rural y el Código Forestal), las demandas de indemnización por daños resultantes de accidentes de circulación y las infracciones de tráfico. Las resoluciones del Tribunal de policía pueden recurrirse ante el Tribunal de primera instancia, excepto en las materias enumeradas en el Código Judicial cuando la cuantía de la demanda sea inferior a 1.240€.</p>
<p>Francia</p>	<p>La demanda puede presentarse ante el « Tribunal de Instancia », la jurisdicción de proximidad, el presidente del tribunal mercantil, y a partir del 1 de enero de 2013, ante el presidente del “tribunal de Gran Instancia”, atendiendo siempre a los límites competenciales de cada uno de ellos.</p> <p>Sólo tendrá competencia exclusiva el juez del lugar donde resida el demandado o uno de los demandados perseguidos. Se trata de una regla de orden público, donde el juez debe decidir de oficio si es competente o no.</p> <p>Article 46 (Code de procédure civile)</p> <p><i>Modifié par Décret 81-500 1981-05-12 art. 8 JORF 14 mai 1981 rectificatif JORF 21 mai 1981</i></p> <p><i>Le demandeur peut saisir à son choix, outre la juridiction du lieu où demeure le défendeur :</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>en matière contractuelle, la juridiction du lieu de la livraison effective de la chose ou du lieu de l'exécution de la prestation de service ;</i> - <i>en matière délictuelle, la juridiction du lieu du fait dommageable ou celle dans le ressort de laquelle le dommage a été subi ;</i> - <i>en matière mixte, la juridiction du lieu où est situé l'immeuble ;</i> - <i>en matière d'aliments ou de contribution aux charges du mariage, la juridiction du lieu où demeure le créancier.</i> <p>Es decir, que el demandante puede elegir, además del tribunal del domicilio del demandado, “en materia de contratos, el tribunal del lugar donde se entrega la cosa o se ejecuta la prestación »</p>
<p>Italia</p>	<p>La orden de pago debe solicitarse ante el juez de paz (<i>giudice di pace</i>) o ante el órgano jurisdiccional general (<i>tribunale</i>) que sería competente en el caso de un procedimiento ordinario. El juez de paz tiene competencia para</p>

	<p>conocer solamente de las demandas de escasa cuantía, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (véase el anexo que se menciona más abajo). Cuando la solicitud se presenta ante un órgano jurisdiccional general, este se compone de un solo juez.</p> <p>Las demandas relativas a las tasas por servicios jurídicos prestados, ya sean judiciales o extrajudiciales, o al reembolso de los honorarios de abogados, oficiales de justicia o cualquier persona que haya prestado sus servicios en el curso de un proceso judicial, las analiza el órgano jurisdiccional que conoció del asunto al que se refiere la demanda del acreedor.</p> <p>Los abogados pueden solicitar una orden de pago contra sus clientes ante el órgano jurisdiccional del lugar donde estén registrados como parte de un colegio/asociación de abogados (<i>consiglio dell'ordine</i>). De igual modo, los notarios pueden presentar demandas ante el órgano jurisdiccional del lugar donde estén registrados como parte de una asociación de notarios (<i>consiglio notarile</i>).</p>
--	---

Por todo ello:

I.- Se propone añadir un apartado 4º al artículo 50 LEC, con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 50. FUERO GENERAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al Tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su residencia en dicho territorio.

2. Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.

3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se

desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.

4. En materia contractual, alternativamente, a elección del demandante, será también competente el Tribunal del lugar donde se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda.

Se entenderá, salvo pacto en contrario, que en el caso de venta de mercaderías dicho lugar es aquel en que hayan sido o deban ser entregadas; y en el caso de prestación de servicios, en el que hayan sido o deban ser prestados”.

II.- Se propone añadir un apartado 3º al artículo 51 LEC con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 51. FUERO GENERAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE LOS ENTES SIN PERSONALIDAD

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

2. Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.

3. En materia contractual, alternativamente, a elección del demandante, será también competente el Tribunal del lugar donde se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda.

Se entenderá, salvo pacto en contrario, que en el caso de venta de mercaderías dicho lugar es aquel en el que hayan sido o deban ser entregadas; y en el caso de prestación de servicios, en el que hayan sido o deban ser prestados”.

Por coherencia, debe modificarse la norma que atribuye la competencia territorial en el proceso monitorio.

Texto de la Ley actual

“ARTÍCULO 813. COMPETENCIA

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en

que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el Juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente”.

Redacción que se propone

“ARTÍCULO 813. COMPETENCIA

La competencia territorial para conocer del proceso monitorio se determinará aplicando las normas contenidas en la sección 2ª del capítulo II del Título II del Libro I”.

Justificación: La oposición al requerimiento conduce a que se tramite el juicio declarativo pertinente, según la cuantía. Es evidente la conexión funcional entre ambos, por lo que debe ser el mismo juzgado quien conozca.

• **PROPUESTA Nº 123.- Modificación artículo 250 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 250. Ámbito del juicio verbal.

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

1.º ...

2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, **cedida en precario**, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca”

Redacción que se propone

“2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana cedida u ocupada en precario por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca”

Justificación: Se trata de **una simple palabra** que está dando lugar a **enormes problemas** y a dos líneas de doctrina jurisprudencial distintas, que afectan a la seguridad jurídica.

Algunas Audiencias Provinciales entienden que la locución “cedida en precario” restringe el supuesto de hecho de la norma a los casos en que hay un pacto expreso entre el propietario o titular del derecho de uso y el precarista, por el cual se autoriza la utilización sin el pago de renta o merced.

Esta interpretación tan restrictiva deja fuera la mayoría de los casos de precario, en los que la ocupación sin pago alguno no se ha autorizado por un acuerdo expreso sino que simplemente se tolera, con la grave consecuencia de tener que acudir a un procedimiento declarativo para reivindicar la finca.

2.3.2. Ley de Jurisdicción Voluntaria

Como cuestión preliminar conviene señalar que la locución “persona con capacidad modificada judicialmente” es equívoca, y se aparta de la denominación de “Personas con discapacidad” que se acuña en el Convenio de Nueva York de 2006 y se ha asentado en nuestro ordenamiento en el que se viene usando de forma sistemática.

Por poner un ejemplo reciente, en la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. Otros ejemplos son la Ley Orgánica 1/2017 de 13 de diciembre, o el Código Penal entre otros.

- **PROPUESTA Nº 124.- Modificación artículo 14.3 LJV**

Texto de la Ley actual

“3. Cuando por ley no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, en la Oficina Judicial se facilitará al interesado un impreso normalizado para formular la solicitud, no siendo en este caso necesario que se concrete la fundamentación jurídica de lo solicitado”

Redacción que se propone

“3. Cuando por Ley no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, en la Oficina Judicial se facilitará al interesado un impreso normalizado para formular la solicitud”.

Justificación: Se trata de suprimir la frase que exonera a quien acuda sin abogado de que “se concrete la fundamentación jurídica de lo solicitado”, al ser ello claramente rechazable. El Derecho tiene unas reglas y en base a ellas se formula –o se ha de formular- toda solicitud. Y el tribunal no ha por qué suplir la actuación de un ciudadano completando su solicitud.

Frente a los intereses de ese ciudadano hay, en la mayor parte de las ocasiones, otro ciudadano que no tiene por qué ver cómo el solicitante, que acude sin Abogado,

se ve “ayudado” por el tribunal que es nada menos que quien tiene que resolver el expediente.

Si se opta por no exigir la asistencia Letrada, no puede ser en base a que se prescinda de la elementalidad de las reglas del juego jurídico. Si no es preceptivo el Abogado, quien opte por prescindir de él, ha de pechar con las consecuencias, pero no puede ser arrojado por el tribunal en ningún caso: no es misión de los tribunales.

- **PROPUESTA Nº 125.- Modificación artículo 17.2.a) LJV**

Texto de la Ley actual

“2. Admitida la solicitud, el Secretario judicial citará a una comparecencia a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente interesados distintos del solicitante ...”.

Redacción que se propone

“ 2. Admitida la solicitud, el Secretario Judicial citará a una comparecencia a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

*a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente **el Ministerio Fiscal** u otros interesados distintos del solicitante.....”.*

Justificación: Se trata de incluir entre los casos de celebración de comparecencia aquellos en que ha de intervenir el Ministerio Fiscal, pues se entiende que **todo el procedimiento se ha de ventilar en la comparecencia como único trámite**, para lograr una verdadera **celeridad**.

- **PROPUESTA Nº 126.- Modificación artículo 17.18 LJV**

Texto de la Ley actual

« Artículo 18. Celebración de la comparecencia.

1. ...

2. La comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil **para la vista** del juicio verbal con las siguientes especialidades: ...”.

Redacción que se propone

Modificar la LJV para adaptarla a la actual regulación del juicio verbal.

Justificación: Mejora técnica. La LJV prevé que se siga el trámite de la vista del juicio verbal, ha de adecuarse a la actual LEC que introdujo el trámite de contestación a la demanda por escrito.

- **PROPUESTA Nº 127.- Modificación artículo 29 LJV**

Texto de la Ley actual

«Artículo 29.- Efectos de la solicitud.

Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el expediente por resolución firme, quedará interrumpido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate;

En el caso de que el menor o persona con capacidad modificada judicialmente o a modificar haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial.

Redacción que se propone

«Artículo 28. Efectos de la solicitud.

*Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el expediente por resolución firme, quedará interrumpido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate y, en el caso de que el menor o incapacitado haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial. **En todo caso, el proceso se suspenderá mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal**”.*

Justificación: Se considera que el Ministerio Fiscal no debe dedicarse a la defensa de intereses que no le competen especialmente (un proceso de derecho privado), basando con suspender el procedimiento y agilizarlo; así se evita verdaderamente la indefensión, pues el menor o incapacitado tendrá todos sus trámites completos y ninguno precluido, aunque sea a cargo del Ministerio Fiscal. No está justificado que se suspendan los plazos de prescripción de la acción para el actor y no se suspendan los procesales para el demandado. En coherencia, además con el artículo 8.2 LEC.

- **PROPUESTA Nº 128.- SOBRE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE SE HAN EXCLUIDO DEL ÁMBITO JUDICIAL**

Basta un repaso a lo que históricamente ha sido regulado como expedientes de jurisdicción voluntaria en nuestro ordenamiento y sus propuestas o proyectos de reforma, para entender que faltan en este Proyecto algunos importantes expedientes. Así, **deben incluirse en la Ley de Jurisdicción Voluntaria los siguientes en materia de derechos reales:**

1. Deslinde y amojonamiento.
2. Expediente de dominio.
3. Expediente de liberación de gravámenes.

Se propone en el presente informe que **la competencia para esos expedientes quede en sede judicial.**

El deslinde debe incluirse en la LJV no sólo para las fincas no inscritas sino a todas, como aparecía en la LEC 1881.

En cualquier caso, debe exponerse que se propone **no se atribuya el conocimiento de esos expedientes a Notarios ni a Registradores de la Propiedad.**

Especialmente –se repite- porque atribuir conocimiento de asuntos o expedientes a Notarios o Registradores puede convertirse en una cantera de procesos, ya que, si en un expediente de dominio seguido ante un Juez no habría problema alguno en que éste resolviera sobre la oposición formulada –sin perjuicio de un proceso declarativo posterior-, en el caso de un Notario o un Registrador no podría sino disponer el archivo de lo actuado, pudiendo acudir las partes a un Juzgado, pero ya no en Jurisdicción Voluntaria, sino en un proceso contencioso.

En cuanto a los Registradores, por el papel que tienen atribuido en nuestro ordenamiento, que es el de la calificación de los documentos, que se antoja incompatible con el hecho de que sean ellos mismos quienes preparen el título inscribible.

Actualmente, la regulación vigente (Ley Hipotecaria, “**TITULO VI. De la concordanza entre el Registro y la realidad jurídica**”) prevé, como instrumentos para estos fines, el **expediente de dominio** y el **acta de notoriedad**.

El **expediente de dominio** termina por **auto** que declara justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial. Obviamente, si los declara justificados, será un título inscribible, sin perjuicio de la posibilidad de un proceso declarativo posterior.

Las **actas de notoriedad** terminaban por el juicio notarial: considerar si está o no suficientemente acreditado el hecho. En caso afirmativo, el Notario había de remitir copia literal y total de dicha acta al Juzgado de Primera Instancia del partido donde radique la finca, para que el Juez, si estuviere conforme con lo actuado, lo notificase al Notario, y, si el Juez no estuviere conforme lo rechazaría; esta regulación parece excesiva, pues se trata de usar dos controles sucesivos.

Pero el problema más grave de las actas de notoriedad es que si se formula oposición a la tramitación del acta, “el Notario, sin incorporar el expediente al protocolo, lo remitirá al Juzgado competente, el cual, por los trámites establecidos para los incidentes, resolverá, a instancia de parte, lo que proceda”. Esto es, se remite a un proceso declarativo incidental, lo que implica que se está generando un proceso, en lugar de evitarlo, ya que, como es obvio, el Notario no puede, como el Juez, dictar resolución -sin cosa juzgada material- que resulta inscribible, pues **no puede juzgar**.

En cuanto a los **expedientes de liberación de cargas y gravámenes**, vienen atribuidos al Juez, pues, no puede olvidarse, tienen como finalidad “cancelar hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena que hayan prescrito con arreglo a la legislación civil, según la fecha que conste en el Registro”.

Un expediente ante el Juzgado soporta la oposición y la resolución con el carácter de sin perjuicio del proceso declarativo posterior. Un expediente ante Notario o Registrador no la soporta, pues el artículo 117.3 de la Constitución es, por supuesto, inflexible: sólo a los Jueces corresponde juzgar.

Por ello, en cuanto a estos expedientes en materia de **derechos reales** se propone la siguiente regulación (a numerar como corresponda, pues se propone quede en la propia Ley de Jurisdicción Voluntaria, en lugar de en la Ley Hipotecaria):

“CAPÍTULO II

Del expediente de dominio

Artículo A. Objeto del expediente.

1. Quien pretenda justificar haber adquirido el dominio de una finca para obtener su inmatriculación en el Registro de la Propiedad o para reanudar el tracto sucesivo interrumpido podrá promover expediente de dominio con arreglo a las disposiciones de este capítulo.
2. Podrá promoverse el expediente, asimismo, para lograr la constancia registral de la mayor cabida de fincas ya inscritas a favor del solicitante.
3. La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna, la reanudación del tracto sucesivo y la constancia registral de la mayor cabida de fincas ya inscritas podrán obtenerse también por los medios previstos en la Ley Hipotecaria.

Artículo B. Competencia.

Conocerá del expediente de dominio, cualquiera que sea el valor de la finca o fincas a que se refiera, el Juzgado de Primera Instancia del partido en que radiquen o en que estuviere situada su parte principal.

Artículo C. Solicitud.

1. Se iniciará el expediente por un escrito que expresará:

- 1.º La descripción del inmueble o inmuebles de que se trate, con expresión de los derechos reales constituidos sobre los mismos.
- 2.º Reseña del título o manifestación de carecer del mismo y, en todo caso, fecha y causa de la adquisición de los bienes.
- 3.º La persona de quien procedan los bienes o sus causahabientes, así como el domicilio de dichas personas, si el solicitante lo conoce. Se considerarán causahabientes de la persona de quien procedan los bienes a sus herederos, los cuales serán designados por el solicitante si fueren conocidos, expresando en caso contrario que son personas ignoradas.
- 4.º Nombre, apellidos y domicilio, si fuere conocido, de la persona a cuyo favor figure inscrita la finca o derecho real, cuando el expediente de dominio tenga por objeto la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, sin que se pueda exigir en este caso al que promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho.
- 5.º Nombre, apellidos y domicilio de las personas a cuyo favor estén catastrados o amillarados los bienes.
- 6.º Nombre, apellidos y domicilio de los titulares de cualquier derecho real constituido sobre los bienes.
- 7.º Si se pretendiera la inmatriculación de la finca o la constancia registral de su

mayor cabida, se expresará el nombre, apellidos y domicilio de los dueños de las fincas colindantes.

8.º Cuando se pretendiera la inmatriculación o la reanudación del tracto sucesivo, se consignará el nombre, apellidos y domicilio del poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, y del portero o, en su defecto, de los inquilinos, si fuere urbana.

9.º Relación de las pruebas con que pueda acreditarse la adquisición y expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos, si se ofreciere la testifical.

2. Al escrito de solicitud se acompañará una certificación acreditativa del estado actual de la finca en el Catastro Inmobiliario o, en su defecto, en el Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento, y otra del Registro de la Propiedad, que expresará, según los casos:

a) La falta de inscripción, en su caso, de la finca que se pretenda inmatricular.

b) La última inscripción de dominio y todas las demás que estuvieren vigentes, cualquiera que sea su clase, cuando se trate de reanudar el tracto sucesivo interrumpido del dominio o de los derechos reales.

Si se observasen diferencias entre lo expresado en la solicitud y el contenido de esta certificación, se suspenderá el expediente hasta que queden aclaradas a satisfacción del tribunal.

c) La descripción actual según el Registro y la última inscripción del dominio de la finca cuya extensión se trate de rectificar, de la que deberá resultar que la finca se halla inscrita a favor del solicitante.

Cuando se promueva el expediente para lograr la inmatriculación o la reanudación del tracto sucesivo se acompañarán asimismo los documentos acreditativos del derecho del solicitante, si los tuviere, y, en todo caso, cuantos se estimaren oportunos para la justificación de la petición que hiciere en su escrito.

3. En el escrito promoviendo el expediente podrá solicitarse que se libre mandamiento para la extensión de la anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento.

Artículo D. Traslado al Ministerio Fiscal y comunicación de la incoación del expediente a los interesados

1. El tribunal dará traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal y notificará la incoación del expediente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a las siguientes personas:

1.º A aquellos que, según la certificación del Registro, tengan algún derecho real sobre la finca.

2.º A aquel de quien procedan los bienes o a sus causahabientes, si fueren conocidos.

3.º Al que tenga catastrada o amillarada la finca a su favor.

4.º A los cotitulares de la finca, cuando se pretenda inscribir participaciones o cuotas indivisas.

5.º A los titulares de los predios colindantes, cuando se pretenda la inmatriculación de la finca o la constancia registral de la mayor cabida.

6.º Al poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, o al portero o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si la finca fuere urbana, cuando se hubiera promovido el expediente para inmatricular la finca o para reanudar el tracto sucesivo.

7.º A la autoridad administrativa competente, si el expediente se refiere a bienes que inmediatamente procedan del Estado o de las Comunidades Autónomas, o a fincas destinadas a monte. Si se tratare de fincas rústicas próximas a montes públicos, se dará el mismo conocimiento cuando el tribunal lo estimare conveniente.

2. La incoación del expediente se dará a conocer, además, por medio de edictos, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.

Los edictos se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado que tenga su sede en el municipio donde radique la finca y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia.

3. En las notificaciones y edictos a que se refieren los dos apartados anteriores se emplazará a los interesados a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la notificación o a la publicación de los edictos, puedan comparecer ante el tribunal para alegar lo que a su derecho convenga.

En el expediente para acreditar la adquisición del dominio no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca o derecho cuando hubiera alegado que carece del mismo, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente a si el solicitante ha acreditado suficientemente la adquisición del dominio de todo o parte de la finca cuya inscripción se trate de obtener.

4. Quienes hubieran sido notificados como herederos o causahabientes de la persona de quien procedan los bienes podrán comparecer sin necesidad de justificación documental de dicha cualidad. Si comparecieran en el expediente, deberán manifestar al tribunal los nombres, apellidos y domicilio de las demás personas que tuvieran el mismo carácter, si las hubiere.

Lo dispuesto en párrafo anterior se aplicará también a quienes comparezcan como herederos o causahabientes del titular inscrito en expedientes que tengan por objeto la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

Artículo E. *Proposición y práctica de las pruebas*

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior, podrán el solicitante y todos los interesados que hayan comparecido proponer, en un plazo de diez días, las pruebas que estimen pertinentes para justificar sus derechos.

El tribunal admitirá las pruebas que estime pertinentes de entre las ofrecidas, y cuando lo proponga el Ministerio Fiscal o lo juzgue oportuno para mejor proveer, podrá

acordar la práctica de otras, aunque no figuren entre las propuestas por los interesados.

2. Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su admisión, oirá el tribunal, durante otro plazo igual, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hayan presentado, al Ministerio Fiscal y a cuantos hubieren concurrido al expediente.

Artículo F. Resolución del expediente. Recursos.

1. En los cinco días siguientes a la finalización del trámite de audiencia previsto en el artículo anterior, el tribunal resolverá declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial.

2. La resolución aprobatoria del expediente de dominio, cuando se trate de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, dispondrá la cancelación de las inscripciones contradictorias a que se refiere el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, y necesariamente expresará que se han observado los requisitos exigidos, según los casos, por el citado artículo y la forma en que se hubieren practicado las notificaciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

3. La resolución que resuelva el expediente de dominio será recurrible con efectos suspensivos por el Ministerio Fiscal o por cualquiera de los interesados.

4. Consentida o confirmada la resolución, se expedirá testimonio que será, en su caso, título bastante para la inscripción que se pretendiera lograr mediante el expediente.

CAPÍTULO III

Del expediente de liberación de gravámenes

Artículo G. Objeto del expediente

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán cuando se solicite la cancelación de hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena que, atendiendo a la fecha que conste en el Registro, hayan prescrito con arreglo a la legislación civil.

Artículo H. Competencia.

Conocerá del expediente de liberación de gravámenes, cualquiera que sea la cuantía del gravamen a cancelar, el Juzgado de Primera Instancia del partido en que radiquen los bienes, y si la finca que se pretende liberar está situada en dos o más partidos, el de aquel en que esté la parte principal, considerándose como tal la que contenga la casa-habitación del dueño o, en su defecto, la casa-labor, y, si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Si la liberación se ha de referir a un ferrocarril, canal u otra obra de análoga naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal aquella en que esté el punto de arranque de la obra.

Artículo I. Solicitud.

1. Quien tenga interés en la liberación de gravámenes podrá solicitarla por escrito expresando las circunstancias generales relativas a la finca, las relativas a la carga o gravamen que se trate de liberar y a los titulares de los mismos, y la fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de prescripción.

2. Al escrito de solicitud deberá acompañarse una certificación del Registro que acredite el interés del solicitante y en la que se insertará literalmente la mención, anotación o inscripción que se pretenda cancelar, haciéndose constar, asimismo, si con posterioridad al asiento que se trate de cancelar existe o no algún otro que se refiera a la misma carga o gravamen.

Podrán acompañarse también, si los hubiere, los documentos justificativos de la prescripción alegada.

Artículo J. *Emplazamiento de los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda*

1. El tribunal emplazará por diez días, para que comparezcan y aleguen por escrito lo que a su derecho convenga, al titular o titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda o a sus causahabientes.

2. El emplazamiento se realizará con arreglo a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y si, no siendo conocido el domicilio de quienes hubieran de ser emplazados, resultaren infructuosas las averiguaciones previstas en el artículo 156 de la citada Ley, se hará el emplazamiento por edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado que tenga su sede en el municipio donde radique la finca, y en el del Juzgado en que se siga el procedimiento.

Artículo K. *Incomparecencia en el expediente de los titulares de los asientos.*

1. Cuando, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no hubieren comparecido en el expediente los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda, se publicarán nuevos edictos, por un plazo de veinte días, y si transcurrido este período no hubieren tampoco comparecido, se dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, a fin de que informe en el plazo de diez días sobre si se han cumplido las formalidades prevenidas en esta Ley. Si el Ministerio Fiscal encontrare algunos defectos, se subsanarán, y si no los hallare, así como una vez subsanados los que señalare, el tribunal resolverá lo que estime procedente a la vista de las alegaciones del solicitante y de la documentación aportada.

2. Si el titular del asiento que se pretenda cancelar hubiere sido citado personalmente, no será necesaria la publicación de los edictos prevista en el apartado anterior.

Artículo L. *Resolución en caso de conformidad con la solicitud.*

Si los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda comparecieren y se mostrasen conformes con la petición deducida por el solicitante, el tribunal dictará resolución ordenando la cancelación correspondiente.

Artículo M. *Oposición.*

Si se formulase oposición a la solicitud, se citará al solicitante y a los titulares de los asientos a una comparecencia, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones generales de esta Ley, resolviendo a continuación el tribunal sobre la solicitud a la vista de las alegaciones de los interesados y de las pruebas practicadas.

Artículo N. Recursos.

La resolución que recaiga será recurrible con efectos suspensivos.

CAPÍTULO PRIMERO

Deslinde y amojonamiento

Artículo Ñ. Ámbito de aplicación.

1. Se aplicará este procedimiento para determinar los límites de fincas contiguas y, en su caso, señalarlos con hitos o mojones.
2. No obstante, por acuerdo de los interesados, podrá realizarse el deslinde y amojonamiento mediante escritura pública ante Notario competente según la legislación notarial.

Artículo O. Competencia.

Será competente el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se encuentren sitas las fincas. Cuando éstas estén situadas en diferentes Partidos Judiciales será competente el de cualquiera de ellos, a elección del solicitante.

Artículo P. Legitimación.

Podrá iniciar el expediente el propietario de cualquiera de las fincas y el titular de un derecho real de uso y disfrute constituido sobre alguna de ellas.

Artículo Q. Iniciación y citación.

1. El expediente se iniciará mediante solicitud en la que se expresará la descripción de las fincas, si el deslinde ha de practicarse en todo el perímetro de la finca o solamente en una parte que confine con heredad determinada, los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto o que se ignoran estas circunstancias. Asimismo, se podrán acompañar los documentos que se estimen procedentes y hacer constar la intención de acudir a la práctica del deslinde con peritos o prácticos de su elección.
2. Admitida a trámite la solicitud, el Secretario Judicial señalará día y hora en que haya de iniciarse el acto del deslinde sobre el terreno, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, a quienes se citará previamente conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los desconocidos o de ignorada residencia serán citados por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, en el pueblo en que radiquen las fincas y en el de su última residencia, si fuere conocida.

Artículo R. Práctica del deslinde y amojonamiento.

1. Si no compareciere el solicitante a la práctica del deslinde se dictará resolución acordando el archivo del expediente, imponiéndole las costas causadas.
2. No se suspenderá el deslinde ni, en su caso, el amojonamiento, por falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, sin perjuicio de que puedan reclamar la posesión o la propiedad de las que se creyesen despojados, en el proceso que corresponda con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.
3. Tanto el solicitante como los demás concurrentes a la diligencia podrán presentar en ella los títulos de sus derechos sobre las fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, pudiendo concurrir con peritos o prácticos de su nombramiento que conozcan el lugar y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Si los interesados discreparen sobre la delimitación de la finca o de la fijación de hitos o mojones, el Secretario Judicial intentará avenirlos y, si no lo consiguiera, dictará resolución acordando el sobreseimiento conforme a lo prevenido en el artículo 147.

4. La diligencia se documentará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Realizado sin oposición el deslinde y, en su caso, el amojonamiento, en el acta, se hará constar la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados o mandados colocar, su dirección y distancia de uno a otro.

5. Si al acto del deslinde hubieran concurrido peritos que hubieran de confeccionar plano o levantamiento topográfico, se dará por terminada la diligencia y el Secretario Judicial dará un plazo máximo de diez días al perito para que presente el documento que corresponda, del que se dará traslado a los interesados por cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo S. Resolución.

1. Practicadas las diligencias se dictará resolución aprobatoria, si procede, del deslinde y amojonamiento.
2. A petición de cualquier interesado se expedirán testimonios del acta de deslinde y amojonamiento, siendo dicho testimonio, junto con el de la resolución aprobatoria del expediente, título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo T. Oposición.

Si antes de iniciarse la práctica del deslinde se formulare oposición por el propietario de alguna finca colindante, se sobreseerá el expediente en cuanto a la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando a los interesados su derecho para que lo puedan ejercitar en el proceso que corresponda conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiera el solicitante y no se opusieren los otros colindantes.

2.3.3. Familia

I.- PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA Y EJECUCION DE PRONUNCIAMIENTOS EN MATERIA DE FAMILIA

- **PROPUESTA Nº 129.- Modificación del artículo 748 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

- 1.º Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.
- 2.º Los de filiación, paternidad y maternidad.
- 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
- 4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores
- 5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- 6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.
- 7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- 8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.”

Redacción que se propone

“Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

- 1.º Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.*
- 2.º Los de filiación, paternidad y maternidad.*
- 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.*



4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesíasticas en materia matrimonial.

6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.

7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

9º Los de ruptura de pareja de hecho formalmente constituida y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

10º.- Los procedimientos ejecutivos de resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos relacionados en los apartados 3º, 4º, 5º y 9º de este artículo.

Justificación: Se trata de incluir en la regulación de los procedimientos del Capítulo IV del Título I del Libro IV los procedimientos de ruptura o de la relación de las parejas de hecho formalmente constituidas, reconocidas y reguladas por las legislaciones autonómicas en las que se hayan constituido, y a las que se les reconocen efectos civiles similares a los del contrato matrimonial. Dado que de acuerdo con las legislaciones autonómicas que los regulan, los miembros de las uniones de hecho gozan de los mismos derechos y deberes que los contrayentes del contrato matrimonial, de forma que los miembros de la pareja de hecho formalmente constituida, que gozan de los mismos derechos y deberes que los contrayentes del contrato matrimonial, parece razonable que utilicen los mismos trámites procesales que los previstos para los matrimonios cuando se trata de resolver las cuestiones derivadas de la ruptura de la convivencia o de la relación.

Más allá del deseado tratamiento igualitario a las dos formas de constituir una unidad familiar (mediante matrimonio o mediante unión de hecho), lo cierto es que el uso para ambos supuestos del mismo procedimiento judicial, sea contencioso o sea de mutuo acuerdo, -en vez de tener que recurrir al procedimiento declarativo-, e incluso su conocimiento por los mismos juzgados en aquellos partidos judiciales en los que existen Juzgados especiales de Familia, agilizaría la tramitación de estos asuntos y daría seguridad jurídica, lo que redundaría en una mejora en la calidad de la justicia en materia de familia.

Además, se incluye también en el precepto la referencia a los procedimientos ejecutivos de resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos del Capítulo IV, a

los que deben ser de aplicación las disposiciones recogidas en los artículos 749 a 752 del Capítulo I de este título, pues a diferencia de los procedimientos regulados en el Libro III, cuando se trata de la ejecución forzosa de pronunciamientos dictados en asuntos de familia, deben ser de aplicación las normas contenidas en los artículos 749 a 752, y 754 de esta ley.

- **PROPUESTA Nº 130.- Modificación del artículo 752 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 752. Prueba.

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores”.

Redacción que se propone

“Artículo 752. Prueba.

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.



Si cualquiera de las partes hubiese solicitado la práctica de prueba anticipada consistente en que el Juzgado obtenga los datos relativos a la situación económica y patrimonial de la otra parte, a través del Punto Neutro Judicial o de otra red de servicios de acceso a organismos de la Administración General del Estado u otras Administraciones o instituciones, el Juzgado accederá a la petición, disponiendo la práctica de la prueba con anterioridad a la celebración del juicio o vista.

Igualmente accederá el Juzgado a la práctica anticipada de la prueba consistente en el dictamen del Equipo Técnico Judicial encargado de la elaboración del Informe Psicosocial, relativo a la idoneidad del medio de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores, si esta fuese una de las medidas objeto de controversia.

También se acordará y practicará con anterioridad a la vista o juicio, la exploración o audiencia del menor, si tiene suficiente juicio, a petición de las partes, del Ministerio Fiscal o del propio menor.

La práctica anticipada de cualquiera de las diligencias referidas solo podrá ser denegada si se considera infundada su petición, por resolución motivada, contra la que cabe recurso de reposición.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores”.

Justificación: En los procedimientos de familia, puede favorecer el acuerdo el conocimiento previo por las partes de datos tan relevantes como los relativos a la situación económica y patrimonial de la otra parte (no siempre conocida en todo su alcance por la otra parte). Por otra parte, cuando ambas partes quisieran hacer uso de la prueba consistente en el Informe del Equipo Psicosocial, si el Juzgado considerase que no es infundada a la vista de los términos del debate, sería aconsejable acordar su práctica antes de la vista o el juicio, a fin de evitar la suspensión del juicio por aplazar la deci-

sión sobre su admisión al momento de la celebración del juicio. Además, si se practica y obtiene el informe antes de la vista, podrán más fácilmente las partes llegar a un acuerdo que pudiera evitar el juicio o simplificarlo.

Lo mismo procede manifestar en relación a la exploración del menor.

- **PROPUESTA Nº 131.- Modificación del Capítulo IV LEC: de los procesos matrimoniales y de menores**

Redacción que se propone

CAPITULO IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA Y DE MENORES

Justificación: Se trata de ampliar el título para que incluya los procedimientos de ruptura de relación de pareja de hecho.

- **PROPUESTA Nº.132.- Modificación del artículo 769 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 769. Competencia

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.
2. En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777, será competente el Juzgado del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.
3. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

4. El tribunal examinará de oficio su competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en este artículo”.

Redacción que se propone

“Artículo 769. Competencia.

1. *Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal **o común**. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio **o de la pareja** o el de residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiese determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.*

2. *En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777, será competente el Juzgado del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.*

3. *En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, **discapacitados o mayores dependientes, que convivan tras la ruptura de la pareja de hecho con uno de los progenitores**, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor. 4. El tribunal examinará de oficio su competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en este artículo”.*

4.

Justificación: Se trata de incluir en la norma los procedimientos de ruptura de relación de pareja de hecho.

- **PROPUESTA Nº. 133.- Modificación de los artículos 771, 773, 774, 775, 776, 777 LEC para incluir, junto a cónyuge o cónyuges, o en su sustitución, el término “miembro o miembros de la pareja”**

Justificación: Se trata de adecuar el contenido de todos los artículos del Capítulo IV a la modificación propuesta consistente en la inclusión en este Capítulo los procedimientos de las parejas de hecho.

II.- MODIFICACIÓN ESPECIALIDADES EN LA EJECUCIÓN FORZOSA DE PRONUNCIAMIENTOS SOBRE MEDIDAS EN MATERIA DE FAMILIA

- **PROPUESTA Nº. 134.- MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 566 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 566. Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme.

1. Si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, el tribunal competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaran, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia. Para acordar la suspensión el tribunal deberá exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia. Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión, el tribunal oirá el parecer del Ministerio Fiscal.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

2. Se alzarán la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando le conste al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la desestimación de la revisión o de la demanda de rescisión de sentencia dictada en rebeldía.

3. Se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime la revisión o cuando, después de rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia absolutoria del demandado.

4. Cuando, rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia con el mismo contenido que la rescindida o que, aun siendo de distinto contenido, tuviere pronunciamientos de condena, se procederá a su ejecución, considerándose válidos y eficaces los actos de ejecución anteriores en lo que fueren conducentes para lograr la efectividad de los pronunciamientos de dicha sentencia”.

Redacción que se propone

“Artículo 566. Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme.

*1. Si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, **o demanda en procedimiento de modificación de medidas del artículo 775 de esta ley, o de medidas***



provisionales previas a dicho procedimiento, o demanda del procedimiento especial y sumario regulado en los artículos 3 a 5 del Real Decreto ley 16/2020 de 28 de abril, el tribunal competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaran, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia, o limitar su extensión a los pronunciamientos o cantidades que no son objeto de revisión o modificación conforme a lo pedido por el ejecutado en los recursos o procedimientos promovidos. Para acordar la suspensión el tribunal podrá exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia o, en caso de tratarse de pensiones alimenticias o compensatoria, podrá el Juez a petición de la ejecutante mantener el despacho de ejecución por la cantidad que considere adecuada atendiendo las circunstancias acreditadas por ambas partes. Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión o modificación, el tribunal oír el parecer del Ministerio Fiscal.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

El Auto por el que se resuelve la solicitud de suspensión es recurrible en apelación.

2. Se alzará la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando le conste al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la desestimación de la revisión o de la demanda de rescisión de sentencia dictada en rebeldía.

3. En los supuestos de revisión o rescisión de sentencia, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime la revisión o cuando, después de rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia absolutoria del demandado.

En los supuestos de interposición de demanda modificación de medidas, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime totalmente la demanda. De estimarse parcialmente, podrá la parte ejecutante instar la continuación del procedimiento con el nuevo título judicial si transcurridos 10 días desde que fue dictada la resolución no cumple el ejecutado voluntariamente las obligaciones contenidas en sus pronunciamientos con efectos retroactivos a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva en cuanto a los pronunciamientos de contenido dinerario, salvo que la sentencia se pronuncie expresamente en contra de la retroactividad de la medida.

4. Cuando, rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia con el mismo contenido que la rescindida o que, aun siendo de distinto contenido, tuviere pronunciamientos de condena, se procederá a su ejecución, conside-

rándose válidos y eficaces los actos de ejecución anteriores en lo que fueren conducentes para lograr la efectividad de los pronunciamientos de dicha sentencia”.

Justificación: Con la modificación propuesta se trata de evitar que, el retraso en la resolución de un procedimiento de modificación de medidas en materia de familia -que sin duda aumentarán por la variación que en las circunstancias de muchas familias ha provocado la pandemia-, permita exigir el cumplimiento forzoso de una obligación que las circunstancias no permiten asumir y de cuya obligación no se puede liberar el ejecutado hasta que recaiga sentencia en un procedimiento de modificación de medidas. De esta forma, se permite suspender la ejecución hasta que se resuelva el procedimiento en el que se solicita la modificación de la sentencia, sin perjuicio para la ejecutante, en tanto en cuanto el Juez puede pedir el establecimiento de caución o mantener la orden de ejecución y continuar con las actuaciones ejecutivas por la cantidad que considere adecuada a las circunstancias.

- **PROPUESTA Nº. 135.- Modificación del artículo 608 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada”.

Redacción que se propone

“Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia.

*Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre **pensión compensatoria** o alimentos debidos al cónyuge o a los*

hijos, o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada”.

Justificación: Es cada vez más habitual que la pensión compensatoria se establezca en situaciones en las que el desequilibrio que se produce tras la separación o el divorcio genere una situación de necesidad asistencial al cónyuge que padece el desequilibrio, de forma que la pensión establecida para compensar está cubriendo las necesidades mínimas del que la percibe, cumpliendo, por tanto, la misma función que las pensiones alimenticias para las que no está prevista limitación alguna.

- **PROPUESTA Nº. 136- Modificación del artículo 776 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

4.ª Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto”.

Redacción que se propone

“Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

Si la parte ejecutada acredita que el incumplimiento se produjo por causa de fuerza mayor, o por interés superior del menor, podrá el Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, modificar la medida adecuándola a las circunstancias extraordinarias o de interés para el menor concurrentes al tiempo de la ejecución, sin perjuicio de que la medida inicialmente aprobada o acordada vuelva a regir una vez desaparecidas tales circunstancias, sin perjuicio del derecho de las partes a instar el correspondiente procedimiento de modificación de medidas del artículo 775 de esta ley si pretenden dar carácter definitivo a las medidas adoptadas en el seno del procedimiento ejecutivo, ~~o instar el procedimiento especial y sumario regulado en los artículos 3 a 5 del Real Decreto ley 16/2020 de 28 de abril.~~

4.ª Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.



5º.- El cónyuge que haya incurrido en incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones de pago de las cantidades establecidas en título ejecutivo judicial o extrajudicial por razón de haber variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas, podrá solicitar la suspensión del procedimiento ejecutivo si acredita haber promovido demanda, o solicitud provisional, de modificación de medidas de acuerdo con el artículo 775 de esta ley ~~o demanda del procedimiento especial y sumario regulado en los artículos 3 a 5 del Real Decreto ley 16/2020 de 28 de abril.~~

La petición se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 566 de esta Ley.

~~Si la variación de las circunstancias es sustancial, pero temporal, la suspensión solo se mantendrá durante el tiempo que duren las nuevas circunstancias, alzándose una vez terminado dicho periodo, a salvo de lo que se resuelva en el procedimiento de modificación de medidas o en el procedimiento especial y sumario regulado en los artículos 3 a 5 del Real Decreto ley 16/2020 de 28 de abril instado.~~

Justificación: Se pretende armonizar este artículo con la modificación que se propone el artículo 566 LEC de forma que ambos aparezca recogida la posibilidad de suspender el procedimiento ejecutivo por cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al aprobar o acordar las medidas en asuntos de derecho de familia.

2.4.- Conciliación

- **PROPUESTA Nº. 137.- Modificación del artículo 130.1 y 130.2 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 130. Días y horas hábiles

1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.
2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.
3. Se entiende por horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa. Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.
4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas”.

Redacción que se propone

“Artículo 130. Días y horas hábiles

1. *Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.*
2. *Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días transcurridos desde el 23 de diciembre hasta el 6 de enero, ambos inclusive, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto y todos los comprendidos en los periodos de vacaciones judiciales”.*

Justificación: Se introduce en la norma el concepto “vacaciones judiciales” existente en otros países de la Unión Europea, como Portugal, Bélgica, estableciéndose en dos épocas del año:

- Un periodo de 31 días de vacaciones judiciales en verano (que no supone ampliación alguna respecto a la actual regulación, que ya recoge la inhabilidad de todos los días de agosto)

- Un periodo de 15 días en navidad, coincidente con el periodo de vacaciones escolares (de los que ya cinco de sus días son inhábiles (24, 25 y 31 de diciembre y 1 y 6 de enero) aparte los días inhábiles correspondientes a los fines de semana).

Se propone la introducción de las vacaciones judiciales en nuestra administración de justicia en los dos periodos del año, ampliando además el número de días inhábiles del curso judicial durante la última semana de Diciembre y primera semana de Enero, en las que discurren las vacaciones de Navidad, durante las que más difícil resulta conciliar la actividad laboral con la vida personal y familiar, requiriendo ésta última de más tiempo del que los profesionales de la abogacía pueden ahora dedicar, al no disponer de días de ocio o vacaciones durante dicho periodo.

Por otra parte, se materializa en esta propuesta el deseo de equipararnos a otros países europeos que, más avanzados que el nuestro en materia de conciliación, han regulado el funcionamiento de la administración de justicia incluyendo vacaciones judiciales incluso en algunos casos por periodos temporales más extensos que los que aquí se proponen.

Nos remitimos, a título de ejemplo, a la legislación de países como:

Bélgica, en donde el año judicial comienza el 1 de septiembre y termina el 30 de junio. Desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto, los cursos y tribunales cuentan con público de vacaciones.

Portugal, en donde las vacaciones judiciales (férias judiciais) discurren de 22 de diciembre a 3 de enero, de Domingo de Ramos a Lunes de Pascua y de 16 de Julio a 31 de agosto.

Irlanda, en donde las vacaciones en los diversos tribunales y oficinas del Tribunal Supremo y el Tribunal Superior son cuatro al año:

- 1.- Las vacaciones de Navidad, del 24 de diciembre al 6 de enero
- 2.- Las vacaciones de Pascua, del lunes de la semana anterior a la semana de Pascua hasta el sábado de la semana de Pascua
- 3.- Las vacaciones de Whitsun, del viernes de la semana anterior a Whitsun y finalizarán el sábado de la semana de Whitsun
- 4.- Las vacaciones largas, desde el 1 de agosto y al 30 de septiembre

Luxemburgo, en donde el año judicial comienza el 16 de septiembre y termina el día 15 de julio.

Alemania, en donde toda audiencia determinada para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, a excepción de una audiencia fijada para el pronunciamiento de una decisión, deberá aplazarse, previa solicitud correspondiente, en el plazo de una semana a partir de la recepción de la citación o a partir de la fecha en que la audiencia sea fijada por el Tribunal.

Suiza, en donde se suspenden los plazos legales o los plazos establecidos por el tribunal: Desde el séptimo día antes de Pascua hasta el séptimo día después de Pascua inclusive; desde el 15 de julio hasta el 15 de agosto inclusive; desde el 18 de diciembre hasta el 2 de enero inclusive.

La reforma que se propone no impide alcanzar el objetivo común de lograr una administración de justicia ágil, ni lesiona el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues ni la introducción del concepto “vacaciones” ni la ampliación de los días inhábiles al periodo de Navidad, ha de afectar a la sustanciación de los asuntos. Es más, países como Francia, y especialmente Inglaterra, aprovechan los periodos vacacionales durante los que no se celebran más vistas que las urgentes, para poner al día la oficina judicial y resolver asuntos, reduciendo así la pendencia al término de cada año judicial.

Por último, se introduce en la norma un último apartado destinado a regular la práctica de las notificaciones y comunicaciones para que quede recogida en la norma la extensión de la inhabilidad de los días señalados en el artículo 179 también la práctica de actos de notificación y comunicación, que los Juzgados y Tribunales siguen dilacionando, dificultando la conciliación e imposibilitando la desconexión electrónica. La suspensión de la práctica de notificaciones electrónicas durante los periodos vacacionales -salvadas las correspondientes a los procedimientos que por materia o urgencia sigan tramitándose en dichos periodos-, ningún perjuicio ni dilación causan en la sustanciación del proceso, por cuanto la notificación o comunicación en esos casos no se tiene por realizado hasta el siguiente día hábil.

- **PROPUESTA Nº. 138.- Modificación del artículo 179 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 179. Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes.

1. Salvo que la ley disponga otra cosa, el Letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.
2. El curso del procedimiento se podrá suspender de conformidad con lo que se establece en el apartado 4 del artículo 19 de la presente ley, y se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes. Si, transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, nadie pidiere, en los cinco días siguientes, la reanudación del proceso, el Letrado de la Administración de Justicia acordará archivar provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia”.

Redacción que se propone

“Artículo 179. Impulso procesal y suspensión del proceso

1. *Salvo que la ley disponga otra cosa, el Letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.*
2. *El curso del procedimiento se podrá suspender de conformidad con lo que se establece en el apartado 4 del artículo 19 de la presente ley, y se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes. Si, transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, nadie pidiere, en los cinco días siguientes, la reanudación del proceso, el Letrado de la Administración de Justicia acordará archivar provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia.*
3. *En caso de parto podrá la abogada interviniente solicitar la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, por un plazo máximo de 90 días naturales. La fecha de parto se justificará mediante cualquier documento apto para acreditar tanto el extremo del nacimiento como la identidad de la madre.
La pareja tendrá derecho a la suspensión del curso del proceso en los mismos términos durante diez días hábiles tras el parto.*
4. *Cuando se hayan de realizar señalamientos en un proceso en que intervenga una Abogada que haya comunicado al tribunal su estado de embarazo y se conociese la fecha aproximada del parto, podrá solicitar la suspensión del curso del procedimiento o de las actuaciones judiciales señaladas en el proceso, desde los diez días anteriores a dicha fecha. Esta fecha orientativa de alumbramiento se justificará sin perjuicio de la fecha real del parto y las consecuencias inherentes a ello conforme al apartado anterior.*



5. En caso de **nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción**, podrá el abogado/a solicitar la suspensión del curso del proceso por un plazo máximo de 90 días naturales ininterrumpidos, contados desde la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Para el caso de nacimiento, este permiso no se acumula al que se reconoce a la madre tras el parto recogido en el apartado tercero, de forma que solo podrá optar por uno de los dos.

6. También se suspenderá el curso del procedimiento a petición del abogado/a en los siguientes casos:

a) En caso de embarazo de riesgo, cuando se prescriba por médico especialista reposo absoluto por riesgo de aborto o peligro para la vida de la madre o del hijo, durante el tiempo que dure dicha situación. El plazo se computará desde la fecha en que sea emitido el justificante médico, que deberá analizar la posibilidad o imposibilidad de la gestante de realizar las actividades propias de la abogacía.

b) En caso de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, podrá iniciarse el periodo de suspensión hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

c) En caso de enfermedad o accidente que requieran hospitalización, mientras dure esa situación y, en caso de baja médica sin hospitalización, hasta que reciba el alta, **o por razones de salud pública mientras dure la situación**. En uno y otro caso el plazo máximo de suspensión será de 90 días, transcurridos los cuales se alzarán la suspensión. También dará derecho a instar la suspensión la baja médica en que se especifique por el facultativo la imposibilidad de realizar actividades propias de la Abogacía.

d) Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves del cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, podrá solicitar la suspensión por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad.

Estos permisos quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

e) En el supuesto de que fuese necesario desplazarse a más de cien kilómetros del propio domicilio, los plazos citados en los dos apartados anteriores serán ampliados en dos días por cada cien kilómetros.



f) Si se trata de un proceso en el que el abogado ha sido designado por el turno de oficio, solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio Profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo Abogado para evitar causar indefensión a la parte. Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro letrado se haga cargo del asunto, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible.

*7. La acreditación de las anteriores circunstancias o de cualquier situación de enfermedad de Letrado, así como de situaciones de enfermedad muy grave de cónyuges o personas en situación de hecho o asimilada y de familiares, se realizará mediante la aportación de copia digital de informe médico o parte de baja **o cualquier otro documento que justifique la situación de enfermedad**, embarazo o parto, adjunta al escrito interesando la suspensión.*

8. El documento, parte médico o certificación presentado se utilizará exclusivamente a los efectos de resolver sobre la solicitud con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros. El tribunal atribuirá carácter reservado a dicha documentación para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial

9. En los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, el abogado o la abogada que solicite la suspensión deberá dirigir su petición a todos los tribunales que conozcan de todos los procedimientos en que esté interviniendo, salvo que se trate de asuntos que no se hayan de ver afectados por la solicitud. El Letrado de la Administración de Justicia, una vez acreditada la causa invocada, dictará decreto acordando la suspensión del proceso a todos los efectos.

En la solicitud se indicarán, además, todos los datos conocidos de las partes, los profesionales, peritos, testigos y demás intervinientes para facilitar su localización y puedan ser informados a la mayor brevedad de la suspensión acordada.

10. Decretada la suspensión de los procesos en que intervenga, deberá el abogado/a comunicarlo al Colegio de Abogados al que pertenezca, a fin de que conste en la Corporación su situación de baja, así como el plazo por el que fue decretada la suspensión.

11. Lo previsto en este artículo será de aplicación a todos los procesos, cualquiera que sea la categoría o grado del órgano judicial ante el que se tramiten y en el estado en que se encuentren, y será interpretado siempre con la finalidad de lograr el objetivo de la plena protección de la maternidad y la paternidad, así como el de la atención a situaciones de enfermedad o baja de abogados/as, y de sus parientes, y aplicado con la flexibilidad necesaria para compatibilizar los derechos que en este artículo se contemplan con la prestación del servicio público que la administración de justicia debe ofrecer.

13. *La resolución que resuelva acerca de la petición de suspensión se dictará a la mayor brevedad posible y se notificará de manera inmediata”.*

Justificación: Se introducen como motivos de suspensión del procedimiento los mismos motivos que dan lugar a permisos, licencia y bajas a funcionarios públicos de la administración de justicia, homologando así el derecho a conciliar de todos los operadores jurídicos.

- **PROPUESTA Nº. 139.- Modificación del artículo 182.3.6º LEC**

Texto de la Ley actual

“6.º Cualquier otra circunstancia que se estime pertinente”.

Redacción que se propone

“Artículo 182.3 6º.- Cualquier circunstancia que se estime pertinente, con especial consideración a las causas de suspensión de los procedimientos del artículo 179”.

Justificación: La misma que la anterior.

- **PROPUESTA Nº. 140.- Inclusión de nuevo artículo 182 Bis LEC**

Redacción que se propone

“Artículo 182 bis. Suspensión de vistas por solicitud de concesión del beneficio de Justicia Gratuita

Caso de que cualquiera de las partes en un procedimiento solicite la concesión del beneficio de Justicia Gratuita y la consiguiente designación de profesionales para su representación y defensa, las Oficinas Judiciales dictarán las resoluciones oportunas para la suspensión de las vistas y de los plazos procesales, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado, en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas como establece el artículo 16.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Cuando la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se efectuase por el demandado en procedimientos en los que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, únicamente se procederá a la suspensión de la vista, si la solicitud de asistencia jurídica gratuita, se presentase en el plazo de tres días desde la notificación de la demanda. En el caso de que dicha solicitud, se presentase en un momento posterior, la falta de designación no suspenderá la celebración del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.4”.

Justificación: Se introduce este artículo con el fin de recoger en la Ley de Enjuiciamiento Civil lo que dispone la Ley de Justicia Gratuita, armonizando de esta forma las normas procesales recogidas en distintos cuerpos legislativos.

- **PROPUESTA Nº. 141.- Modificación del artículo 183.1 y 2 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista.

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.

2. Cuando sea el abogado de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el Letrado de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento de vista.

...”

Redacción que se propone

“Artículo 183.1 y 2. Solicitud de nuevo señalamiento de actos procesales

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a un acto procesal le resultare imposible asistir al mismo en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.

2. Cuando sea el abogado de una de las partes quien considerare imposible acudir al acto procesal, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el Letrado de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento de vista”.

Justificación: Se modifica la referencia a las vistas por la más amplia de “actos procesales” para cubrir todos los supuestos y evitar discusiones acerca de la aplicabilidad del precepto.

- **PROPUESTA Nº. 142.- Modificación del artículo 188 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 188. Suspensión de las vistas.

1. La celebración de las vistas en el día señalado sólo podrá suspenderse, en los siguientes supuestos:

1.º Por impedir la continuación de otra pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevenida del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia, si no pudiere ser sustituido.

3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del Letrado de la Administración de Justicia.

4.º Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos,

siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

7.º Por haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones o resultar procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

2. Toda suspensión que el Letrado de la Administración de Justicia acuerde se hará saber en el mismo día o en el día hábil siguiente al Tribunal y se comunicará por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición”.

Redacción que se propone

“Artículo 188. *Suspensión de actos procesales*

1. La celebración de los actos procesales en el día señalado sólo podrá suspenderse, en los siguientes supuestos:

1.º Por impedir la continuación de otra pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevenida del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia, si no pudiere ser sustituido.

3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes.

4.º Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, se hubiese produ-



cido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

En los casos de urgencia médica ocurrida el mismo día de un señalamiento o dentro de las veinticuatro horas inmediatamente anteriores, para la suspensión del acto procesal bastará la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su acreditación posterior, y presentación

5.º En los casos previstos en el artículo 179.

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por su complejidad o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos.

En este caso, tendrá preferencia el señalamiento relativo a causa criminal con preso o menor internado, causas ante Tribunal de Jurado y procesos penales en que se enjuicien hechos subsumibles en delitos de violencia de género y, en defecto de estas actuaciones, los actos relativos a adopción de medidas protectoras o cautelares referidas a menores; en los demás casos se atenderá al señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

Cuando coincida un acto procesal relativo al fondo de un asunto o a medidas cautelares con una diligencia de instrucción en un proceso penal o con una diligencia singular en un proceso de otra clase, se suspenderá la diligencia singular, señalándola para otro día o para el mismo a distinta hora, si resultase posible.

No se acordará la suspensión si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de cinco días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

7.º Por haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones por cualquiera de las causas previstas en la ley o resultar procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

8º Por tener el abogado programado un viaje por motivos profesionales o personales que implique desplazamiento de varios días.

2. Toda suspensión que el Letrado de la Administración de Justicia acuerde se hará saber en el mismo día o en el día hábil siguiente al Tribunal y se comunicará a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición”.

Justificación: Se modifica la referencia a las vistas por la más amplia de “actos procesales” para cubrir todos los supuestos y evitar discusiones acerca de la aplicabilidad del precepto.

Se incorporan circunstancias de obligada suspensión por razones personales de los profesionales, en la línea de la legislación actual en la materia.

Se elimina el requisito de que la suspensión proceda únicamente “*siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia*”, ya que se trata de algo que no se usa en la práctica, ya que no hay razón para pedir a un Tribunal una suspensión que no proceda, por el mero hecho de exigirse pedirla; se trata de distraer la atención del Tribunal inútilmente; basta justificar el señalamiento anterior para que proceda suspender el más moderno.

Se han introducido otros matices de mejora técnica y concreción del orden de preferencia, y se amplía el plazo a 5 días, por ser tónica general la eliminación de plazos inferiores a ese.

Igualmente nos remitimos a todo lo que se expondrá en el apartado relativo a la conciliación.

- **PROPUESTA Nº. 143.- Modificación del artículo 189 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 189. Nuevo señalamiento de las vistas suspendidas.

1. En caso de suspensión de la vista el Letrado de la Administración de Justicia hará el nuevo señalamiento al acordarse la suspensión y, si no fuere posible, tan pronto como desaparezca el motivo que la ocasionó.

2. El nuevo señalamiento se hará para el día más inmediato posible, sin alterar el orden de los que ya estuvieren hechos”.

Redacción que se propone

“Artículo 189. Nuevo señalamiento de las vistas o actos suspendidos

1. En caso de suspensión de la vista, el Letrado de la Administración de Justicia hará el nuevo señalamiento al acordarse la suspensión y, si no fuere posible, tan pronto como desaparezca el motivo que la ocasionó.

2. El nuevo señalamiento se hará para el día más inmediato posible, sin alterar el orden de los que ya estuvieren hechos y con los siguientes criterios:

- a. Cuando el señalamiento se efectúe en un acto al que asistan los abogados de las partes, éstos deberán utilizar los medios a su alcance para tener en cuenta su agenda, incluyendo, en su caso, el calendario de guardias de asistencia a detenidos, de modo que el señalamiento sólo se efectúe para fecha que resulte posible asistir a todos los abogados de las partes. Si se previese el señalamiento en un plazo en que las guardias aun no hubiesen sido señaladas, se atenderá con especial atención la petición de suspensión de dicho señalamiento solicitada en el plazo máximo de una semana desde que hubiere notificado el calendario de guardias del período en cuestión.*
- b. Fuera de los supuestos previstos en el párrafo anterior, en los casos de suspensión, la Oficina Judicial procurará contar con la disponibilidad de los abogados de las partes para efectuar el nuevo señalamiento.*
- c. Se atenderá con especial atención la asignación de un servicio de guardia a un abogado, que será considerado como un señalamiento, procurando que durante un servicio de guardia asignado a un abogado no se señalen actos procesales o que se suspendan los actos procesales que se señalen después de haberse asignado el servicio de guardia. Cuando se asigne el servicio de guardia después de señalada una vista en que haya de intervenir, ésta no se suspenderá, debiendo el abogado comunicarlo a su Colegio para que, en su caso, se modifique el día de la guardia. A estos efectos, la asignación de la guardia se entenderá hecha en la fecha de la carta o correo electrónico en que el Colegio publique los listados de los servicios de*

guardia. A los efectos de fijación de señalamientos se atenderá especialmente al hecho de que el servicio de guardia comporta al abogado prestarlo durante el día de guardia, evitándose nuevos señalamientos además, durante los tres días hábiles siguientes a su terminación”.

Justificación: Se trata de introducir criterios de racionalización de los señalamientos y de evitar molestias a los intervinientes especialmente a los terceros citados como testigos, peritos, etc., en la línea de los artículos anteriores.

3.- PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LA PRÁCTICA DIARIA DE LOS TRIBUNALES, EN ARAS A SU EFICIENCIA

Los Abogados, como profesionales forenses y conocedores de la realidad de nuestros tribunales, sentimos muy de cerca esa realidad que nos repercute diariamente, por lo que nadie más –acaso igual- interesado e incluso empeñado, que los Abogados en la mejora de la Justicia en España. Nuestra actividad profesional depende de que funcione bien.

Se echa de menos en un APL que se refiere a la EFICIENCIA, la regulación de determinados temas atinentes a la organización de la Administración de Justicia.

Desde ese punto de vista, se hacen aquí una serie de sugerencias y reflexiones que sirvan para cerrar una serie de problemas abiertos y que no pueden ser ahora objeto de propuesta con texto articulado, ya que, en primer lugar, ha de adoptarse la decisión política de admitirlos o no.

Son los siguientes:

1.- HORARIOS Y CONTROL GERENCIAL.-

Es grande la sensación de **incumplimiento generalizado de los horarios** funcionariales.

En reciente encuesta interna del CGAE, las respuestas dadas en cuanto a este apartado consideran que no resultan necesarias nuevas reformas de la oficina judicial ni de las normas procesales sino el establecimiento de verdaderos mecanismos de control e inspección de los horarios y del cumplimiento efectivo del trabajo que realizan los funcionarios, de los plazos y de la aplicación de las normas procesales, y que estos mecanismos funcionen y se apliquen, como es natural, sin previo aviso.

Además de la falta de **control de los horarios** de todos, se observa laxitud de horarios de entrada, descansos y salida. En cuanto a Jueces y Magistrados se debe aclarar el concepto de horas de audiencia o presencia y de trabajo fuera de horas de estancia en el Tribunal.

Existe el convencimiento de que con esfuerzo, **compromiso** y dedicación de todos los operadores jurídicos en sus respectivas competencias se resolverían muchos de los problemas de los que se acusa a la Administración de Justicia, y ello con una dedicación ordinaria dentro de sus respectivas obligaciones, sin extraordinarias medidas: sólo cumpliendo los horarios y trabajando de verdad, la Administración de Justicia no estaría tan colapsada.

Como una solución de estos problemas se propone la instauración de una **Gerencia** en los Edificios o circunscripciones judiciales, que se encargue directa y únicamente de todo lo relativo al funcionamiento interno, al régimen del personal funcionario (no jurisdiccional) y a la organización general de los medios materiales.

Y ello con independencia de que el CGPJ debe proveer todo lo demás que corresponda en cuanto a **control y auditoría sobre el trabajo de Jueces y Magistrados**.

2.- SEÑALAMIENTOS Y PLAZOS JUDICIALES.-

Especial mención merece, entre los males detectados, lo referente a los **señalamientos**, respecto de lo que se apunta:

1. Falta de puntualidad en vistas o declaraciones, sin que el Tribunal dé cuenta razonada de por qué no se empezó a la hora prevista.
2. Retraso intolerable en el comienzo de las vistas, señaladas cada pocos minutos, a sabiendas de que es imposible cumplir ese horario.
3. Muchas veces incluso la primera señalada del día no empieza sino bastante después de la hora marcada. Sin embargo, si un Abogado se retrasa unos minutos, lo pueden dar por incomparecido.
4. Excesivas suspensiones por problemas procesales que se podían haber detectado, avisando de la suspensión con tiempo.
5. Agendas con demoras intolerables de señalamiento, por falta de una sala para cada Juzgado, o de control y rigor en la atribución de salas, o por no ajustar señalamientos cuando se suspende algún acto.
6. No puede haber Juzgados que señalen una vez a la semana.
7. Fijación de las vistas acordes con la complejidad del asunto a tratar.
8. Establecimiento de un protocolo de contacto telefónico para que los Letrados queden a disposición del Juzgado de guardia sin tener que estar horas en la puerta.

3.- ESPECIALIZACIÓN.-

En esa Encuesta también se ha puesto de manifiesto falta de formación para los funcionarios de Justicia. También se acusa falta de una deseable **especialización** de los Jueces.

4.- ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.-

Se afirma en algunas respuestas que la **organización del trabajo** es totalmente ineficaz en los Juzgados, poniendo ejemplos:

1. Deficiente organización de los asuntos por parte de los funcionarios; se organiza la oficina judicial como en el siglo XIX.
2. No se trata la tramitación de los procedimientos judiciales como un servicio al ciudadano.
3. Nefasta gestión del tiempo e infrautilización de recursos y medios.
4. Si un funcionario está de baja o de vacaciones el procedimiento se queda paralizado, sin que ningún otro funcionario lo asuma, como pasaría en cualquier otra organización pública o privada.
5. Frecuentes ausencias horarias indiscriminadas de los funcionarios en su puesto de trabajo, sin alguien que atienda sus asuntos.
6. Los funcionarios que hacen bien su trabajo acaban desanimados y dejan de hacerlo. Muchos funcionarios trabajan con escasa calidad y rendimiento, si bien los hay que vuelven a trabajar por la tarde, incluso sábados, cuando vuelven de vacaciones para llevar su mesa al día.
7. Falta de incentivos a los buenos funcionarios.

Se proponen también interesantes medidas de organización:

1. Hay que reformar el sistema de trabajo de los funcionarios. Hay Juzgados que funcionan muy bien: existe una plantilla de funcionarios bien consolidada, existe armonía entre los funcionarios y el Juez. La carga de trabajo es importante, pero hay trabajo en equipo. El Juez debe acostumbrarse a dejarse ayudar.
2. Unificación horaria y vacacional si es necesaria. También quizás, al hilo de esto, debería plantearse la **unificación de vacaciones en el mes de agosto** en órganos en que ese mes es inhábil. Bastaría un Juzgado de Guardia o un solo Juzgado de ese orden y con una dotación mínima para lo que surgiera.

3. Ampliación del horario. Apertura de juzgados y oficinas judiciales en horario de tarde para actuaciones como practicar diligencias, reconocimientos judiciales, embargos y actos de comunicación.
4. Replantear sistemas internos de trabajo de los funcionarios.
5. Establecer un sistema de sustitución de los funcionarios ausentes por cualquier causa.
6. Control horario y redistribución de funcionarios estudiando técnicamente los procesos y personas necesarias para su ejecución.
7. Motivación económica a los funcionarios de la Administración de Justicia estableciendo un salario base con un plus de productividad en atención a lo realmente trabajado.

5.- FALTA DE COORDINACIÓN.-

Hay respuestas que denotan un problema de **descoordinación** entre las distintas Administraciones territoriales; en especial llama la atención que haya tantos sistemas y plataformas diferentes.

Propuestas que abordan este tema son:

1. Deben arbitrarse mecanismos que garanticen una comunicación bidireccional real y efectiva entre los órganos judiciales y el resto de los cooperadores de la Administración de Justicia, entre los que estamos los Abogados.
2. Creación de una comisión mixta entre Jueces, Letrados de la Administración de Justicia, Abogados y Procuradores de un partido judicial o Audiencia para tratar de aunar criterios sobre asuntos procesales no regulados y otros de funcionamiento diario.
3. Coordinación en los puntos neutros con el resto de Administraciones Públicas.

6.- EJECUCIONES.-

Un capítulo especial merece la lentitud e ineficacia en la **ejecución de sentencias** en todos los órdenes jurisdiccionales, y se reclaman mecanismos que la asimilen a otros ámbitos en que funciona perfectamente, como es el de la Administración tributaria o de la Seguridad Social.

Conviene insistir en que, tanto la ejecución como las notificaciones, se perciben como lo más ineficaz de nuestra Administración de Justicia y es allí, sobre todo, donde debería incidirse más en cualquier reforma que se acometa. Por bien construido que esté el proceso, de nada nos servirá si hay tantos intentos de notificación fallidos y si no hay forma de ejecutar lo resuelto.

Pero se siente la necesidad de una mayor efectividad de las ejecuciones en todos los órdenes jurisdiccionales: sin una buena y eficaz ejecución, las sentencias son papel mojado.

Es una propuesta general, que corresponde a un clamor sentido por quienes pretenden ante la Justicia: que se dote a la ejecución de medios e instrumentos de ejecución más ágiles y eficaces (embargo de cuentas bancarias, vehículos, etc.) del mismo modo que se hace en otras Administraciones y en consonancia con las tecnologías existentes.

Quizás sea llegado el momento de que el Estado se plantee la creación de un **órgano único de ejecuciones**, para no diversificar ni duplicar esfuerzos en lo que, en definitiva, es una meta común: una ejecución de resoluciones firmes que sea ágil y eficaz, a la vez que, siempre, respetuosa de derechos.

Por último, los Procuradores deberían tener declarado en los Juzgados o en su Colegio, con acceso por los Juzgados, su Número de cuenta bancaria o IBAN, para que, caso de que se consignen cantidades en la cuenta judicial, se pueda hacer directamente el pago por transferencia (garantizando la trazabilidad), evitando los anacrónicos mandamientos de pago.

7.- AGILIZACIÓN GENERAL DE TRÁMITES Y RECURSOS.-

Existe la evidencia de que muchos trámites son verdaderamente inútiles, y así, debe potenciarse el **impulso de oficio de "trámites evidentes"**, que son consecuencia normal y propia de un hecho ocurrido en el proceso: si hay una diligencia negativa de emplazamiento, no hace falta dar traslado a la parte para solicitar al Juzgado una consulta de domicilio y después, cuando se tenga, dar nuevo traslado para solicitar se utilice el nuevo domicilio. Se pierden meses cuando el Juzgado de oficio puede hacerlo con un sólo trámite.